

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS**



**LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA FUNDAMENTADA EN LA
NECESIDAD DE EVITAR LA MORA PROCESAL EN EL
PROCESO CIVIL**

**TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTAN
XOCHILTH SARAI CRUZ ROQUE
NEMILI ATETUNAL DEODANES ARDÓN
YOULANG LI SIÚ SANTAMARÍA**

**DIRECTOR DE SEMINARIO
LICENCIADO ALFREDO RIGOBERTO ESTRADA GARCÍA**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ENERO DE 2002

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA
DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO
ING. JOSE FRANCISCO MARROQUIN

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA
LICDA. MARIA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCIA

SECRETARIA GENERAL
LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

VICE-DECANO
LIC. EDGARDO HERRERA MEDRANO

SECRETARIO
LIC. JORGE ALONSO BELTRÁN

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SÁNCHEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. ALFREDO RIGOBERTO ESTRADA GARCIA

AGRADECIMIENTOS

A Nuestra ALMA MATER, por habernos brindado la oportunidad de formarnos como Profesionales del Derecho, cultivando en nosotras la semilla del Saber, que ahora satisfactoriamente cosechamos a través de éste importante triunfo.

A Nuestro Asesor, Licenciado Alfredo Rigoberto Estrada García, por ser desde el inicio de nuestra investigación un auténtico guía, que a través de su paciencia y dedicación logró que el desarrollo y culminación de la misma fuera un verdadero éxito.

A los Informantes Claves, que gentilmente nos colaboraron, permitiendo enriquecer el contenido de nuestra investigación, sin lo cual no hubiese sido posible finalizar el presente trabajo.

XOCHILTH SARAI, NEMILI ATETUNAL Y YOULANG.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, MI PADRE CELESTIAL, porque sin él no hubiera sido posible alcanzar mi meta, porque he comprendido que él lo es todo en mi vida y que fuera de él nada soy, que mis ilusiones, mis sueños, lo que soy y lo que anhelo ser depende de él. “ Gracias mi Jesús, por tu eterno amor hacia mí, porque me diste siempre lo mejor, respondiste a mis llamados cuando más te necesité, y por hacer hoy mi sueño realidad, Te amo “.

A MIS PADRES, “ porque mi vida es especial gracias a ustedes “, gracias por haber creído en mí antes de que yo tuviera razón, gracias por su infinito amor, amor que hasta la fecha sigo disfrutando, quiero que sepan que los amo con todo mi corazón y que ha valido la pena esperar. Hoy les dedico y entrego éste triunfo profesional, porque más que mío es de ustedes, es el fruto de el trabajo que un día con tanto esmero y dedicación comenzaron, sea éste logro una primicia en agradecimiento a su amor, esfuerzos, sacrificios, cuidados y enseñanzas, porque gracias a ello hoy he logrado éste éxito.

A MIS HERMANOS, sin ellos mi vida no estaría completa, gracias porque son un hombre importante en mi vida. Karen, gracias por el amor y apoyo que siempre he podido encontrar en ti, porque mi ser estaría vacío si no contara contigo, te amo más de lo que puedas imaginar. Oscar, “mi futuro colega”, se que coronarás tu sueño como ahora yo lo estoy haciendo, te amo y deseo que tu camino sea próspero y exitoso, mira el blanco siempre que él nunca te defraudará.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS, Nemi y You, no hay satisfacción más grande para mí que el haber trabajado con ustedes, gracias por su empeño y dedicación, pero sobretodo gracias por su Amistad, les deseo que todo lo que se propongan en la vida lo conquisten, las quiero mucho amigas.

A TODA MI FAMILIA Y AMIGOS, gracias por su estimación y cariño, gracias por esas palabras de apoyo que nunca faltaron, gracias por sus oraciones, por sus buenos deseos y por compartir conmigo este triunfo profesional.

XOCHILTH SARAÍ CRUZ ROQUE.

AGRADECIMIENTOS.

AGRADEZCO:

A DIOS Y A MI MADRE SANTÍSIMA, por permitirme lograr subir un peldaño más en la esencia del saber, junto a las personas que amo y quiero con todo mi ser.

A MIS PADRES, porque con su amor, comprensión, dedicación, consejos, esfuerzo y apoyo incondicional en cada momento de mi vida y de mi carrera han logrado hacer de mi una profesional amante del amor, la justicia y la verdad.

A MIS HERMANOS, que con cada gotita de amor me dieron ánimos y esperanzas para no desfallecer, y continuar hacia delante siempre.

A MIS PADRINOS, que a través de su amor, su apoyo y sus consejos siempre me han animado para lograr las metas que me propongo y que ahora por medio de éste título logro una de ellas.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS, Iris, Flor, Youlang, Xochilth, Soraya, Laura, Werner, Evelio, Karen, Alex, Tamacas, etc., por haber permanecido conmigo en los grandes momentos y en las dificultades durante la carrera, pero siempre juntos y con entusiasmo por seguir adelante.

A MIS CATEDRATICOS, porque con su dedicación lograron cultivar el entusiasmo por el deseo de aprender más en cada uno de sus alumnos, y

porque sin sus conocimientos no fuera posible forjar profesionales en el Derecho.

A TODA MI FAMILIA, AMIGOS Y PERSONAS QUE ME APRECIAN, por creer en mí, por permanecer siempre a mi lado dándome un consejo, palabras de aliento, esperanza y fuerzas para continuar, para luchar hasta lograr un triunfo, una meta más en mi vida.

NEMILI ATETÚNAL DEODANES ARDÓN.

AGRADECIMIENTOS

A TI DIOS, por representar la luz en mi camino, la esperanza firme y verdadera que me ha otorgado la razón de ser a mi vida. Gracias Señor por tu lealtad, pues siempre que te invoqué en mis dificultades y problemas me llenaste de amor y valor para enfrentarlos, no dejándome que desfalleciera; además por mostrarme cada día que sin tu infinita bondad es imposible emprender un camino. Por eso ahora quiero decirte que mi vida solo a ti te pertenece y que lo que soy te lo debo a ti.

A TI VIRGEN MARIA, por tu presencia en mi vida, por tu ejemplo que es el que deseo seguir e imitar, por tu bendición que has derramado siempre sobre mí; pues sin ella hubiese sido imposible disfrutar este éxito y sobre todo porque me has llevado de tu mano con el amor más dulce y tierno que solo una madre puede entregar y por el cual yo deseo agradecerte ofreciéndote ahora todo mi ser.

A MIS QUERIDOS PADRES, por ser las personas más maravillosas que Dios ha podido darle a mi existir. Gracias a ustedes puedo gozar hoy del don de la vida y de los tesoros más valiosos que un ser humano puede desear; a través de sus ejemplos, enseñanzas y sabiduría, valores sin los cuales no hubiese podido llegar hasta este triunfo que ahora con gran satisfacción culmino; reconociendo que el mismo no es más que el fruto de su esfuerzo; el cual supieron entregarme con mucho sacrificio, entrega y amor. Por eso en honor a ello reciban con todo mi amor y mi respeto este logro tan anhelado.

A MIS HERMANOS Y FAMILIA, por estar a mi lado con su apoyo y confianza incondicional hasta culminar esta meta que me propuse; ya que el haber podido

contar con cada uno de ustedes, contribuyó de muchas formas en mi motivación para llegar hasta éste momento tan importante de mi vida y sé que de alguna manera hoy comparten junto a mí.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS, por el esfuerzo conjunto en la elaboración de éste trabajo.

A TODOS MIS AMIGOS, por mostrarme y enseñarme con sus consejos que la vida es muy hermosa y que por lo tanto hay que sonreírle, dejando atrás los problemas y esperando siempre un mejor mañana. Gracias amigos, porque a través de ustedes he comprobado que la amistad es uno de los dones más preciados que la vida nos puede dar.

YOULANG LI SIU SANTAMARIA.

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.	1
1.1 Surgimiento de la Caducidad de la Instancia.	1
1.2 Introducción y Desarrollo de la Caducidad de la Instancia en El Salvador.	6
CAPITULO II	
2. BASE TEORICA Y DOCTRINARIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.	10
2.1 Generalidades.	10
2.1.1 Definición.	10
2.1.2 Naturaleza, Finalidad y Características.	13
2.1.3 Presupuestos.	17
2.2 Distinción entre Caducidad de la Instancia y otras figuras relacionadas con la finalización del Proceso Civil.	19
2.2.1 Prescripción Extintiva.	19
2.2.2 Deserción.	21
2.2.3 Desistimiento.	24
2.2.4 Allanamiento.	27
2.2.5 Sobreseimiento.	30
2.3 Fundamentos en que descansa la Caducidad de la Instancia.	33
2.3.1 Teoría Subjetiva.	33
2.3.2 Teoría Objetiva.	34
2.3.3 Teoría del Interés Público.	36
2.3.4 Teorías Mixtas.	36

2.3.5	Legislación Salvadoreña.	37
2.4	Análisis de la Caducidad de la Acción	38
CAPITULO III		
3.	¿HASTA DONDE EL DECRETO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA LIMITA O NO DERECHOS CONSTITUCIONALES?.	47
CAPITULO IV		
4.	ESTUDIO SISTEMATICO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL SALVADOREÑO.	58
4.1	Regulación.	58
4.2	Limitación Legal en cuanto a discutir ésta Institución.	73
4.3	Formas de Producción.	76
4.4	Efectos.	80
CAPITULO V		
5.	EFICACIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EXISTENTE EN EL PERIODO 1995-2001, EN LOS TRIBUNALES DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR.	83
5.1	Jurisprudencia.	83
5.2	Intentos de Desarrollar el Instituto de la Caducidad de la Instancia.	93
5.3	Análisis de los Resultados de la Investigación de Campo en base a Entrevistas.	99
CAPITULO VI		
6.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	122
6.1	Conclusiones.	122
6.2	Recomendaciones.	128
BIBLIOGRAFÍA.		130
ANEXOS.		132

INTRODUCCIÓN

La incorporación de la Caducidad de la Instancia en la legislación salvadoreña forma parte del conjunto de medios utilizados por el Estado con el propósito no solo de disminuir la carga procesal y evitar la mora judicial, sino también de cumplir con los principios de economía y celeridad en el proceso, y además de asegurar una pronta y cumplida justicia protegiendo de esta forma el Estado de Derecho en que vivimos; pues el cúmulo de juicios sin resolver ha traído como consecuencia un retardo en la Administración de Justicia, circunstancia que podría ser solventada de alguna forma con la correcta y eficaz aplicación de dicha figura.

En un principio se creyó que la Caducidad de la Instancia, nuestro Código de Procedimientos Civiles la regulaba, tan es así que un solo artículo llegó a considerarse que hacía referencia a la misma, por lo cual en múltiples ocasiones se le confundió con algunas figuras procesales afines, llegando el legislador salvadoreño ante la problemática que se enfrentaba ante la falta de una regulación clara y específica sobre tan importante instituto procesal a tomar conciencia de no verlo solamente como una forma excepcional de terminar el proceso sino además como un instrumento dirigido a contribuir en la disminución del estancamiento innecesario de procesos que desde hace mucho tiempo se encontraban en un estado de abandono. Debido a ello se buscaron mecanismos legales de reducir la mora judicial, por lo que se aprobó el Decreto Legislativo N° 213 que incorpora y desarrolla la Caducidad de la Instancia en la legislación procesal civil, dándole relevancia, amplitud e independencia a esta figura.

Es importante aclarar que al inicio de nuestra investigación, en la elaboración del proyecto de la misma debido a la carencia en la legislación de la

figura que se somete a estudio y a la errónea interpretación que se tenía del artículo 469 Pr. C. se expuso en el planteamiento del problema la Caducidad de la Instancia basándonos en dicho artículo por ser el único con que se contaba en ese momento, y, en la doctrina, situación que ahora conocemos más a fondo de la figura en estudio y habiendo entrado en vigencia el decreto que la desarrolla, consideramos que la Caducidad de la Instancia realmente no se encuentra regulada en el Art. 469 Pr. C. pues este artículo contempla la Caducidad de la Acción, como se desarrollará más adelante en el Capítulo II.

El objeto de la investigación consiste en analizar la Caducidad de la Instancia desde un punto de vista objetivo como una forma de evitar la mora procesal en los juicios civiles, la cual reviste actualidad en tanto que por medio de esta figura se puede pretender una pronta y cumplida justicia.

El papel de los tribunales competentes y la perspectiva futura del país le conceden a los litigantes un rol que no se ha visto en épocas anteriores, eso es otro factor que expresa la actualidad de una investigación en la dirección que se pretende imprimir.

La investigación del tema escogido por el grupo reviste una variedad de utilidades en la sociedad jurídica salvadoreña, y puede llegar a constituirse en una investigación de aspectos de la realidad política y jurídica, en la que se pueda apoyar el estudiante de Ciencias Jurídicas de cualquier universidad motivado a investigar sobre el mismo. También puede ser utilizada en los aspectos positivos que se pretenden incluir por profesionales y estudiosos del tema.

El contenido de lo que es la Caducidad de la Instancia y su significado en el ámbito jurídico nacional hace de la investigación algo trascendental. En tanto la Caducidad de la Instancia se considera como una forma excepcional de concluir el proceso; una investigación dirigida a tal problemática trasciende el marco de dicha investigación, dándole a esta una especial connotación.

Con esto no se quiere decir que los aspectos plasmados en nuestra

investigación pretendan constituirse en verdades absolutas que tengan que ser aceptadas tal como lo hemos plasmado, sino por el contrario que sirva a criterios de interpretación diversificados y aún contradictorios y que al mismo tiempo sirva para potenciar e incentivar futuras investigaciones al respecto.

En la presente investigación se han desarrollado los siguientes capítulos:

En el Capítulo I, denominado: “Antecedentes Históricos de la Caducidad de la Instancia”, el cual contiene aspectos como el surgimiento de la figura y su introducción, y desarrollo en nuestro país.

En el Capítulo II, que está referido a la base teórica y doctrinaria de la Caducidad de la Instancia en el cual se han desarrollado aspectos como generalidades de la figura, diferencias de esta con otras figuras, así como los fundamentos en que descansa la misma.

En el Capítulo III, se ha tratado de establecer en que medida el decreto de la Caducidad de la Instancia limitaba o no algunos Derechos Constitucionales.

En el Capítulo IV, se ha tratado de realizar un estudio sistemático sobre la regulación que en relación a dicha institución existe en nuestro ordenamiento procesal civil, asimismo se establecen aspectos como la forma de producción y efectos de la misma.

En el Capítulo V, se trata de conocer la eficacia de la Caducidad de la Instancia existente durante el período 1995-2001, en los tribunales de lo Civil de San Salvador que en su contenido se hace un análisis de la realidad judicial relativa a la misma, incorporando los resultados obtenidos por medio de la investigación de campo.

Y Finalmente en el Capítulo VI, se incorporan las conclusiones y recomendaciones finales del presente estudio en base a la investigación documental y de campo.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FIGURA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

1.1. Surgimiento de la Caducidad de la Instancia.

Acercas del origen de ésta institución existe mucha discrepancia. Algunos autores encuentran su génesis en el Derecho Romano, ya sea en las antiguas leyes de los primeros tiempos de la República, o a partir de Justiano y de su Constitución Properandum.

Para otros, su origen se remonta al antiguo Derecho Francés, obrando éste como paradigma de otros códigos o legislaciones, resultando el instituto, un “ius vere gallicum”.

Así mismo, hay quienes sostienen que se origina en la concepción que hoy se tiene de la Caducidad recién con las partidas.

DERECHO ROMANO:

En Roma, durante el período del “ordeo judiciarum per fórmulas, los juicios se distinguían en juicio legítima y juicio quae imperium continetur”¹. Eran legítimas aquellos juicios que se entablaban únicamente entre ciudadanos romanos, en Roma o en la periferia de un contorno de sus muros, y en los cuales las partes eran remitidas por medio de la fórmula ante un solo juez o ante los recuperadores. Los demás juicios eran imperio continentía, y así se denominaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la permanencia del poder del magistrado que los había ordenado. Al cesar el poder del magistrado que había ordenado el juicio, decaía también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho, el actor podía recurrir al nuevo

¹ Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Editorial PORRÚA, vigésima tercera edición, México 1997.

magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y por el mismo objeto. En cambio, no se prefijaba ningún límite a la duración de la iudicia legitima, por lo que respecta de éstos, la instancia correspondiente se conservaba hasta que la excepción de la ley Julia iudiciaria durante el sistema formulario, fueron limitados en su duración, al plazo de dieciocho meses, a partir del día en que la instancia se había iniciado. Vencido el cual, sin que el magistrado hubiere dictado sentencia, la instancia, por regla general, se extinguía de pleno derecho; a diferencia de lo que acontecía en los iudicia imperia continentia que no podía ser ya reproducida, porque con la caducidad de la instancia se efectuaba la extinción del correspondiente derecho.

Al desaparecer el sistema formulario, todos los juicios se seguían ante los magistrados, pero los nombramientos de éstos funcionarios eran de por vida, desapareciendo la primera causa de la caducidad, y la litis contestatio perpetuaba la acción, por regla general, pudiendo las partes, prolongar la duración del juicio indefinidamente sin el temor de la caducidad, lo que trajo aparejado graves inconvenientes, acudiendo el emperador Justiano en el año 1530, a una famosa Constitución llamada "Properandum", la que decía: "La Perención, siempre favorablemente acogida en el derecho francés, ha sido conservada por nuestras antiguas ordenanzas, y particularmente por la de Villers-Cotertes, dada en 1539". En ella, se imponía a los magistrados el deber de resolver las causas civiles en el plazo de tres años a partir de la contestación de la contienda. Si la litis no era decidida en el trienio, perecía la instancia y la sentencia emanada era nula.

Se contemplaban distintas hipótesis, según fuere el actor o el demandado, quienes hubieran abandonado el juicio, o bien si éste no se decidiera por culpa del magistrado. Todas ellas eran de aplicación a la primera instancia. Para las apelaciones, regía la ley última número dos, Código de Temporibus et Reparationibus, que fijaban términos más limitados.

Esta ley fue derogada más tarde por Justiano, con las novelas 49 y 126.

La Lex Properandum generó entre los comentaristas de derecho romano agudas polémicas, sobremanera en lo referente al modo de operarse y a los efectos de la perención.

DERECHO CANÓNICO:

Scarano expresa que el instituto de la perención no era admitido en los prolegómenos del derecho canónico. Enseña Guerra que, en general, el procedimiento eclesiástico admitía la perención de la instancia.

El Concilio de Trento moderó la Constitución de Justiano, estableciendo que los juicios de primera instancia ante los Obispos se resolvieran en el plazo de dos años. Transcurrido ese lapso, las partes tenían la facultad de recurrir ante el Magistrado Superior, quien resolvía el juicio en el estado en que se encontraba.

DERECHO FRANCÉS:

Con el fenómeno de la recepción, las leyes romanas se impusieron en las provincias italianas y se proyectaron al mundo entero.

La perención, como instituto procesal quedó absolutamente indefinido, y muchas veces sus efectos eran esterilizados en la práctica.

Por un lado se establecía la perención, y por el otro, en virtud de la *insufflatio spiritus*, se podía revivir la instancia por obra de un decreto del príncipe, de autoridad delegada o del Presidente del Sagrado Regio Consejo, prorrogándose por otro trienio.

A tal punto se abusó de ésta facultad, que fue necesario suprimirla. Así lo hizo la ordenanza francesa de 1539.

En el derecho francés, deben distinguirse dos períodos: uno, anterior al Código de Procedimiento Civil Napoleónico; otro inaugurado con éste.

Antes del Código de Procedimiento Civil, apunta Scarano, rigieron tres ordenanzas que regularon la perención: la de Felipe el Hermoso, de 1539; la de Carlos IX, llamado de Roussillon, de 1563 y la de Luis XIII, de 1629.

Estas ordenanzas encontraron la resistencia de los parlamentos, obstinados en no admitir la perención.

Y es así como una nueva ordenanza de 1667 guardó total silencio sobre la institución en estudio, significando ello una tácita vigencia de los usos observados anteriormente en las distintas jurisdicciones.

Con la publicación del Código de Procedimiento Civil, aparece en Francia la perención, pergeñada de manera similar a la que hoy se conoce.

DERECHO ESPAÑOL:

En las partidas, encuentran algunos autores el origen de la Caducidad de la Instancia.

Parry, siguiendo a Manresa y Navarro, concreta su enfoque en la ley 9ª , título 22, Partida Tercera, que contempla los diversos supuestos que se dan, en el caso de que el actor abandone el pleito por pereza o maliciosamente.

En cambio, Alsina centra su análisis en la ley 59, título 6, Partida Tercera, que fija la duración de los Pleitos en tres años, acotando que tal disposición, sin embargo no contemplaba sanción alguna para el supuesto de que esta regla fuera violentada, por lo que cayó en desuso.

Nos habla Jofré de la ley 9ª , título 6, Partida Sexta, analizando una disposición similar a la enunciada por Alsina. Además, la ley tercera, título dieciséis, libro tercero, de la Recopilación -si bien no establecía una verdadera perención- prescribía que toda apelación debía declararse desierta, cuando su trámite hubiese sido paralizado durante un año.

La ley española de 1855 no consagraba disposición especial sobre la caducidad de la instancia y fue incluida en la reforma de 1881.

Actualmente, la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, consagra en el Título VI de “La Cesación de las Actuaciones Judiciales y de la Caducidad de la Instancia”, el instituto en estudio, regulándolo a partir del artículo 236 al artículo 240 de la mencionada Ley.

DERECHO GERMÁNICO:

El legislador alemán, al igual que el austriaco, no adoptaron la institución.

Estos ordenamientos admiten la tregua o “descanso del proceso” (Stillstand), que es un estado de inactividad sin “consecuencias procesales”.

El Stillstand va desde el último acto procesal de las partes o del juez, hasta un nuevo acto de impulso procesal.

DERECHO ARGENTINO:

En éste país, al entrar en vigencia el Código Civil, el art. 3987 del mismo, dispuso: “la interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida,... si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos.”

En materia civil, durante muchos años, no fue posible aplicar el artículo. Posteriormente, las provincias dictaron leyes reglamentando la perención de la instancia.

La primera fue Buenos Aires, que la dictó el 28 de Diciembre de 1889.

En el ámbito de la Capital Federal, hasta la sanción de la ley 4550, era necesario que hubiera transcurrido el plazo de prescripción de la acción, para la extinción del proceso, lo que significa que éste permanecía abierto, en algunos casos, hasta treinta años.

Con la sanción de la ley 4550, del 9 de junio de 1905, se estableció la perención de la instancia para el fuero común y federal de la Nación Argentina.

A principios del siglo XIX con el desarrollo y desenvolvimiento que tuvo la doctrina, se fue perfeccionando los conceptos y se llegó al estudio de la caducidad como institución independiente, “por ese tiempo ya Troplong señalaba algunas diferencias entre la prescripción y los llamados plazos prefijados. Con posterioridad Grawein, Médica, Pugliese, Tedeschi, Gropallo y otros autores lograron aislar la noción de caducidad, fijando con mayor o menor claridad sus caracteres. Así encontramos en Grawein uno de los impulsores del concepto de caducidad, y de los diferenciadores de ésta con la prescripción

extintiva, afirmaba que caducidad o temporalidad es igual a plazo de existencia de un derecho; el fundamento de la extinción temporal está en él mismo, en su carencia de fuerza para subsistir más allá de un “dies fatalis”, pero tal concepción debe completarse cuando se trata de derechos que admiten un solo acto de ejercicio, los cuales para su extinción, a consecuencia de su limitación temporal exigen dos supuestos: transcurso del plazo, y no ejercicio durante el mismo”². De esa manera, se llega al punto de partida, para el estudio de la caducidad, es cuando ya se le caracteriza como un modo de extinción de un derecho temporal y que se trata de la falta de ejecución de actos a los que la ley considera de una importancia relevante, al grado de faltar éstos, hace perder el derecho al titular. Esta concepción se ha visto completada posteriormente.

Así mismo otros países latinoamericanos han incorporado en sus legislaciones el instituto en comento para mencionar algunos de ellos, tenemos: Guatemala, Honduras, Uruguay, Chile, entre otros.

1.2. Introducción y Desarrollo de la Caducidad de la Instancia en El Salvador.

En el Derecho Salvadoreño la figura de la Caducidad de la Instancia, se encuentra enmarcada estrictamente en el Derecho Procesal, y particularmente dentro del Derecho Procesal Civil, pues es donde tiene aplicación el principio de disposición, el cual permite que el impulso procesal dependa de las partes en controversia, y no de oficio por el Juez, como acontece en materia penal; de tal manera, que si las partes permanecen inactivas por cierto tiempo señalado por la ley, esta inactividad es sancionada por la misma ley, a través de la Caducidad de la Instancia.

² Umaña hijo, Felipe Francisco “Prescripción y Caducidad en Materia Mercantil. Tesis Doctoral UES, San Salvador, 1978. pág. 76.

Al hablar de la incorporación de este instituto en el ordenamiento jurídico salvadoreño, existen diversas opiniones para ubicar dicho origen, así tenemos que para algunos procesalistas de nuestro país, la Caducidad de la Instancia fue acogida por el Código de Procedimientos Civiles de 1863 en su artículo 469, el cual expresa: “En toda demanda en primera instancia se tendrá por acabada y extinguida la acción, por no proseguirse en el término señalado por la ley, para la prescripción”, artículo que durante las reformas realizadas al mencionado Código no ha sufrido modificación alguna.

En relación a lo anterior otros estudiosos del Derecho opinan que dicho artículo no contempla en sí la Caducidad de la Instancia, sino más bien con mayor propiedad la llamada Caducidad de la Acción (instituto al cual se hará referencia posteriormente), y que erróneamente en nuestro país tal disposición se había tomado por algunos profesionales del derecho, como la base para señalar que el legislador salvadoreño incorporó dicha figura en la precitada disposición.

Para otros procesalistas, la Caducidad de la Instancia no es contemplada por disposición alguna, y consideran que es hasta la introducción de las reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles, particularmente con el Decreto Legislativo N. 213 de fecha 7 de Diciembre del año 2000 en que se ubica el origen de dicha figura procesal en el ordenamiento jurídico salvadoreño, con la finalidad de evitar la mora o retardación en la administración de justicia, promoviendo de esta forma la agilidad de los procesos.

Se debe tomar en cuenta como un antecedente importante de mencionar, que en el año 1990, en la Corte Suprema de Justicia se creó la Sección de Auditoría Judicial (actualmente Departamento de Investigación Judicial), la cual llevaba un control de la actividad en los tribunales de la República, a partir de ello surgieron datos estadísticos que señalaban la existencia de una cantidad considerable de procesos en estado de abandono,

debido a diversos factores, particularmente a que las partes en litigio no efectuaban la promoción necesaria para darles continuidad y llevarlos a su etapa final; motivo que dio origen a la realización de estudios dirigidos a solucionar tal situación, los cuales estimaron la conveniencia de la introducción de reformas legales al Código de Procedimientos Civiles, y de esa manera permitir a los tribunales deshacerse de los procesos que se encontraran en ese estado, ya que esto representa una carga de trabajo para los mismos; a quienes se les atribuye en muchos casos indebidamente una mora o retardación de justicia que perjudica la buena administración de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, acordó dar iniciativa de ley ante la Honorable Asamblea Legislativa de un proyecto de decreto en el que se planteaba la introducción de la denominada figura “Caducidad de la Instancia”, proyecto presentado con fecha 26 de Octubre del año 2000³, el cual dió como resultado la incorporación de la figura antes mencionada, bajo el decreto número 213 de fecha 7 de Diciembre de ese mismo año, determinándose en éste un plazo de 180 días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial, para que el mismo entrara en vigencia, habiéndose realizado dicha publicación con fecha 22 de Diciembre del año 2000.

En realidad la institución que se comenta, en base al artículo 469 Pr. C., ha tenido poca aplicación en los tribunales, en atención principalmente a que los jueces no tenían las bases legales expresas suficientes para proceder y fundamentar sus resoluciones ante tales situaciones; así mismo los litigantes no encontraban suficiente solidez ante ésta disposición para plantear la misma.

De lo antes expuesto, se puede concluir que la génesis de la Caducidad de la Instancia en El Salvador ha tenido lugar a partir del Decreto Legislativo

³ Expediente número 482-10-2000, Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

número 213, con el que se adicionan nueve artículos a continuación del artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO II

2. BASE TEÓRICA Y DOCTRINARIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

2.1 Generalidades.

2.1.1 Definición.

El proceso civil como cualquier otro se inicia con la demanda, se desarrolla por medio de los actos procesales de las partes, del tribunal y de terceros, y normalmente termina o se extingue con la sentencia.

Pero existen formas excepcionales que ponen fin o hacen cesar la relación jurídica procesal, que puede deberse a la voluntad unilateral o concorde de las partes manifestada expresa o tácitamente.

De ahí la existencia de una clasificación estructurada que para mejor entendimiento se toma como base a Couture⁴, que puede esquematizarse de la siguiente manera:

- a) Una forma unilateral expresa: el desistimiento.
- b) Una forma unilateral tácita: la deserción
- c) Una forma bilateral expresa: la transacción
- d) Una forma bilateral tácita: la perención o caducidad de la instancia.

Etimológicamente la palabra caducidad proviene del adjetivo “caduco”, y este del latín caducus que significa “que cae” o “perecedero”, del verbo cado, “caer”.

A su vez, “instancia” proviene de instare, palabra compuesta por stare y por la preposición in; stare in iudicio (obrar en juicio).

Asimismo, la palabra “perención”, deriva del verbo peremire peremtum (del latín peremptio-onis) que significa extinguir, destruir, anular⁵.

⁴ Alberto, Luis Maurino. “Perención de la Instancia en el Proceso Civil”. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1991

⁵ Alberto, Luis Maurino. Ob.Cit.

Los términos caducidad de la instancia y perención de la instancia en sentido técnico connotan lo mismo aunque etimológicamente provienen de raíces que aluden a cosas distintas, así el empleo de ambos vocablos ha sido indistinto en los autores y en diversas legislaciones.

En general, la perención o caducidad de la instancia se encuentra dentro de las formas excepcionales de concluir un proceso, “a causa de la inactividad de los sujetos procesales cuando tenían la facultad de actuar después de transcurrido el plazo establecido por la ley⁶.”

En relación a lo anterior se encuentran numerosas definiciones entre las cuales se citan las siguientes:

a) Señala Chiovenda⁷ que la “caducidad es un modo de extinción de la relación procesal y que se produce después de un cierto período de tiempo en virtud de la inactividad de los sujetos procesales.

b) Carnelutti⁸, dá dos definiciones:

Afirma que “el procedimiento se extingue por perención cuando, habiendo asignado un plazo perentorio por la ley o por el juez para el cumplimiento de un acto necesario o su prosecución, dicho acto no es realizado dentro del plazo”.

También la define diciendo: “la caducidad consiste en la inercia de las partes continuada en cierto tiempo”.

c) Dice Satta⁹, que es “la falta de cumplimiento de una determinada actividad coordinada al desarrollo del proceso en el término perentorio establecido por la ley o por el juez”.

⁶ Alberto, Luis Maurino. *Ob. Cit. Pág. 4*

⁷ Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo III, 1ª ed. Editorial Harla, México, 1997. Pág. 310.*

⁸ Alberto, Luis Maurino. *Ob. Cit. Pág. 5-6*

⁹ *Idem. Pág. 6*

- d) Para Jaime Guasp¹⁰, “caducidad de la instancia es la extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto tiempo en que no realizan actos procesales las partes”.
- e) Cabanellas¹¹, enuncia la caducidad de la instancia como “la presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos.
- f) Para Eduardo Pallares¹², la caducidad o perención de la instancia “es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonan el ejercicio de la acción procesal”. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que este llegue a su fin.
- g) Señala De La Colina¹³ que “la perención es un desistimiento tácito de la demanda o la extinción de la instancia por cesación de los procedimientos durante un cierto tiempo”.
- h) Arguello y Frutos¹⁴ la define así: “perención de la instancia es el aniquilamiento de ésta por la inactividad de la parte a la que le correspondía el impulso procesal, durante el tiempo marcado por la ley”.
- i) Fenochietto¹⁵ dice que es un modo de terminar el proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales después de transcurrido el plazo legal mediante resolución judicial que así la decreta.
- j) Colombo¹⁶ señala que la caducidad de la instancia es un modo anormal de extinción del proceso, que se produce cuando la parte a quien incumbe instarle no cumple con esa carga dentro del plazo fijado por el código, teniendo

¹⁰ Guasp, Jaime. “Derecho Procesal Civil” Tomo I 3ª edición 1973. Pág. 539

¹¹ Cabanellas, Guillermo. “Diccionario Jurídico Enciclopédico” Tomo I 26ª ed. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1998. Pág. 15.

¹² Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial PORRUA, Vigésima Tercera Edición, México 1997 pág. 119.

¹³ Alberto, Luis Maurino. *Ob. Cit.* Pág. 6

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ Alvarez Julia, Luis. *Et. Al.* “Manual de Derecho Procesal. 2ª edición. Editorial ASTREA, Lavalle Buenos Aires.

en cuenta el tipo de proceso, la instancia en que éste se encuentre u otras circunstancias.

k) Según Lino Enrique¹⁷ la caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante los plazos establecidos por la ley.

2.1.2 Naturaleza Jurídica de la Caducidad de la Instancia

Teniendo en cuenta los fundamentos de la Caducidad de la Instancia y su objetivo procesal comúnmente admitido se llega a la conclusión de que la misma es una institución de orden público.

Está establecida y reglamentada en el proceso por razones que no atañen exclusivamente al interés del litigante, de ahí su carácter irrenunciable y de que los plazos no pueden extenderse más allá de los que señala la ley. Es claro que cuando se entra a examinar si una institución es o no de orden público surge la idea de la imprecisión de lo que es orden público. No es posible establecer a su respecto una regla de carácter absoluto y en la mayoría de los casos su determinación queda reservada a la decisión judicial. Una definición acertada es la que da ALSINA cuando expresa “que es el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos de los particulares por que interesan a la sociedad colectivamente considerados”.

El mismo autor expresa que siendo aceptado por la doctrina que las normas procesales y en particular las que rigen la Caducidad de la Instancia son de orden público debe concluirse que solo el examen de cada norma permitirá determinar su naturaleza, teniendo en cuenta las circunstancias particulares.

¹⁷ Palacio, Lino Enrique. “Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II 8ª edición, Editorial ABELEDO PERROT 1991 Buenos Aires, Argentina.

El Decreto que incorpora la institución en comento a la legislación procesal salvadoreña, no ha expresado que la caducidad tenga carácter de orden público, pero tanto de la fundamentación del proyecto de aquél, como en su considerando que dió motivo, se ha hecho referencia a ese carácter, aunque no de forma expresa pero es posible deducirlo de la lectura del mismo pues en ellos se plasma el interés que el Estado persigue de disminuir la carga procesal a los tribunales de la República ante el abandono que los litigantes hacen de diferentes procesos. Esto aunado a la activa participación de los diferentes profesionales del derecho los que han expresado que la Caducidad de la Instancia responde a un interés de orden público.

Finalidad y Objeto de la Caducidad de la Instancia.

En cuanto a éste punto, las discrepancias surgen según se ponga el acento en los fines mediatos o en los inmediatos y, muchas veces, en la confusión de su objeto con su fundamento.

Para un sector de opinión, tiene por objeto evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, impidiendo que se eternicen, en detrimento de una correcta administración de justicia. En consecuencia tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de las cargas que significan la existencia de un juicio, generador de incertidumbres, que atenta contra los valores jurídicos de paz y seguridad, cuya vigencia pretende, precisamente, la recepción normativa de la institución.

Otra postura doctrinaria comprende que la Caducidad de la Instancia procura obtener mayor celeridad en el trámite de los procesos. En el marco de esta orientación, Colombo señala que la Caducidad de la Instancia “se propone crear un estímulo de aceleración indirecto del impulso procesal, conminando con la extinción del proceso la inactividad de la parte a la que ese impulso incumbe.

Otra orientación señala que “el evitar la prolongación indefinida de los juicios” es fundamento más que objeto de la Caducidad. A lo sumo, se trataría de una finalidad secundaria o de menor entidad.

El objeto inmediato para esta posición es estimular la actividad de los litigantes “con la amenaza del aniquilamiento del proceso”. Y el objeto mediato o finalidad superior es lograr mayor celeridad en el trámite de los procesos y, por consiguiente, agilizar el servicio de justicia.

Características de la Caducidad de la Instancia.

Al referirnos a los caracteres de la Caducidad de la Instancia encontramos que entre ellos están:

a) De Orden Público.

Ya que con esta se tiende a reestablecer el orden jurídico alterado por la existencia de un proceso, como a obtener la pacificación social, la tranquilidad pública, la estabilidad y certidumbre de los derechos, la misma se justifica por el interés o la necesidad social de que los procesos no se eternicen o que se produzcan demoras en el trámite de las causas procurando con esta obtener mayor celeridad en el trámite de los mismos.

b) Indivisibilidad.

El problema de la divisibilidad o indivisibilidad de esta figura solo se presenta en el caso de litis-consorcio, o sea, cuando hay varios actores o varios demandados o conjuntamente varios demandantes y varios demandados.

El criterio que sustenta la doctrina es que la caducidad es indivisible, expresa Podetti, peticionando lo que corresponda puede llevar el proceso a su etapa final o sea la sentencia definitiva.

Consecuentemente, la actividad de uno de ellos evita la Perención o Caducidad de la Instancia ya que, aunque pueda considerarse con el criterio carnulutiano que existen varios litis el proceso es uno solo y único.

Hay, sin embargo quienes sostienen fundados en la primacía de la ley de fondo que la indivisibilidad no rige en ciertos casos de litis consorcio, por ejemplo cuando se trata de obligaciones simplemente mancomunadas o divisibles. Esta opinión expuesta por Parry en dar mayor fundamentación desconoce que la perención se refiere a la instancia y no al derecho ejercitado y su influencia en la prescripción es solo indirecta.

Se dice entonces que la Caducidad es indivisible cuando: 1º el acto procesal realizado por uno de los litisconsortes para interrumpir el término de la Caducidad no solo favorece a él sino también a los demás; 2º cuando la Caducidad que hace valer uno de los litisconsortes favorece a los otros. En caso contrario es indivisible. Los argumentos que hacen valer en pro de la indivisibilidad de esta figura son lo siguientes:

a) La instancia es por su propia naturaleza indivisible, de lo que se sigue que su Caducidad debe también serlo. Es ilógico que una instancia indivisible muera para una de las partes y siga al mismo tiempo viva para las otras; b) no se realiza el fin de la institución si se deja subsistir parcialmente la instancia respecto de alguna de las partes, ya que ha sido establecida para poner fin a los juicios en los que no se actúa por determinado tiempo; c) solamente identificando la instancia con el litigio tendrá razón de ser su divisibilidad. En una instancia puede haber varios litigios los que pueden ser resueltos de diferentes manera y tener vida independiente, en cuyo caso la divisibilidad no tiene nada de ilógico.

c) Irrenunciabilidad.

La Caducidad es una institución de orden público, y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado y no tan solo para proteger un interés jurídico de los particulares. Por tanto no se está en el caso de un derecho renunciabile; si ellos pudieran hacerlo, la facultad concedida a los tribunales de declarar de oficio la Caducidad, quedaría nulificada.

2.1.3 Presupuestos de la Caducidad de la Instancia:

Constituyen presupuestos de la Caducidad de la Instancia los siguientes:

- a) La existencia de una instancia
- b) La inactividad procesal
- c) La existencia de Plazos legales de inactividad, y
- d) Una resolución judicial.

Desarrollándose lo anterior se tiene:

a) La Existencia de una Instancia.

El proceso hasta que llega a la sentencia definitiva y firme, que resuelva la cuestión, puede transitar por distintas instancias o etapas en el que se desenvuelven desde el punto de vista de la competencia de los tribunales en razón del grado de la jurisdicción, así puede transitar por primera instancia y segunda instancia según los diferentes ordenamientos legales.

Lo vital en este apartado es definir el concepto de instancia en el marco o categoría de la caducidad, en ese sentido se tiene las siguientes definiciones: Para Alemán¹⁸ la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia.

Según Couture¹⁹ en la acepción técnica más restringida del vocablo: Instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre el se dicta.

Palacio²⁰ formula la definición en términos más amplios, entendiendo por instancia, “el conjunto de actos procesales que se suceden desde la

¹⁸ Loutayf Ranea, Roberto E. “Caducidad de la Instancia”, Editorial ASTREA, 1991. Buenos Aires, pág. 18

¹⁹ Idem. Pág. 19

²⁰ Alberto, Luis Maurino. Ob. Cit. Pág. 34

interposición de una demanda (originaria o reconvenzional), la promoción de un incidente o la resolución mediante la cual se concede un recurso (ordinario o extraordinario) hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dicho acto se encamine.

b) Inactividad Procesal.

Esta condición significa la paralización total del trámite judicial, es decir el no cumplimiento de acto alguno por ambas partes, por el juez o tribunal, o por los auxiliares de unos y otros. Pero es importante aclarar que esa inactividad debe ser de la parte y no del juez, porque si éste pudiese producir la perención se estaría poniendo en sus manos la terminación arbitraria de los procesos. O sea, que la caducidad no se produce cuando los juicios están pendientes de alguna resolución, y la demora en dictarla es imputable al Órgano Judicial, porque en tal supuesto las partes se encuentran eximidas de impulsar la marcha del proceso. En consecuencia se observa que este presupuesto está estrechamente ligado a la carga procesal que tienen las partes de impulsar el trámite del juicio, es decir, hacer avanzar el proceso hacia el final; por consiguiente es suficiente un acto de procedimiento, ejecutado por cualquiera de las partes, que tenga por objeto y efecto activar el procedimiento para que desaparezcan los efectos de la perención y comienza a correr para ella un nuevo término, produciéndose de esa manera la interrupción de la caducidad, resultando neutralizado el tiempo transcurrido con anterioridad.

Pero alrededor de esa inactividad debe tomarse en cuenta el impedimento con justa causa el cual no corre término para la caducidad, asimismo se prevé la suspensión del plazo de caducidad tomando en cuenta el que haya existido un acuerdo de las partes que justifique su imposibilidad de no comparecer, o por disposición del juez se paraliza de tal manera que se pueda justificar la inactividad “el plazo de caducidad se suspende cuando por causas independientes de la voluntad de las partes, este se encuentra en la

imposibilidad jurídica o de hecho para formular con carácter general respecto a todo un proceso”.

c) Plazo Legal de Inactividad.

Esa inactividad debe durar un espacio de tiempo que la ley fija teniendo en cuenta el tribunal ante el cual tramita el proceso.

d) Resolución Judicial.

La resolución judicial declarando la caducidad es otro de los presupuestos básicos para que opere la perención.

2.2 Distinción entre Caducidad de la Instancia y otras figuras relacionadas con la finalización del Proceso Civil.

El marco doctrinario de la figura caducidad de la instancia como forma de terminación anormal de un proceso civil ordinario, se relaciona con instituciones como: 1) Prescripción Extintiva 2) Deserción 3) Desistimiento 4) Allanamiento 5) Sobreseimiento.

A continuación se desarrolla cada una de éstas instituciones:

2.2.1 Prescripción Extintiva:

“ Es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurrido los demás requisitos legales”²¹.

Francesco Messines conceptúa ésta como “el modo o medio con el cual mediante el transcurso del tiempo se extingue o se pierde un derecho subjetivo, capaz de reiterado o prolongado ejercicio, por efecto de la falta de ejercicio”. Esta definición hace una manifestación de la eficacia del tiempo como hecho jurídico, es decir, que solo el transcurso del tiempo posee virtualidad para producir efectos jurídicos, relacionado con la falta de ejercicio del derecho.

²¹ Umaña hijo, Felipe Francisco. *Ob. Cit. Pág. 58*

La Enciclopedia Jurídica OMEBA expresa que la prescripción extintiva es un medio con el cual y por efecto de la inacción del titular del derecho que perdura por todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley la persona vinculada por una obligación o propietaria de una cosa sujeta a un derecho real limitado, obtiene la propia liberación de la obligación o de la carga.²²

Diferencias entre Prescripción Extintiva y la Caducidad de la Instancia:

La Prescripción Extintiva para verse interrumpida no basta con un solo acto procesal; la Caducidad de la Instancia por el contrario posee actos interruptivos, es decir, actos de impulso procesal que se consideran punto inicial del cómputo del plazo de caducidad.

La Prescripción Extintiva no se produce nunca automáticamente ni puede apreciarse de oficio, sino a petición de parte; por el contrario, la Caducidad de la Instancia es acogida de oficio y puede ser apreciable también a petición de partes.

La Prescripción Extintiva, opera generalmente a través de una excepción que pasado dicho plazo, la ley concede a la parte obligada; en cambio, la Caducidad de la Instancia, produce sus efectos de manera directa y automática.

La Prescripción Extintiva, pertenece al Derecho Material; la Caducidad de la Instancia, pertenece al Derecho Procesal.

La Prescripción Extintiva, posee lapsos variables; la Caducidad de la Instancia se unifica en su duración por el legislador y éstos plazos son cortos.

La Prescripción Extintiva, se fundamenta en la necesidad de poner término a situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular; la Caducidad de la Instancia, se

²² *Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo II. Libro de Edición Argentina. 1968. Págs. 481-484.*

fundamenta en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico y opera por el mero transcurso del tiempo.

En cuanto a la Perención y la Prescripción, se ha dicho que la Perención va dirigida a la instancia, lo que la Prescripción es a la acción.

La similitud proviene de que ambos institutos tienen como presupuesto la inactividad en el ejercicio de la potestad jurídica durante un plazo que señala la ley y que esa inactividad conduce a la pérdida de un derecho, fundamentándose las dos en que los derechos no queden largo tiempo en estado de incertidumbre con lo que se busca el orden y la tranquilidad social.

2.2.2 Deserción

La palabra deserción viene del latín desertus, que a su vez se deriva de desere que significa abandono o desamparo.

“ Deserción es el desamparo o abandono que hace un litigante o procesado, de la apelación o recurso por él interpuesto ante un tribunal superior, contra la decisión, fallo o sentencia dictada por el inferior”²³

A la definición antes expuesta, algunos autores como Eduardo Pallares, Guillermo Cabanellas, Escriche y otros, que conciben a la deserción como desamparo o abandono que hace la parte apelante o recurrente de la apelación o recursos interpuestos; es decir, consideran que la deserción solo se refiere al abandono de los recursos; tal afirmación se justifica, en cuanto que algunas legislaciones extranjeras regulan el instituto procesal de la deserción solamente en relación al abandono de los recursos.

Hay autores que conciben la deserción en términos muy grandes, entre ellos Rafael Gallinal, que define la deserción como “ el desamparo o abandono que hace un litigante, o ambos litigantes, de sus derechos deducidos o recursos legalmente introducidos”²⁴

²³ *Enciclopedia Jurídica Española, Tomo II, Pág. 795*

²⁴ *Gallinal, Rafael. Estudios sobre el Código de Procedimientos Civiles. Montevideo, Casa A. Barreiro y Ramos. 1924.*

Como podemos advertir de la definición expuesta por Rafael Gallinal, puede desertar el actor, el demandado, o ambos a la vez. Asimismo la deserción puede tener lugar en cualquier instancia, y no solo en cuanto a los recursos, como sucede en algunas legislaciones extranjeras.

El Código de procedimientos Civiles, en el Art. 468 da la definición de deserción expresando que “ deserción es el desamparo o abandono que la parte hace de su derecho o acción, deducida previamente ante los jueces y tribunales”.

El legislador salvadoreño no regula la deserción en forma tan amplia como la concibe Rafael Gallinal, pues como se verá posteriormente, dicho instituto procesal solamente es aplicable al abandono o desamparo de la acción iniciada por el actor, o de la apelación o recurso interpuesto por parte del recurrente, o sea, que de conformidad con la legislación procesal civil salvadoreña, solamente puede desertar el actor o recurrente, en cuanto a la deserción únicamente tiene lugar en aquellos casos en que el impulso procesal depende exclusivamente del actor, y no cuando tal impulso pueda depender también del demandado, en cuyo caso, la deserción sería improcedente.

En El Salvador, la deserción puede tener lugar en cualquier instancia, y no solo mediante los recursos, como sucede en legislaciones como la Mexicana, Argentina y otras.

La deserción como instituto procesal, persigue dos objetos: uno inmediato y otro mediato; el objeto inmediato de la deserción es hacer precluir el derecho del actor o recurrente, a consecuencia de su inactividad procesal, toda vez que se hayan dado las condiciones necesarias requeridas por la ley; el objeto mediato, es dar por finalizado el proceso impidiendo su continuación, produciendo los efectos de cosa juzgada, si tiene lugar en primera instancia; o dejando firme, o sea, irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia apelada o de la cual se recurrió, si tuviere lugar en segunda instancia. Art. 470 Pr. C.

Para que la deserción proceda, necesita cumplir ciertos requisitos como:

1. La deserción se tiene que deducir ante el juez o tribunal que conozca la causa. Art. 468 Pr. C.
2. Es procedente deducir la deserción, después de contestada la demanda, pues a partir de tal etapa se advierte la actividad procesal de ambas partes. Art. 536 Pr. C.
3. La deserción solamente puede tener lugar a petición del demandado, o de la parte apelada o recurrida. Art. 536 Pr. C.
4. La deserción tiene por fundamento la inactividad procesal, por el término de seis días, de la parte actora de no hacer ésta lo que conforme a derecho corresponda para la continuación del juicio. Art. 536 Inc. 2 Pr. C.
5. En primera instancia se requiere que el juez, previa petición del demandado, prevenga al actor, que continúe con el ejercicio de su acción dentro de tres días perentorios, bajo pena de deserción si no lo hiciere. Art. 537 Pr. C.
6. Si el actor no cumpliera con la prevención a que hace referencia el numeral anterior, el juez, previa petición del demandado, declarará la deserción. Art. 537 Pr. C.
7. En segunda instancia, para que proceda la declaratoria de deserción, se requiere la petición de la parte apelada, y que el Secretario de Cámara certifique que el apelante no ha comparecido dentro del término del emplazamiento hecho por el juez, o que no ha sacado el proceso para expresar agravios, o bien que lo devolvió sin dicha expresión de agravios transcurrido el término respectivo. Arts. 1037; 1038; 1040; 1041 y 1042 Pr. C.

Diferencias entre Deserción y Caducidad de la Instancia:

La Deserción es una forma unilateral tácita de finalización del proceso; la Caducidad de la Instancia, por el contrario se encuentra dentro de las formas anormales de terminación del proceso de manera bilateral tácita, es decir que la

primera se produce por la voluntad de abandono del actor o del recurrente sin manifestación expresa de continuar o no el litigio; en cambio la segunda se produce por el abandono que realizan ambas partes en la ejecución de acto procesal alguno, ya sea en primera o segunda instancia.

En la Deserción sólo puede desertar el actor o recurrente, es decir, solamente tiene lugar en los casos en que el impulso procesal depende del actor; la Caducidad tiene lugar en la inactividad procesal de las partes.

La Deserción, precluye el derecho del actor o recurrente a consecuencia de su inactividad procesal; la Caducidad de la Instancia, no extingue la acción deducida y el interesado puede intentar ésta en todo tiempo promoviendo un nuevo juicio sin perjuicio de las prescripciones que se hayan dado.

La Deserción da por finalizado el proceso impidiendo su continuación produciendo los efectos de cosa juzgada en primera instancia, y pasada en autoridad de cosa juzgada en segunda instancia; la Caducidad de la Instancia, por el contrario, en primera instancia no produce los efectos de cosa juzgada.

La Deserción sólo tiene lugar a petición del demandado o de la parte apelada o recurrida; la Caducidad de la Instancia, es decretada de oficio por el juez y puede ser decretada a petición de parte.

La Deserción tiene por fundamento la inactividad procesal por el término de 6 días de la parte actora, de no hacer ésta lo que conforme a derecho corresponda para la continuación del juicio (art. 536 inc. 2 Pr. C.); la Caducidad de la Instancia, tiene por fundamento la inactividad procesal por el término de 6 meses en primera instancia, y tres meses en segunda instancia (art. 471-A Pr. C.).

2.2.3 Desistimiento

Se origina del latín Desistere que significa abdicar, cesar de; abstenerse de; apartarse de un propósito, de una empresa o intento empezado a ejecutar. El desistimiento consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad

procesal ya iniciados. Por tanto el desistimiento puede referirse a la acción, o a la instancia, a un recurso, a una prueba, a un incidente y así sucesivamente.²⁵

El desistimiento consiste en la declaración por la que el actor anuncia su voluntad de abandonar la pretensión; la renuncia tiene por objeto en este caso la pretensión procesal y no el derecho alegado como fundamento²⁶

El desistimiento en términos generales consiste en el acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar la instancia, el derecho u otro trámite del procedimiento²⁷

El Código de Procedimientos Civiles salvadoreño define el desistimiento en el Art. 464 de la siguiente manera: “desistimiento es el apartamiento o la renuncia de alguna acción o recurso”.

En presencia del desistimiento es necesario elementalmente, distinguir tres situaciones:

- a) El desistimiento de la acción o demanda que implica renunciar a la prosecución del juicio, reservándose el derecho de hacerlo en otra oportunidad.
- b) El desistimiento del derecho, que implica la renuncia a las pretensiones jurídicas, el cual una vez formulado, no puede iniciarse otro pleito por las mismas pretensiones.
- c) El desistimiento de un acto del procedimiento, es el que solamente tiene por efecto la renuncia a un determinado trámite, o de uno o más actos del procedimiento, como un incidente, una determinada prueba, un traslado, etc., puede ser realizado tanto por el actor como por el demandado.

De lo anteriormente expuesto podemos colegir que el Código de Procedimientos Civiles hace referencia al desistimiento de la acción o demanda y de los recursos, atribuyéndoles efectos especiales.

²⁵ Pallarés, Eduardo. *Ob cit.* Pág. 252

²⁶ Guasp, Jaime. *Ob. Cit.* Pág. 569

²⁷ *Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. Cit.* Pág. 553

El principal objeto o finalidad perseguido por el desistimiento según la referida legislación, es dar por finalizado el proceso, en primera instancia, quedando sin efecto alguno, todos los actos del procedimiento y dejando las cosas de una y otra parte en el mismo estado en que se encontraban antes de la iniciación del juicio. Art. 466 Pr. C., no pudiendo intentarse nuevamente la misma demanda contra la misma persona ni contra las que legalmente la representan. Art. 467 Pr. C.; si el desistimiento tuviere lugar en segunda instancia o en cualquier recurso, éste tendrá por finalidad ponerle fin al procedimiento, implicando expreso consentimiento de la sentencia o resolución recurrida. Art. 466 Pr. C.

De lo expuesto se puede inferir que si el desistimiento ocurre en primera instancia, constituirá una forma voluntaria y excepcional de finalización del proceso.

Diferencias entre el Desistimiento y la Caducidad de la Instancia:

El Desistimiento consiste en un hacer; por el contrario la Caducidad de la Instancia se produce por un no hacer. El Desistimiento es siempre un acto de voluntad del actor; la Caducidad de la Instancia procede del no hacer de las partes. La Caducidad no es acto ni inactividad, sino la sanción que la ley establece por la inactividad procesal de las dos partes.

El Desistimiento consiste en un abandono expreso; la Caducidad de la Instancia consiste en un abandono tácito.

El Desistimiento es una manifestación de voluntad unilateral; la Caducidad de la Instancia supone inactividad bilateral de las dos partes.

El Desistimiento en primera instancia da por finalizado el proceso, quedando sin efecto algún o todos los actos del procedimiento, no pudiendo intentarse nuevamente la misma demanda contra la misma persona ni contra las que legalmente la representen.(art. 467 Pr. C.); la Caducidad de la Instancia declarada en primera instancia no extingue la acción deducida, por lo que el

interesado podrá intentarla en todo tiempo promoviendo un nuevo juicio, sin perjuicio de las prescripciones que puedan haber corrido en su contra.

2.2.4 Allanamiento

La Enciclopedia Jurídica define este instituto como el acto que expresa la voluntad del demandado de someterse o de asentir, sin lucha judicial, el contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad.²⁸

Para Eduardo Pallarés, el allanamiento es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio por lo que únicamente pueden realizarla con eficacia jurídica quienes están facultados para poder disponer de ellos.²⁹

Desde el punto de vista de la semántica, la voz “allanar” tiene, entre otras acepciones, la de poner llana una cosa, someterse, sujetarse, rendirse, pacificar.³⁰

El allanamiento es el asentimiento que el demandado hace de la demanda interpuesta en su contra y que por ello mismo el juez decide el proceso; éste puede realizarse en cualquier estado del proceso antes de la sentencia.

El allanamiento es una especie de confesión parcial el cual debe centrarse en el objeto por el cual ha sido demandado, conformándose con la pretensión de la parte contraria en una causa o juicio, o el estar de acuerdo con una resolución judicial.

El objeto del allanamiento es la pretensión del actor, en todo o en parte; el allanamiento solo comprende derechos privados que sean renunciables lo que significa que aquellos derechos que son irrenunciables no son objeto de

²⁸ *Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob Cit. Pag 665.*

²⁹ *Pallarés, Eduardo. Ob Cit. Pag 79.*

³⁰ *Fornaciari, Mario Alberto. Ob Cit. Pag 103.*

allanamiento, es decir, que dicha pretensión es procedente sólo cuando se encuentra en juego el interés de las partes privadas y se trata de derechos subjetivos materiales y procesales sujetos a renunciamentos.

Chiovenda a tratado de caracterizar el acto del allanamiento diciendo que debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo.

El allanamiento está referido fundamentalmente a la relación jurídica establecida entre el actor y el demandado, en cuanto es reconocimiento del derecho del primero; siendo siempre espontáneo por parte de quien se presta a realizarlo.

El allanamiento puede ser total o parcial, el primero referido a que el demandado se someta a la totalidad del contenido del petitorio del actor, lo que trae como una consecuencia inmediata la finalización de toda contienda o posible contienda judicial; y es parcial cuando solo se produce un sometimiento a una parte de la pretensión, en este caso el litigio continúa y el proceso se desarrolla en cuanto a las cuestiones no reconocidas por el demandado y en relación a las reconocidas la discusión procesal queda cerrada mediante la correspondiente resolución judicial. El allanamiento según algunos autores puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando un demandado reconoce categóricamente la legitimidad de la pretensión del actor, en cuanto a los hechos y el derecho invocado en la demanda, no procediendo recibir la causa a prueba ni declararla de puro derecho, porque no existen hechos ni derechos controvertidos éste caso lo que corresponde al Juez es dictar sentencia definitiva para que el actor se beneficie con los efectos de autoridad de cosa juzgada. El allanamiento tácito se da en el supuesto de hecho de no contestar la demanda y ejecutar la pretensión reclamada o consignar la cosa de que se trate; en el cual si el actor acepta los hechos prestados por el demandado como una expresión de su voluntad de no litigar, el juicio queda terminado pero si no lo acepta y observa el procedimiento, puede acusar rebeldía y el juicio prosigue en esa forma.

Cuando el allanamiento se produce parcialmente, éste constituye una forma excepcional de terminar el proceso pues se continua en el mismo discutiendo sobre los puntos en que no hubo conformidad; así por ejemplo en materia de familia en el caso del divorcio, la parte actora, manifiesta que tiene mas de un año de separados y además que cuando estuvieron casados procrearon dos hijos, entonces el demandado acepta el divorcio y reconoce la paternidad sobre sus hijos pero no se allana a la cuota alimenticia reclamada por la demandante.

Diferencias entre Allanamiento y Caducidad de la Instancia:

El allanamiento es un acto unilateral de la parte demandada, la caducidad de la instancia es una expresión bilateral de voluntad de las partes.

El allanamiento está referido a un hacer por parte del demandado, sometiéndose al contenido de la pretensión del actor; la caducidad de la instancia se refiere a un no hacer, es decir, a la inactividad de las partes dentro del proceso.

El allanamiento afecta el derecho sustantivo o material; en cambio la caducidad de la instancia no afecta el mismo.

El allanamiento hace fenecer el proceso, adquiriendo la sentencia la calidad de cosa juzgada; la caducidad de la instancia extingue la "instancia" pudiéndose iniciar un nuevo juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes.

El allanamiento puede darse en cualquier momento del proceso hasta antes de la sentencia; la caducidad tiene por fundamento la inactividad procesal por el termino de seis meses en primera instancia y tres meses en segunda instancia.

2.2.5 Sobreseimiento

Sobreseimiento, éste vocablo procede del latín *supersedere* que significa cesar, desistir; de *super* que significa sobre y *sedere* que significa sentarse; sentarse sobre.³¹

Según los diccionarios de la Lengua Castellana, significa “cesar en algún procedimiento o en una instrucción sumaria, especialmente tratándose de alguna causa que se manda no llevar adelante, inutilizando todos los procedimientos hechos o acumulados en ella”.³²

El estudio detallado del sobreseimiento pertenece al derecho procesal penal, teniendo escasa aplicación en materia procesal civil, motivo por el cual se encuentra mayor conceptualización en comentaristas del derecho procesal penal, quienes nos dan la definición de dicho instituto.

Según Aguilera de Paz, se “entiende por sobreseimiento, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo “. ³³

De lo anterior se puede deducir, que en términos generales la finalidad perseguida por el sobreseimiento, es darle fin al proceso excepcionalmente, en forma definitiva e irrevocable, con efectos semejantes al de una sentencia absolutoria.

De conformidad con nuestra legislación procesal civil, el sobreseimiento solo tiene aplicación en el juicio ejecutivo según lo establecen los incisos primero y segundo del artículo 645 Pr. C. , que literalmente dicen :

“Art. 645 Pr. C. , durante el juicio y antes del remate, el juez podrá, a pedimento de parte o de oficio, levantar en todo o en parte el embargo si constare de los autos que existen en poder del depositario, productos o valores

³¹ Pallarés, Eduardo. *Ob Cit. Pag 130.*

³² *Idem. Pag 132.*

³³ *Idem. Pag 129.*

suficientes para el pago de la cantidad demandada, intereses y costas, continuándose el procedimiento hasta su completa liquidación.

Puede también el deudor redimir los bienes ejecutados satisfaciendo la deuda y costas. En este caso se sobreseerá en el procedimiento. Después de celebrado el remate, queda hecha irrevocablemente la venta a favor del comprador”.

De las normas antes citadas (Art. 645 inc.1 y 2 Pr. C.) se desprende que “ el sobreseimiento tendrá lugar en el juicio ejecutivo, siempre que al acreedor se le haya satisfecho totalmente la cantidad adeudada más las costas e intereses; al respecto el Código de Procedimientos Civiles refiere la situación siguiente:

En cuanto al pago de lo adeudado y reclamado en el juicio ejecutivo, la situación que puede presentarse es cuando el deudor satisface la deuda y las costas e intereses, por cualquier forma de pago de las que establece el Código Civil (Art. 1439 y siguientes C.C.) antes de celebrado el remate de los bienes embargados (Art. 645 inc. 2 Pr.); en tal situación se sobreseerá en el procedimiento y se entregarán los bienes embargados al deudor. Al analizarse lo anterior, en el juicio ejecutivo el sobreseimiento da por finalizado excepcionalmente dicho proceso.

Llama la atención el hecho de que éste puede tener lugar después de la sentencia definitiva y entre ésta y el remate, lo cual en principio parece contradictorio, en cuanto se ha afirmado por algunos jurisconsultos que la forma natural y ordinaria de poner fin al proceso es la sentencia definitiva.

En cuanto a la deserción en el juicio ejecutivo, que éste constituye un juicio extraordinario muy peculiar, con trámites muy especiales, que se apartan en gran medida de los procedimientos ordinarios, razón por la cual no debe parecer raro de que la forma normal de finalización del juicio ejecutivo no sea la sentencia de remate, sino el remate mismo, la venta en pública subasta de los bienes embargados con cuyo producto se satisface el débito al acreedor, o

bien, la adjudicación de dichos bienes embargados al acreedor mismo; lo anterior se desprende del contenido del tercer inciso del Art. 547 y del inciso segundo del Art. 618 del Código de Procedimientos Civiles.

Después de la sentencia definitiva del juicio ejecutivo, vienen etapas del proceso que solo se pueden llenar a petición del actor, razón por la cual la deserción es perfectamente procedente, después de dicha sentencia, a partir de la cual se inicia la fase de ejecución o de compulsión.

Los casos de deserción de la acción que pueden presentarse en la fase compulsiva del juicio ejecutivo son los siguientes:

1º Es el contemplado en el inciso primero del Art. 606 Pr. ; en cuanto a la petición del actor para que el juez ordene la venta de los bienes embargados si ésta no es formulada por el ejecutante en el término de 6 días, el ejecutado puede pedir al juez que prevenga al actor continúe con su acción en el término perentorio de 3 días, si el actor o ejecutante los dejare transcurrir el juez declarará la deserción previa petición del ejecutado. Arts. 536-537 Pr.

2º Cuando los bienes embargados no hayan sido valuados previamente, en tal caso, el ejecutante debe pedir al juez que ordene el justiprecio por peritos Art. 606 inc. 3 Pr. , si éste no hiciere tal petición dará lugar al ejecutado que pida la declaratoria de deserción. Arts. 536-537 Pr.

3º Otro caso en que puede tener lugar la deserción es el contemplado en el Art. 607 Pr., cuando el ejecutante no formule petición al juez dentro del término correspondiente, para que se señale día, hora y lugar para el remate de los bienes embargados.

Por los términos en que se expresa la ley en éste último caso, y en el primeramente citado, es decir, a petición de parte, se pone en duda la procedencia de la deserción, pero debemos entender que la ley ha querido referirse en tal frase al ejecutante, razón por la cual parece que en tales casos efectivamente procede la deserción.

Los casos expuestos, necesariamente tienen lugar, después de la sentencia definitiva de primera instancia del juicio ejecutivo dando lugar a la deserción de la acción con el consecuente efecto de no poder intentarse nuevamente la acción abandonada. Art. 470 Pr.

En conclusión, el sobreseimiento en materia procesal civil efectivamente constituye una forma excepcional de finalización del proceso, termina el proceso en forma definitiva, sin que pueda continuarse si la resolución que lo declara estuviere firme, y sin que exista oportunidad para el actor de reiniciar un nuevo proceso por las mismas razones, causas o motivos que fueron objeto del proceso en que sobreseyó; pues de darse tal evento, el demandado puede alegar la excepción de sobreseimiento declarado.

2.3 Fundamentos de la Caducidad de la Instancia:

La doctrina procesal en la búsqueda de los fundamentos de la Caducidad de la Instancia, se ha visto dividida en distintas posiciones configuradas en diferentes criterios.

En principio, se observa que las tesis que aparecen como extremas, buscan apoyarse en la concepción privatista del proceso, o bien en la pública necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas, liberando al Órgano Jurisdiccional de la carga que implican los procesos inacabados. Entre ambos extremos doctrinales aparecen teorías mixtas combinando aquéllas.

A continuación se da un panorama esquemático de las distintas corrientes con relación a éstos fundamentos:

2.3.1 Teoría Subjetiva.

Este criterio encuentra el fundamento de la Caducidad de la Instancia en la presunción de abandono de dicha instancia por parte de los litigantes; la inactividad procesal durante los plazos que fija la ley, hace presumir su desinterés en la continuación del trámite; es decir, que desde ésta óptica la

perención o Caducidad de la Instancia encuentran fundamento en la presunción tácita de abandono de la Instancia, considerando que si bien la ley sanciona con la extinción del proceso el incumplimiento de la carga de impulsar, la razón del instituto radica en esa inactividad configurativa de un tácito desinterés en el ulterior desarrollo del litigio.

En esta línea de pensamiento, la conducta omisiva de los litigantes no es algo contrario a Derecho, antes bien afecta un imperativo del propio interés; por consiguiente, la desidia que la ley sanciona con alguna forma de extinción, es siempre “culpabilidad contra sí mismo”³⁴.

ALSINA³⁵, militante de ésta posición, indica como razón del instituto en estudio el hecho de que la inactividad de las partes importa una presunción de abandono de la instancia.

De manera similar, SCARANO³⁶ da como fundamento de la Caducidad de la Instancia el abandono en que las partes “cesado todo acto del procedimiento”, dejan al juicio.

Para GLASON y TISSIER³⁷, la ley parte de ésta idea: aquel que queda un cierto tiempo “sin insistir en la continuación de la instancia que ha entablado”, es reputado renunciante a ella.

Considera MATTIROLO³⁸ que el fundamento es la presunción legal absoluta de la voluntad de las partes de abandonar la instancia.

2.3.2 Teoría Objetiva.

Partiendo de una concepción publicista del proceso, ésta doctrina considera que el fundamento de la Caducidad de la Instancia debe buscárselo en el hecho objetivo de una inactividad prolongada. Producida esa inercia, el

³⁴ Fornaciari, Mario Alberto. “Análisis Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil” Tomo III, Edición DEPALMA, Buenos Aires, 1991 Pág. 13

³⁵ Alberto, Luis Maurino. Ob Cit. Pág. 25

³⁶ Idem. Pág. 25

³⁷ Idem. Pág. 25-26

³⁸ Idem. Pág. 26

Estado hace prevalecer su interés en liberar a los órganos de la jurisdicción de continuar con las obligaciones emergentes de una relación procesal subsistente.

Sin embargo, a poco que se reflexiona acerca de ésta tesis, se advierte que el fundamento se transforma en finalidad. En efecto, la idea de liberar a los órganos del Estado de la carga de continuar con una tramitación que carece de interés para los litigantes, es un objetivo que concurre paralelamente con la necesidad de eliminar la incertidumbre jurídica que pudiera afectar a éstos.

Ahora bien, ninguno de esos fines se cumple acabadamente con el instituto de la Caducidad de la Instancia, ya que siempre queda abierta la posibilidad de promoción de un nuevo proceso, con lo que la incertidumbre no se elimina y la tarea judicial puede verse aumentada. En este orden, se ha sostenido que la razón última de ésta forma de caducidad, está en la búsqueda de certeza del derecho.

CHIOVENDA, considera errónea la doctrina que hace de la caducidad una renuncia presunta o tácita a la litis; para él el fundamento de la institución es el hecho objetivo de la inactividad prolongada.

Ante la inercia de quien tiene a su cargo el deber de impulsar el proceso, el Estado considera que debe liberar a sus propios órganos de la necesidad de pronunciarse sobre las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal.

RILLO CANALE, para quien el hecho objetivo de la inactividad prolongada constituye el verdadero, real y principal fundamento.

Esa teoría es criticada por Podetti entendiendo que el fundamento expresado puede ser idóneo para algunos casos pero es inconsistente en la mayoría siendo posible que la caducidad aumente la labor judicial, con un nuevo proceso.

Además no toma en cuenta el interés privado ni juega con presunciones.

SATTA, reacciona contra la posición chiovendana expresando que la razón profunda del instituto está en la certeza del derecho.

2.3.3 Teoría del Interés Público.

Para ésta concepción, la Caducidad de la Instancia se funda menos en la presunción de voluntario abandono del proceso, que en la necesidad pública o social de evitar la indefinida demora de sustanciación de las causas. La institución tiende a proteger un bien general de la comunidad antes que intereses particulares. Encuentra su razón de ser en la conveniencia comunitaria de evitar la incertidumbre generada por pleitos que se prolongan indefinidamente.

Así, al decretar la Caducidad de un proceso no se persigue una finalidad sancionatoria; su objetivo se obtiene en la garantía de intereses generales de la comunidad al evitar la puesta en peligro de la seguridad jurídica por la ya mencionada prolongación indefinida de los procesos.

Frente a la inactividad de las partes, ante la ausencia de impulso procesal, la apuntada necesidad comunitaria determina y exige que el órgano jurisdiccional no quede inerte y sujeto a la voluntad de aquellas. Por otra parte, el garantizarse la protección de intereses públicos se amparan también las aspiraciones de los particulares al ponerse fin a relaciones procesales que en su perduración indefinida configuran fuente de incertidumbre.

2.3.4 Teorías Mixtas.

Esta corriente doctrinaria hace jugar los fundamentos subjetivos y objetivos sin considerarlos excluyentes, antes bien, los hace confluir en una búsqueda de criterio unitario formado por componentes múltiples.

Acorde con ésta orientación, PODETTI sostiene que existen fundamentos subjetivos dados por la presunción de abandono de la carga impulsoria y por el interés público de que los procesos no se eternicen, y fundamentos objetivos configurados por esa inactividad, cuando no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes.

PALACIO también partidario de ésta tesis, dice de la existencia de fundamentos subjetivos emergentes de la presunción de abandono de la instancia y de conveniencia de liberar al órgano jurisdiccional de sus obligaciones generadas por procesos indefinidamente abiertos, y de razones objetivas apoyadas en la necesidad de evitar la duración ilimitada de los litigios.

Para GUASP, el fundamento subjetivo se encuentra en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso; el fundamento objetivo surge de la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos por su peligrosa implicancia para la seguridad jurídica.

Con mayor precisión y riqueza conceptual FENOCHIETTO y ARAZI sostienen que los basamentos objetivos y subjetivos de éste instituto confluyen y se complementan. Para éstos autores, la Caducidad de la Instancia es un típico hecho procesal que encuentra su apoyo, desde el ángulo subjetivo en la conducta omisiva del litigante que produce desfavorables consecuencias a la causa judicial; y en el plano objetivo, en la necesidad de agilizar trámites y aliviar la administración de justicia de la tarea de instruir y decidir los litigios.

2.3.5 Legislación Salvadoreña.

El Decreto Legislativo que incorpora el instituto de la Caducidad de la Instancia en la normativa procesal civil en su considerando expresa:

I “ Que en los tribunales de la República existen muchos procesos en estado de abandono debido a que no se les dá el impulso procesal pertinente;

II Que el abandono del proceso se atribuye indebidamente a los tribunales, como si se tratase de mora o retardación de justicia, cuando la principal causa es la inacción de los litigantes.”

De lo anterior y en relación a las teorías doctrinarias existentes en cuanto a los fundamentos de la Caducidad de la Instancia se puede concluir que dicha figura en la legislación salvadoreña encuentra su fundamento en diversos componentes que se equilibran en la concurrencia de los puntos de vista subjetivo y objetivo, teniéndose que el primero puede ubicarse en la presunción

de abandono que las partes con su inactividad hacen ver, y en consecuencia la conveniencia de que, en tales circunstancias el Órgano Judicial se desligue de los deberes que la subsistencia de la Instancia le impone. Apreciada en cambio, la Caducidad desde el punto de vista objetivo en el mencionado considerando, éste está orientado en el sentido de evitar la pendencia indefinida de los procesos judiciales, ante la inacción de los litigantes, por el peligro que ésta lleva consigo para la Seguridad Jurídica.

2.4 Análisis de la Caducidad de la Acción.

Según algunos procesalistas salvadoreños, la Caducidad de la Instancia, se encontraba regulada en el Código de Procedimientos Civiles en el Art. 469, el cual expresa: “En toda demanda en primera instancia se tendrá por acabada y extinguida la acción, por no proseguirse en el término señalado por la ley para la prescripción”. Situación que no se comparte en la presente investigación, por lo que se hace un breve análisis sobre el artículo antes citado.

Lo que el legislador ha pretendido regular con la disposición antes mencionada, es la inactividad de las partes, tendiente a declarar extinguido el litigio y concluido el proceso, impidiendo que pueda reiniciarse la misma controversia, produciendo la resolución que le pone fin al proceso los efectos de cosa juzgada, requiriendo además que ésta sea alegada por parte interesada, remitiéndose a los términos señalados en el Código Civil en cuanto a lo establecido para la prescripción; lo cual difiere de los efectos y forma propios de la Caducidad de la Instancia.

Teniéndose de lo anterior que efectivamente el artículo 469 Pr. C. constituye una forma excepcional de finalizar el proceso, por inactividad de las partes durante los términos señalados por la ley para la prescripción de las acciones; lo cual no constituye caducidad o perención de la instancia, sino mas bien dicha disposición regula la llamada Caducidad de la Acción.

Comprendiéndose en términos generales por Caducidad el lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Cesación de un derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello.

En cuanto al término de acción, procesalmente, tiene diversas acepciones, según sean las distintas corrientes doctrinarias que al respecto se consulten, así dentro de una temática clásica o tradicional, el término acción es sinónimo de derecho material o sustancial, es decir, acción es el mismo derecho subjetivo que el actor pretende tener contra el demandado; modernamente, “acción es el poder jurídico, distinto del derecho y de la demanda en sentido formal, dirigido a lograr la actividad estatal, por medio de sus órganos competentes, para la declaración coactiva de un Derecho”³⁹.

En consecuencia, fundamentado en las corrientes clásicas el instituto contenido en el artículo 469 Pr. C., constituye Caducidad de la Acción, la que consiste en “la extinción de que es objeto la acción deducida en juicio en primera instancia, cuando las partes contendientes abandonan la prosecución del proceso, durante los términos que la ley civil determina para la prescripción de las acciones”; debiendo concurrir para que ésta proceda, los siguientes requisitos:

- a) Inactividad procesal de las partes intervinientes en un proceso, no del órgano jurisdiccional.
- b) Que dicha inactividad sea en un proceso que penda del conocimiento de tribunales jurisdiccionales en primera instancia.
- c) Transcurso del tiempo requerido por el Código Civil para la prescripción de las acciones, sin la realización de hechos o actos procesales por las partes dentro de un proceso paralizado.

³⁹ Solórzano Hernández, *Ob cit.* Pág. 71

Se puede advertir de los anteriores requisitos enunciados, que para que la Caducidad de la Acción pueda proceder, es necesario la inactividad de las partes, tanto del actor como del demandado, así como también de terceros opositores, si éstos han intervenido en el proceso por el lapso de tiempo que el Código Civil señala para la prescripción de la correspondiente acción, el cual puede ser de diez años para las acciones ejecutivas o de veinte años para las acciones ordinarias (art. 2254 C.); en caso que la inactividad procesal se deba por negligencia del juez que conoce del litigio, la Caducidad de la Acción no puede ser procedente, pues dicha inactividad no depende de las partes intervinientes sino propiamente de la falta de actuación del Juez, en cuyo caso procedería la interposición del recurso de queja por retardación de justicia y no la Caducidad de la Acción.

El Art. 469 Pr. C. Además, sólo está referido a la inactividad de las partes que se produzca en aquellos procesos que penden del conocimiento de tribunales jurisdiccionales de primera instancia, no procediendo la Caducidad de la Acción en segunda instancia, ni en casación, como sucede con la figura de la Caducidad de la instancia, la cual procede en ambas instancias.

Así también se tiene que para la procedencia de la Caducidad de la Acción, se requiere que el proceso se encuentre paralizado durante el tiempo establecido por el Código Civil para la prescripción de las acciones, tiempo durante el cual si las partes han permanecido inactivas, sin realizar hechos o actos procesales que tiendan a la prosecución del proceso, el cual comenzaría a correr a partir del siguiente día de realizado el último acto procesal válido, de impulso, y que dependa exclusivamente de las partes que intervienen en el proceso; siendo ésta situación otra circunstancia que difiere completamente con los términos establecidos para la Caducidad de la Instancia, ya que éstos son mucho más cortos que los establecidos para la prescripción de las acciones.

Es de tomarse en cuenta otro aspecto en cuanto a la Caducidad de la Acción, el que está referido a que si ésta puede ser declarada o no de oficio,

advirtiendo que el legislador en dicha disposición (469 Pr. C.) no hace referencia al respecto, en consecuencia es dable aplicar la regla general contenida en el Art. 1299 Pr. C. En cuanto a que ninguna providencia se dictará de oficio por los jueces y tribunales, sino a solicitud de parte, pudiendo hacer tal solicitud cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.

Efectos de la Caducidad de la Acción:

- a) Produce la finalización excepcional del proceso, extinguiendo la relación jurídico-procesal.
- b) Extingue la acción entablada, o sea, el derecho sustancial pretendido contra el demandado, no pudiéndose replantear la misma en un nuevo proceso.
- c) La sentencia interlocutoria que declara la Caducidad de la Acción, le pone fin al proceso impidiendo su continuación, y al estar firme produce los efectos de cosa juzgada, la cual puede operar como excepción al presentarse el evento de un nuevo proceso por la misma causa, sobre el mismo objeto y entre las mismas personas.

De los anteriores efectos se puede apreciar que éstos son más amplios que los de la Caducidad de la Instancia, pues al declararse la Caducidad de la Acción no puede intentarse nuevamente otro juicio por la misma causa, por el mismo objeto y entre las mismas personas, en virtud a los efectos de cosa juzgada que produce tal declaratoria.

En atención a lo anterior se hace necesario manifestar por medio de un análisis algunos puntos sobre la cosa juzgada, como medio útil que permita clarificar algunas de las consideraciones precedentes.

Eduardo J. Couture dice: “cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen medios de impugnación que permitan modificarla⁴⁰”.

Jaime Guasp “cosa juzgada en sentido amplio es la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales, tal fuerza se produce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso.”⁴¹

Chiovenda, dice: “ cosa juzgada es la afirmación indiscutible y obligatoria para los jueces de todos los futuros juicios, de una voluntad concreta de la ley que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes” .⁴²

Alsina, declara que, en el proceso las partes no pretenden sino una declaración definitiva sobre la cuestión litigiosa de manera que no pueda ser discutida de nuevo ni en ese proceso ni en ningún otro y que, de contener una condena, quepa ejecutarla sin nuevas revisiones. Deduce dos efectos de ello: uno negativo porque la parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada no puede plantear de nuevo la cuestión ante los tribunales; y otro positivo, en el sentido que la parte cuyo derecho haya sido reconocido en la sentencia puede obrar en justicia sin que ningún juez pueda desconocer la cosa juzgada.⁴³

Tal institución puede entenderse en dos sentidos: formal o procesal, y sustancial o material.

Se dice que la cosa juzgada es Formal cuando produce sus consecuencias en relación al proceso en que ha sido emitida, pero que no permite su revisión en otro distinto. Toda resolución judicial adquiere fuerza de cosa juzgada formal desde el momento en que la misma se torna inimpugnabile

⁴⁰ Couture J. Eduardo. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil” . 3ª edición, ediciones Depalma, Buenos Aires 1969, Pág. 401

⁴¹ Chavarría Flores, Cesar Augusto. “Efectos procesales de la cosa juzgada”, Tesis Doctoral UES 1976. Pág. 3.

⁴² Idem.

⁴³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob.Cit. Pág.397.

y en consecuencia inalterable; lo inimpugnable vincula a las partes al proceso, en el sentido que ellas quedan sometidas al mismo, no asistiéndoles el derecho de cambiar la resolución; lo inalterable vincula al juez con el juicio en cuanto a que aquél no puede cambiar su resolución por motivo alguno dentro del mismo proceso o procedimiento. Esto sucede en los procesos ejecutivos y otros juicios sumarios, como el de alimentos y los interdictos, puesto que el debate puede ser reabierto en un juicio ordinario.

Se dice que la cosa juzgada es sustancial o material cuando sus efectos se producen tanto en el proceso en que ha sido emitido cuanto en cualquier otro posterior. Esta aparece indisolublemente ligada a la idea de irrevocabilidad perpetua, en el mismo proceso en que se dictó la sentencia o en otro posterior, intangibilidad absoluta o inmutabilidad para siempre de lo resuelto.

La cosa juzgada material es la cualidad de inmutable de los efectos de la sentencia firme en cuanto se pronuncie sobre el fondo, sobre las pretensiones de las partes, cubriendo lo resuelto en el propio proceso y en todo juicio posterior que se desee abrir para alguna de las partes, concurriendo en la triple identidad en persona, cosas y acciones.

De ahí que la doctrina dominante estime que la cosa juzgada formal solo produce sus efectos en el proceso que se dicta la sentencia firme y nada más que en él, la cosa juzgada sustancial o material, en cambio, adquiere valor para procesos futuros con el objeto de impedir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto ya fallado.

En suma, la primera es eficaz dentro del proceso en que el fallo firme se dictó; y la segunda fuera de ese proceso.

Alcalá Zamora y Castillo, al respecto expresa: "llega un momento en que es inimpugnable la sentencia y entonces alcanza notoriedad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo; si además resulta jurídicamente indiscutible (o inmutable al decir de otros), el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, adquiere la fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno.

La primera es presupuesto de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: Cosa Juzgada Formal igual a inimpugnabilidad, Cosa Juzgada Material igual a indiscutibilidad. Por lo general coinciden los dos sentidos de la cosa juzgada; pero existen juicios en que solo se produce el primero”.⁴⁴

Dos son los efectos procesales que acarrearán la “cosa juzgada” uno de ellos la sentencia sobre la que recae tal característica, se vuelve inimpugnable, es decir, no admite recurso alguno; por el otro la misma se convierte en inmutable, esto es que no se le puede atacar en el mismo, ni en otro proceso.

Es evidente que todo decreto judicial ejecutoriado, obtiene fuerza de cosa juzgada, desde luego que no hay manera de obtener su modificación, su revocatoria; sin embargo, existen excepciones como la que permite reconsiderar el fallo pronunciado en juicio sumario y en juicio ejecutivo por medio de otro dictado en juicio ordinario, que decida la misma cuestión que se discutió y resolvió en el primero. Siendo este aspecto a lo que los tratadistas denominan cosa juzgada formal, porque solo surte efecto respecto de su inimpugnabilidad.

Aparte de este primer efecto, tiene ocurrencia dentro del proceso otro aspecto de cosa juzgada llamada por los tratadistas “material o sustancial”, el que consiste en la circunstancia, de que una vez pronunciado el fallo que decide el fondo del negocio, además de impugnabile no puede ser modificado por otro pronunciado en juicio posterior que verse sobre la misma pretensión y en el que discuten las mismas partes. En el quehacer judicial la cosa juzgada material se determina mediante la resolución que expresa, que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por ella debe entenderse, que la pretensión discutida no puede someterse a ninguna controversia, adquiriendo la característica de indiscutibilidad o inmutabilidad.

⁴⁴ Chavarria Flores, Cesar Augusto. *Ob Cit.* Pág. 46.

La cosa juzgada tiene efectos obligatorios a favor y en contra del demandado, en el sentido de que impidiendo la renovación del juicio tiene la eficacia, en caso de declaración de certeza favorable al actor, de excluir una nueva sentencia que reconozca la inexistencia del derecho del actor; en caso de declaración de certeza favorable al demandado, el de excluir una nueva sentencia que reconozca la existencia del derecho del demandado.

El medio con que se invoca procesalmente la eficacia de la cosa juzgada a favor del actor o a favor del demandado es la “exceptio res iudicatae”.

Ahora bien en este orden de ideas vale la pena hacer la distinción entre lo que es cosa juzgada y litispendencia, comprendiéndose por esta última el “estado de litigio que se haya pendiente de resolución ante un tribunal o lo que es igual el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoriada”.⁴⁵

La litispendencia en general es el conjunto de efectos que origina la incoación de una pretensión que resulte procedente. Entre estos efectos destaca de manera inusual la posibilidad instada o de oficio, de impedir la substanciación de un segundo proceso con pretensión idéntica a la del primero –igualdad absoluta de sujetos, objeto y causa-, mientras éste no haya terminado.

De algún modo, pues, por consecuencia se piensa que existe litispendencia donde mañana existirá cosa juzgada y por ello suele afirmarse que la litispendencia es institución cautelar de la cosa juzgada: la primera sirve para excluir un segundo proceso idéntico, durante un lapso que la segunda no puede operar.

Por otro lado, y en rigor, la litispendencia no tiene que ver con la acumulación de autos, pues la finalidad de la litispendencia es excluir un segundo proceso, no acumularlo al primero para que se substancien juntos y se

⁴⁵ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario...Ob.Cit.*

resuelvan en una única sentencia puesto que, por simple deducción un mismo proceso no puede acumularse asimismo.⁴⁶

⁴⁶ *Improcedencia en el Proceso de Amparo del 03/11/1999. Ref.63-99.*

CAPITULO III

3. ¿HASTA DONDE EL DECRETO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA LIMITA O NO DERECHOS CONSTITUCIONALES?

El poder político se haya sometido a las normas jurídicas que dirigen, encausan y limitan la acción de gobierno con el fin de respetar y promover los derechos y libertades de los ciudadanos. Estos se encuentran asimismo sujetos al cumplimiento de dichas normas, que son sus protectoras. La Constitución es la norma suprema de la que se deducen congruentemente todas las demás, representando en virtud de su supremacía la base fundamental de las otras normas jurídicas.

Esta superioridad de la Constitución va dirigida a dar un cierto valor o refuerzo a la legalidad, porque el acto violatorio de una ley se considera sin valor, y por consiguiente, la violación a la constitución que es la ley suprema, se considera que carece de valor; manifestándose ese carácter primario fundamentalmente en que la Constitución regula el procedimiento, determina las potestades normativas existentes en el ordenamiento quien es titular de cada una de ellas y los caracteres de las normas de tales potestades; no siendo el decreto de la Caducidad de la Instancia una excepción a la regla general de encontrarse subordinada a la Constitución, por constituirse en una norma secundaria dentro de la Legislación Salvadoreña, no pudiendo contrariar lo establecido en la misma.

La Constitución como la norma en que se fundamenta todo el ordenamiento jurídico del Estado, enuncia los principios básicos por los que se rige el mismo, principios característicos del Estado de Derecho. Así en su artículo 246, hace referencia a que los principios derechos y obligaciones establecidos por la misma no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio, y siendo esta una técnica de limitación del poder, en ese sentido los principios que la fundamentan se orientan a ese mismo propósito de establecer

el marco jurídico político que da consistencia y explicación teórica a la norma constitucional.

De lo anterior y partiendo del decreto que contempla la figura en estudio se tratará de desarrollar la importancia que estos principios tienen para la aplicación del mencionado decreto y de esa forma establecer si el mismo violenta o no el contenido de cada uno de los principios constitucionales que guarden relación con el instituto de la Caducidad de la Instancia.

Principio de Seguridad Jurídica

La Seguridad Jurídica, es un principio que tiene múltiples manifestaciones que se refuerzan recíprocamente, así este principio vincula incluso al legislador de tal forma que una previsión legal que cree una inseguridad jurídica insalvable para los destinatarios y aplicadores de la norma puede por ello ser declarada inconstitucional.

No se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice el estar libre o exenta de todo peligro daño o riesgo, que ilegalmente amenace sus derechos sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial. Es la certeza del imperio de la ley en el sentido de que el Estado protegerá los derechos tal y como la ley los declara. Así pues, este principio impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esta manera las facultades y los deberes de los poderes públicos. En efecto solo la razonable expectativa de que los titulares del poder público van a comportarse de una determinada manera, posibilita a los ciudadanos planificar su vez su actuación en todos los ordenes de su vida.

De manera que para que exista seguridad jurídica no basta que los derechos aparezcan en forma enfática en la Constitución sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados, tengan un goce efectivo de los mismos. Es decir, que desde la perspectiva del derecho constitucional, la

seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona, y una limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia del Estado Constitucional de Derecho.

La Seguridad Jurídica constituye un derecho fundamental que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobernado, pero entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero respeto o abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida. Es decir, que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo y cabal de sus derechos.⁴⁷

Se debe comprender entonces por seguridad jurídica, la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no sea modificada más que por los procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente, permitiendo la previsibilidad en la aplicación del derecho por parte de los poderes públicos, proporcionando a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares.

La Seguridad Jurídica implica una aptitud de confianza en el derecho vigente, y una razonable previsibilidad sobre su futuro. Es la que permite prever las consecuencias de las acciones del hombre así como las garantías del orden constitucional que gocen tales actos.

En lo referente a éste principio la Constitución de 1983 lo contempla en su Art. 1, dentro de los fines del Estado, como uno de los tres grandes valores

⁴⁷ *Sentencia en el Proceso de Amparo del 15/06/99. Ref. 74-98.*
Sentencia en el Proceso de Amparo del 26/10/99. Ref. 221-98

señalando que “no puede haber justicia sin seguridad jurídica y el bien común no puede garantizarse sin el curso de aquellos dos valores.

Dicho principio fue regulado también por la comisión de estudio del proyecto de la Constitución de 1983, en su Art. 2º, la cual le dió un concepto de Seguridad Material e Inmaterial. Este principio crea, la obligación del Estado a ser protegido el gobernado en la conservación y defensa de la misma y como un deber del Estado conciente en realizar acciones o hechos a favor del gobernado que lo mantengan al resguardo de los actos ilegales o arbitrarios de la misma entidad estatal.

La Seguridad Jurídica siempre ha sido reconocida en todas las constituciones a pesar de la no manifestación expresa, prueba de ello es que han contemplado una serie de disposiciones constitucionales para darle cumplimiento a este tipo de seguridad, oponibles y exigibles al Estado, pudiendo mencionarse como ejemplo la irretroactividad de la ley, Art. 21 Cn.; la garantía de audiencia, Art. 11 Cn.; el principio de legalidad en materia penal, Art. 15 Cn.; así como la mayoría de las disposiciones que integran la llamada tutela constitucional del proceso.

Como anteriormente se ha mencionado el principio de Seguridad Jurídica tiene diversas proyecciones, se hará en la presente investigación una breve reseña de aquellas que de alguna forma guardan relación con el decreto de la Caducidad de la Instancia, para determinar si éstas se ven limitadas con el referido decreto.

a) Irretroactividad de la ley.

La irretroactividad legal constituye una especie de la teoría del conflicto de leyes en el tiempo y consiste en determinar cuando estamos en presencia de dos leyes, una antigua que está derogada y otra nueva, cual de ellas debe aplicarse a un hecho, acto, situación y a sus fenómenos legales.

Se dice que una “ley o un acto es retroactivo cuando vuelve sobre el pasado para estimar las condiciones de la validez de un acto jurídico,

destruyendo o modificando sus efectos jurídicos iniciales”.⁴⁸ Por el contrario la irretroactividad consiste en que las normas deben surtir efectos hacía el futuro, no siendo aplicables a los hechos, actos o situaciones que hayan tenido lugar antes de su emanación, salvo casos de excepción. Toda ley debe pues regir para el futuro y no hacia el pasado.

La retroactividad de la ley plantea una serie de problemas en el mundo jurídico, algunos de ellos dice Bidart Campos le “interesa al derecho constitucional. Por un lado, la movilidad de los procesos sociales, de las situaciones sobrevinientes, de los casos imprevistos, exigen modificación en las leyes, sustitución de unas por otras, etc.. Por otro lado, el fenómeno responde así mismo a la novedad de las valoraciones jurídicas, novedad que a veces cambia los criterios sociales de valor en forma retroactiva. Por fin, todas estas mutaciones necesarias para el progreso del orden jurídico se conectan con la conveniencia o la necesidad de respetar algunas situaciones ya consumadas en homenaje al valor justicia y al valor seguridad”..”Al derecho constitucional no le interesa tanto analizar “la conveniencia” de asignar o no retroactividad a la ley, cuanto analizar la imposibilidad de que en ciertos casos se le atribuya.

Como se sabe, la regla general es la irretroactividad, toda ley tiene que ver hacia el futuro y la excepción a ésta es la retroactividad, pero solo en materia de orden público y penal cuando la nueva ley sea favorable al imputado.

El principio de Irretroactividad de la ley se encuentra regulado en el Art 21 de la Constitución vigente el cual dice: “las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materia de orden público y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

⁴⁸ *Bertrand Galindo, Francisco et al. “Manual de Derecho Constitucional”. Tomo II 2ª edición Ministerio de Justicia, San Salvador, 1996 Pág. 883.*

La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad de determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público”.

De lo establecido por la disposición anteriormente citada, se deduce lo siguiente:

- a) La irretroactividad de la ley opera como regla general, la retroactividad por excepción.
- b) Las excepciones que permiten dar efecto retroactivo a la ley son: 1º En materias de orden público; y 2º En materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.
- c) Que es potestativo de la Asamblea Legislativa dar o no efecto retroactivo a una ley siempre que sea de orden público; e imperativo cuando se trata de materia penal.
- d) La calificación de orden público atribuida a una ley por la Asamblea Legislativa queda sujeta al control de la Corte Suprema de Justicia para determinar si una ley es o no de orden público.
- e) No existe un criterio legal para determinar cuando la ley es o no retroactiva. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado la teoría de los derechos adquiridos.⁴⁹

Toda nueva ley que se emite es con la convicción de que reglará mejor las relaciones jurídicas de la que está llamada a reemplazar, por lo cual su aplicación debe ser inmediata, sin afectar, por supuesto, los derechos adquiridos bajo la vigencia de la antigua ley. De lo contrario si se seleccionare un verdadero derecho nacido bajo la ley anterior, se atentaría contra la seguridad y confianza que los gobernados tienen en el imperio de las leyes existentes. Ello es así pues el principio de Irretroactividad de las leyes es consecuencia directa de la garantía de la seguridad jurídica, que exige que las

⁴⁹ *Bertrand Galindo, Francisco. Ob Cit. Pág. 857.*

situaciones o derechos creados o surgidos al amparo de un ordenamiento jurídico vigente, no sean modificados por una norma surgida posteriormente.⁵⁰

El carácter retroactivo que puede darse a la ley de orden público debe estar consignado expresamente en la misma, de una manera general o con referencia a situaciones especiales que aquella reúna. Ello es rigurosamente así dado que la nueva ley a de aplicarse a situaciones jurídicas o facultades nacidas o que han emergido bajo la vigencia de la ley que está llamada a ser reemplazada, afectando verdaderos derechos adquiridos; luego su aplicación retroactiva debe consignarse de manera expresa.⁵¹

Al analizar el decreto de la caducidad de la instancia con relación a la Irretroactividad como manifestación del principio de Seguridad Jurídica, es de hacer notar que dicho decreto para su entrada en vigencia, ha creado diferentes interpretaciones entre los aplicadores de justicia del país en el sentido de establecer a partir de cuando se aplicaría la declaración de caducada la instancia en aquellos procesos que habían permanecido en inactividad por mas de seis meses, o tres según el caso, es decir, aquellos procesos que tenían uno o mas años de encontrarse en tal circunstancia, esto motivado por el mismo espíritu que persigue el decreto el cual se ha orientado a disminuir la carga dentro de los tribunales; considerando algunos procesalistas que los procesos que se encontraban abandonados por ese tiempo, ya estaban sujetos a declararlos como caducados, al momento de entrar en vigencia el mencionado decreto, es decir, que por el hecho de haber transcurrido el plazo de seis meses en primera instancia ó tres meses en segunda instancia como lo establece el Art. 471-A Pr C., sin que los mencionados procesos fueran movilizados por las partes, a éstos se les declarararía caducada la instancia a

⁵⁰ *Bertrand Galindo, Francisco. Ob. Cit. Pag 858.*

⁵¹ *Gutiérrez Castro, Gabriel Mauricio. "Derecho Constitucional Salvadoreño". Catalogo de jurisprudencia, 2ª edición, Publicaciones especiales de la CSJ. 1989. Pág. 57.*

partir del 22 de Junio del presente año, interpretación que puede calificarse de dialéctica o antojadiza.

Por otra parte otros procesalistas son de la opinión que tal declaración de Caducidad de la Instancia se dará contando los términos establecidos en el Art. 471-A Pr C. inc 1º a partir de la entrada en vigencia del decreto, es decir, que dicha declaratoria tendrá efecto el 22 de Diciembre del año en curso para aquellos procesos que se encuentran en primera instancia y el 22 de Septiembre de éste mismo año los de segunda instancia, por ser el decreto una norma que carece de retroactividad por no haberse declarado la misma de orden público, realizando de ésta forma una interpretación exegética de la ley.

En atención a estas diversas interpretaciones se elaboró una propuesta de interpretación autentica por parte de la Corte Suprema de Justicia por creerse necesario realizar tal interpretación en aras de una efectiva y pronta tutela judicial, estableciéndose que por carecer el decreto 213 de efectos retroactivos los plazos a que hace referencia el Art. 471-A del mismo, comiencen a contarse a partir de su vigencia; propuesta que fue aprobada por la Asamblea Legislativa el 10 de Agosto del presente año teniéndose a partir de esa fecha incorporada en el texto legal correspondiente. En conclusión, somos de la opinión que ciertamente el decreto de la caducidad de la instancia al no haber expresado que era de orden público, reconoce su carácter irretroactivo, comprendiendo que orden público constituye el conjunto de condiciones fundamentales de vida social, instituidas en una comunidad jurídica las cuales por afectar centralmente a la organización de éstas, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso por la aplicación de normas extranjeras.

Actualmente prevalece la tendencia de connotar la caracterización de orden público en la de las normas jurídicas que lo determinan, tomando como

punto de referencia el interés general de la sociedad que aquellas expresan o las finalidades valiosas que persiguen.⁵²

Sobre tan importante término un tradicional expositor se expresa de la siguiente manera: “dentro de estas ideas son leyes de orden público, por ejemplo, las que tienen por objeto el respeto del orden material e impedir que una persona cause injustamente un perjuicio a otra”.⁵³

Por tanto si en el decreto de Caducidad de la Instancia no se expresó que era de orden público el mismo no puede considerarse de esta forma aunque en principio la finalidad de este sea evitar la mora procesal. Por lo que no procederá declarar de esa manera caducada la instancia inmediatamente entre en vigencia el decreto sino que hasta que transcurran los términos establecidos en el Art. 471-A inc.1º Pr.C.; visto desde esta perspectiva dicho decreto y específicamente la anterior disposición no está limitando al principio constitucional de seguridad jurídica en su manifestación de irretroactividad de ley al cual hemos hecho referencia.

b) Principio non bis in idem

Desde un plano doctrinario hay que decir que el principio se derivó de la “en quis ob idem crimen pluribus legibus reus fierete” sin embargo, es conocido como “non bis in idem”, el cual se refiere a la prohibición de ser juzgado dos veces por una misma causa, y es que se advierte que tal principio se encuentra esencialmente en el artículo 11 de la Constitución Salvadoreña por dos vocablos que le dan su significado: “enjuiciado” y “causa”.

Corresponde pues, establecer su real significado. Si se quiere garantizar, un verdadero Estado de Derecho y si se quiere evitar sinrazones en la aplicación práctica del principio, hay que decir, que el vocablo “enjuiciado” se refiere a la operación racional y lógica del juzgador a través de la cual se decide

⁵² *Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob Cit. Pág. 58.*

⁵³ *Gutiérrez Castro, Gabriel. Ob Cit. Pág. 173*

definitivamente el fondo del asunto de que se trate; y la frase “misma causa” se refiere a la identidad absoluta de pretensiones.

Entonces, lo que este principio pretende cuando en términos generales se traduce en un derecho a no ser enjuiciado dos veces por la misma causa, es establecer la prohibición de pronunciar más de una decisión definitiva respecto de una pretensión, decisión que por lógica ataca su contenido esencial afectando la esfera jurídica del “procesado”.

En efecto el principio “non bis in idem”, en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa entendiendo por “misma causa”, una misma pretensión: eadem personas (identidad de sujetos) eadem rest (identidad de objeto o bien de la vida) y eadem causa petendi (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico); es decir, que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia.

De acuerdo a la construcción jurisprudencial, una misma pretensión puede verse sujeta a varios procesos, siempre y cuando en los anteriores no haya habido un pronunciamiento jurisdiccional definitivo relativo al fondo; es oportuno aclarar que, bajo el supuesto de que los procesos a que está siendo sometida una misma pretensión sean simultáneos tendrá entonces que operar la figura de la litispendencia en aplicación directa del non bis in idem⁵⁴.

Se puede decir que el decreto de la Caducidad de la Instancia en el Art. 471-D” al dejar abierta la posibilidad al interesado de iniciar un nuevo proceso salvo...”, no limita el principio del “non bis in idem”, referido a la prohibición de ser juzgado dos veces por una misma causa; esto en el sentido que el nuevo proceso que se iniciase aunque fuese sobre la misma pretensión del declarado

⁵⁴ Sentencia en el Proceso de Amparo del 04/V/1999. Ref. 231-98.

caducada la instancia es decir, que se inicie un nuevo proceso con identidad de sujetos, objetos y causas, en ese proceso anterior no ha existido un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto de que se trata (pretensión) ya que en la declaración de Caducidad de la Instancia si bien se está llegando a una decisión final haciendo terminar el proceso de una forma excepcional, dicha resolución no ataca el fondo de la pretensión en litigio no cumpliendo de esa forma con uno de los requisitos necesarios para hablar de un doble enjuiciamiento o juzgamiento por lo que aunque exista una misma pretensión en el proceso caducado no se ha conocido sobre el fondo de este.

En conclusión dicho decreto no limita el principio constitucional “non bis in idem” por no haber existido en el proceso caducado un pronunciamiento jurisdiccional definitivo relativo al fondo del mismo.

CAPITULO IV

4. ESTUDIO SISTEMATICO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL SALVADOREÑO

4.1 Regulación

La Caducidad de la Instancia es una institución que aparece regulada en múltiples códigos de diferentes maneras, la cual posee elementos que la determinan, como son el pasar del tiempo, la involuntariedad de las partes, la inactividad al interior del proceso y el proveído jurisdiccional.

En el ordenamiento jurídico procesal civil salvadoreño la institución de la Caducidad de la Instancia no se encontraba regulada de una forma adecuada y se determinaba que en el Art. 469 de este mismo ordenamiento regulaba la figura en referencia; el cual reza: “En toda demanda en primera instancia se tendrá por acabada y extinguida la acción, por no proseguirse en el término señalado por la ley para la prescripción”, el cual al analizarse y desglosarse establece que únicamente se refiere a primera instancia, que acaba y extingue la acción, establece una prosecución del juicio actividad procesal, y que confunde el plazo de ésta con el de la prescripción.

El mencionado artículo fue tomado por algunos procesalistas como la única regulación en cuanto a la figura en estudio, quienes argumentaban que aunque el referido artículo técnicamente hablando poseía deficiencias en su redacción eso no era obstáculo para establecer que el mismo se refería al instituto de la Caducidad de la Instancia pues existía abundante doctrina y legislación extranjera que perfectamente el juez podía concatenarlas de una manera integracionista y de cara al fundamento legal de la decisión jurisdiccional.

Ante esta circunstancia y para evitar la generación de dudas y confusiones se hizo necesario realizar una reforma al Código de

Procedimientos Civiles vigente que permitieran incorporar un articulado que desarrollara la figura de la Caducidad de la Instancia; siendo incorporada ésta con el decreto 213 de fecha 22 de Diciembre del año 2000 adicionándose nueve artículos al mencionado cuerpo de leyes a partir del artículo 471, dentro del título VI del Desistimiento, de la Extinción de la Acción y de la Deserción de los juicios, en el Libro Primero del mismo; estableciendo las formalidades a seguir para declarar caducada la instancia en un proceso determinado.

A continuación se tratará de desarrollar la regulación referida al instituto en estudio:

El Artículo 471-A establece: “En toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley, sino se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia o dentro de los tres meses, si se tratare de la segunda instancia.

Los términos anteriores se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiese dictado o practicado según el caso”.

La anterior disposición al referirse a que la instancia caducará por ministerio de ley hace alusión a que por expresa disposición legal las consecuencias de la inactividad de las partes en un juicio determinado se producen instantáneamente y sin necesidad de declaración alguna de los interesados o de un órgano de autoridad estatal, esta expresión “por ministerio de ley” es utilizada por diversos textos legales para referirse a todos aquellos casos en los cuales no se requiere de un acto voluntario para que se produzcan las consecuencias previstas en una norma legal, produciéndose necesaria e inevitablemente los efectos jurídicos cuando se realiza el supuesto previsto. Sin embargo ante ésta disposición la ley, en el Art. 471-I exige que se dicte de oficio la providencia correspondiente estableciendo el precitado artículo lo siguiente: “El secretario de la oficina judicial en que radiquen los autos dará cuenta al juez o tribunal correspondiente que han transcurrido los términos señalados en el

Art. 471-A para que proceda de oficio a declarar la caducidad”. Esta declaración ha de hacerse de oficio y por consiguiente sin necesidad de gestión de la parte interesada, imponiendo al secretario en cuya oficina radiquen los autos, la obligación de dar cuenta al juez o tribunal luego que transcurra el plazo respectivo.

En relación a que la instancia caduca por ministerio de ley podrían presentarse diferentes situaciones entre las que se pueden mencionar por ejemplo:

a) El caso de que en primera instancia hubiese transcurrido el término de seis meses establecido para que caduque la instancia en el cual las partes intervinientes no hubiesen realizado acto procesal alguno y no se declare caducada la misma, a petición de parte ni de oficio por el juez, y posteriormente una de las partes realizase acto de impulso procesal y la otra a quien beneficia la caducidad de la instancia continúe el proceso sin pronunciarse por ésta, convalidando de esa forma dichas actuaciones en este caso la parte que pudo beneficiarse con la caducidad no podrá alegar posteriormente que por ministerio de ley hubiese caducado la instancia, argumentando que los actos realizados después de que caducó la instancia son nulos pues según el Art. 1131 parte final Pr. C., una vez el perjudicado interviene en el juicio sin alegar la nulidad respectiva de forma tácita está subsanando la misma, así también el Art.1126 del ordenamiento antes citado establece que “una vez ratificada la actuación después de cometida la nulidad sin haberse alegado la misma no puede dar lugar a alegarse la nulidad”.

A partir de lo anterior es de establecerse que siendo las partes dueñas del pleito, pueden habilitar las actuaciones caducadas siempre y cuando estas estuviesen conformes; no así cuando de común acuerdo no manifiestan su conformidad a que, realizándose por ministerio de ley la Caducidad de la Instancia, la negligencia del juez o tribunal en hacer la declaración de caducada la instancia no puede privar de ese derecho a la parte a quien favorezca.

b) Podrá también darse el caso, que ya producida la caducidad esta no se declare y ninguna de las partes la haga valer siguiendo el juicio adelante hasta que en el se produzca sentencia ejecutoriada. En esta situación no se puede decir que subsista la caducidad porque la autoridad de cosa juzgada origina una preclusión máxima que no permite traer al debate la insubsistencia de la instancia por razón de la caducidad.

En lo referente a los plazos, el Art. 471-A establece que en toda clase de juicios si no se impulsare su curso caducará la instancia dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia o dentro de tres meses si se tratare de la segunda instancia, contándose dichos términos a partir del siguiente día a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiere dictado o practicado según el caso.

Lo anterior en relación a que en nuestro ordenamiento jurídico únicamente existen dos instancias, la primera que inicia desde la interposición de la demanda hasta dictar sentencia definitiva, y la segunda que se da al interponerse un recurso iniciándose ésta con el incidente y terminando con la resolución del mismo.

El Art. 471-B establece: “ Que declarada y firme la caducidad en primera instancia el juez ordenará el cese inmediato de todos los efectos de las providencias dictadas en el juicio respectivo, así como el archivo de los autos.

Si se declarare en segunda instancia se tendrá por firme la decisión impugnada y se devolverán los autos al juzgado de origen, junto con la certificación correspondiente.

Será condenada en costas, conforme a las reglas generales aquella de las partes que diere lugar a la caducidad de la instancia”.

De lo anterior se tiene que si los autos se hallaren en primera instancia, luego que transcurran seis meses sin que ninguna de las partes haya instado su curso, el juez dictará de oficio (Art.471-I Pr. C.) el auto teniendo por abandonado el juicio, mandando a archivar los autos sin ulterior progreso,

siendo de cuenta de cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, en razón a que las dos son responsables de tal abandono; en consecuencia al declararse la caducidad en primera instancia esta declaración convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Y si se hallare en segunda instancia, como ya existe una sentencia que ha puesto término al juicio anterior y cuya impugnación solo interesa al recurrente, si este no insta el curso de los autos transcurridos tres meses, al tener por abandonado el recurso, ha de declararse firme la sentencia recurrida, y condenarse al recurrente en las costas de la instancia caducada, mandando a devolver los autos al tribunal inferior para la ejecución de la sentencia.

El Art. 471-C, señala que: “declarada la Caducidad de la Instancia conforme a las disposiciones anteriores y notificada que sea la parte afectada podrá promover el incidente correspondiente para probar que el proceso no fue impulsado por fuerza mayor.

El incidente deberá promoverse dentro del plazo de ocho días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva; caso contrario, quedará firme la resolución que declara la Caducidad de la Instancia.

Para los efectos de la presente disposición la notificación de la providencia que declara la caducidad deberá practicarse personalmente.

En el incidente el tribunal procederá con conocimiento de causa”.

Este artículo permite promover un incidente en aquellos casos que en el curso del proceso no se ha llevado a cabo no por negligencia de las partes sino que por razones ajenas a la voluntad de las mismas.

Al hablar de las razones ajenas a la voluntad de las partes se refiere a lo conocido como fuerza mayor y caso fortuito, éste último no fue retomado por el decreto en estudio. Es de hacer notar que el derecho positivo en muchas ocasiones ve a éstas figuras como idénticas, así se tiene que el Art. 43 C. C. establece: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es

posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”; señalando la identidad de ambos conceptos teniendo en cuenta que éstos funcionan como causal eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones.⁵⁵

Doctrinariamente, especialmente los autores modernos hacen distinguos entre dos conceptos que influyen en su aplicación. Busso clasifica a éstos autores en dos grupos: el primero, de los que consideran a la distinción puramente teórica, y el segundo, de los que le atribuyen influencia sobre la responsabilidad del deudor. Destacándose dos criterios en el primer grupo: para unos el término “caso fortuito” se aplica a los hechos producidos por la naturaleza, y “fuerza mayor” a los hechos del hombre; dice Veléz, que el segundo criterio es el que apoya la diferencia en la importancia del acontecimiento: los hechos más importantes serían casos de fuerza mayor; los menos importantes casos fortuitos.

En el segundo grupo, que apoya la diferencia en la extensión de la responsabilidad del deudor se asigna a la fuerza mayor un efecto liberatorio más amplio que al caso fortuito. La primera implica la “irresistibilidad” del acontecimiento. El caso fortuito significará solo una imposibilidad relativa de ejecución. En cambio la fuerza mayor sería la “imposibilidad absoluta”.

En cuanto a lo anterior nos vemos en la necesidad de citar el Art. 229 Pr. C., a efecto de señalar si el mismo es o no aplicable a lo establecido por el artículo en estudio.

Art. 229 Pr. C. “Al impedido con justa causa no le corre término, ni se le considera rebelde para tener por contestada la demanda ni por desierta la acción”.

En el artículo anterior se comprende lo denominado: impedido por justa causa, por ejemplo el que por una enfermedad prolongada se vea imposibilitado

⁵⁵ *Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob Cit. Pág. 936.*

a ejecutar por sí mismo actos de parte que impulsen el proceso no pudiendo haberlo prevenido; creemos que se puede comprender éste en lo que es la fuerza mayor siempre y cuando en el incidente correspondiente se compruebe dicho impedimento.

El incidente al que hace referencia el Art. 471-C procede de la siguiente manera:

Una vez declarada la Caducidad de la Instancia y notificada que sea, la parte afectada puede promover dicho incidente dentro del plazo de ocho días a partir del día siguiente de la notificación de la declaratoria. La notificación a la que se hace mención debe realizarse de forma personal conforme a lo establecido en el Art. 210 Pr. C., el cual literalmente dice: “Toda citación o emplazamiento se hará a la parte en persona, pudiendo ser hallada; si no estuviere en su casa, ya sea propia o alquilada, o en que esté como huésped se dejará a su mujer, hijos, socios, dependientes o criados mayores de edad, una esquela conteniendo un extracto breve y claro del acto o resolución y del escrito que lo motiva.

Y si no tuviere mujer, hijos, socios, dependientes ni criados, o no se encontraren en casa, se dejará la esquela a un vecino, y si éste no quisiera recibirla, se fijará en la puerta de la casa. La persona a quien se entregue la copia firmará su recibo si quisiere, y el encargado de practicar la diligencia pondrá constancia de todo en la causa.

Las partes están obligadas a concurrir a la oficina si desean conocer íntegramente las diligencias que se les ha hecho saber en extracto”.

Así mismo, el Art. 471-C Pr. C. establece que del incidente promovido para probar que el proceso no fue impulsado por fuerza mayor, el tribunal procederá con conocimiento de causa, lo que significa que solamente se recibirá la prueba con la citación debida dentro del término de ocho días y vencidos se resolverá sobre la gestión cuestionada (Art. 979 Pr. C.), y en caso

que el incidente no se haya promovido quedará firme la resolución que declara la Caducidad de la Instancia.

Según el Art. 471-D que establece: “La caducidad declarada en primera instancia no extingue la acción deducida por lo que el interesado podrá intentarla en todo tiempo promoviendo un nuevo juicio, sin perjuicio de las prescripciones que pueden haber corrido en su contra.

En segunda instancia la caducidad deja firme la resolución impugnada”.

La acción no se extingue con la declaratoria de caducidad en primera instancia, ya que esta declaratoria extingue o hace fenecer la instancia, extinguiendo el ejercicio de la acción o pretensión contenida en la demanda, pero no la acción, la que podrá ejercerse por el interesado en todo tiempo salvo las prescripciones que pudiesen haber corrido en su contra, lo anterior significa que la interrupción de la prescripción, causada por la demanda se tiene por no sucedida al caducar la instancia, por lo que los términos de la misma se siguen contando como si jamás se hubiese interrumpido (Art. 2254 C.C.). Pues la Caducidad de la Instancia es de carácter procesal y no sustantivo, en la que importa el hecho que las partes voluntariamente abandonen el procedimiento iniciado durante un período de tiempo en el que se extingue el proceso y no la acción, entendiéndose ésta, como el derecho material y no como el derecho abstracto que tiene cualquier persona a promover la jurisdicción del Estado, a fin de tratar de hacer valer sus pretensiones, existiendo interés por el Estado en dar una pronta y eficaz justicia, ya que si fuese de derecho sustantivo solo las partes reaccionarían ante el daño que se les ha ocasionado el cual es propiamente de orden patrimonial; por lo tanto siendo la Caducidad de la Instancia de orden público por pertenecer al derecho procesal, el Estado se muestra interesado en obtener una pronta solución al mismo.

En cambio en segunda instancia cuando ocurre la caducidad, la declaratoria de la misma deja firme la sentencia apelada, es decir, le da fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida. Porque ya ha recaído en los autos

una sentencia que resuelve las cuestiones litigiosas, produciendo la caducidad el efecto de tenerse por abandonado el recurso y por firme la sentencia apelada o recurrida, es decir, se entiende que se abandona el recurso por parte del recurrente conformándose con la sentencia recaída, la cual, por tanto causa ejecutoria y produce los efectos de la cosa juzgada.

El Art. 471-E señala que “no habrá lugar a la Caducidad de la Instancia:

- a) En los procedimientos de ejecución de sentencia
- b) En los asuntos o diligencias de jurisdicción voluntaria excepto en los incidentes contenciosos a que den lugar.

En los casos indicados, los jueces responderán por su retardo”.

Esta disposición establece los casos en que no procederá la Caducidad de la Instancia, el primero de ellos se refiere a los procedimientos de ejecución de sentencia, entendiéndose en éste que la resolución judicial va dirigida a extinguir la cuestión controvertida, desapareciendo la inseguridad e incertidumbre emanadas del conflicto; con la sentencia condenatoria se dilucida el conflicto, dejando al pretensor triunfante expedita la vía para hacer efectivo su derecho. Su posterior inercia no afecta al fallo, sino al derecho mismo, y a la posibilidad de su realización coactiva.

Fenochietto, reconoce su fundamento en los antecedentes históricos que conceptúa a la ejecución “como una etapa o instancia del juicio precedente, el cual a pasado a ejecutoria, y por lo tanto la caducidad modificaría los alcances de la sentencia firme”.

Expresa Palacio, que el fundamento no reside en el hecho “de que la instancia se extinga a raíz de adquirir carácter firme la sentencia definitiva, sino en la consideración de que esto soluciona el conflicto que motiva la pretensión procesal”.

Muchos autores coinciden en la no operatividad de la perención en el proceso de ejecución de sentencia.

Enseña Fenochietto “que ello es comprensivo del trámite de ejecución procesal forzada nacido de una sentencia de condena; como también en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de remate recaída en juicio ejecutivo”.

Expresa De La Colina que es justo “que un derecho reconocido por sentencia ejecutoriada se mantenga inalterable para la perención, porque en un gran número de casos el vencedor tendrá que quedar, inactivo durante largos períodos, por falta de responsabilidad del vencido”.

El segundo de los casos, referido a que la Caducidad de la Instancia no procede en los asuntos o diligencias de jurisdicción voluntaria, va dirigido a que en éstos existe la ausencia de cuestión controvertida.

La característica que priva en tales procedimientos es la de que por medio de ellos se persigue la obtención de una declaratoria judicial, que de a una determinada situación jurídica preexistente, el sello de autoridad con el cual dicha situación se tenga por auténtica y en consecuencia haga fé en toda circunstancia de contenido jurídico.

En dichos procedimientos no hay oposición de partes, pues el solicitante no controvierte su pretensión contra la de persona alguna, solamente desea que el órgano jurisdiccional le de fuerza de autenticidad a su dicho o a su pretendida situación legal; es decir, las cuestiones que le son sometidas no reconocen conflicto alguno en su origen y no requieren de una declaración de certeza; el juez para estimar o desestimar lo peticionado, se limita a verificar el cumplimiento de las condiciones requeridas por la ley, y en su defecto ordenar su efectivización. La resolución que dicte no hace cosa juzgada”.

Doctrinariamente la corriente de opinión predominante que existe en cuanto a esta cuestión expresa que no puede haber perención en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, salvo que se transformen en contenciosos.

La razón de ello estriba en que para la producción de la Caducidad de la Instancia, es necesario que haya una litis sometida a la decisión judicial.

Según el artículo en estudio, si bien señala que la Caducidad de la Instancia no procede en los asuntos o diligencias de jurisdicción voluntaria el mismo establece que ésta procederá en los incidentes contenciosos a que diere lugar.

Por principio se sabe, que en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hay contención de partes, pero eventualmente ésta puede sobrevenir, convirtiéndose entonces en jurisdicción contenciosa. Por esa razón este artículo excluye de la prohibición a los incidentes que se suscitaren en las referidas diligencias, ya que las mismas llevan en sí el germen de lo contencioso.

La parte final del artículo en comento establece además que en los casos indicados los jueces responderán por su retardo. En relación a éste inciso es necesario remitirse a lo establecido en la Ley de la Carrera Judicial, que en su artículo 22 establece los deberes de los miembros de dicha carrera, comprendiéndose en estos a los jueces quienes tienen entre sus obligaciones el cumplir y velar porque se cumplan la Constitución y demás leyes, también el de tramitar y resolver con prontitud y eficacia los procesos y diligencias que se ventilen en el tribunal de los que si ellos incurren en el incumplimiento de estos se hacen merecedores de una sanción disciplinaria la cual consiste según el Art. 53 de la mencionada ley en la suspensión del desempeño de su cargo por un plazo de entre tres a quince días, durante el cual no gozará de sueldo ni se contará dicho período para los efectos de antigüedad dentro de la carrera; esto en relación a la infracción cometida, la cual está clasificada como una infracción

grave prescrita por el Art. 51 de la misma ley. El procedimiento para la aplicación de la misma se establece a partir del Art. 57 de la precitada ley.⁵⁶

El Art. 471-F expresa: “Cuando se impugnare la declaratoria de caducidad por error en el cómputo de los plazos legales a que se sujeta la declaración sólo se admitirá recurso de revocatoria.

La interlocutoria que decida el incidente a que se refiere el artículo 471-C de éste decreto, admitirá recurso de revisión para ante el tribunal superior correspondiente y éste resolverá con solo la vista del incidente”.

Esta disposición se encuentra en relación a que no puede concebirse la existencia de actos de decisión o impulsión que no sean impugnables, es decir, que exista algún recurso contra él, para que se enmienden los errores o vicios en que se haya incurrido; ya que cuando una providencia judicial causa agravio a alguna de las partes, o tercero interviniente por haberse incurrido al dictarla en error de juicio o de procedimiento, la ley permite a quien ha sido perjudicado por aquella, que la impugne, que la refuta o combata, a fin de que sea revocada, cuando es injusta total o parcialmente o cuando ha sido pronunciada omitiendo alguna formalidad procesal que puede conducir a una nulidad si se sigue adelante sin corregir el error de procedimiento o bien para que se declare su invalidez, si la nulidad llegó a producirse, porque aquel error no quedó cubierto o no se subsanó en la forma prevista por la ley o porque no permitía saneamiento.⁵⁷

Refiriéndose el mismo artículo a aquellos medios impugnativos que la declaratoria de la Caducidad de la Instancia permite utilizar en los casos siguientes:

a) Cuando existe error en el cómputo de los plazos legales; y

⁵⁶ *Ley de la Carrera Judicial. Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. Marzo 1991. Decreto No 536. Págs. 129-151*

⁵⁷ *Romero Carrillo, Roberto. “Normativa de Casación” Ministerio de Justicia, 2ª edición. San Salvador, 1992 Pág. 3*

b) Ante la interlocutoria que decida el incidente iniciado para probar que el proceso no fue impulsado por fuerza mayor.

El primero de los casos, admitiendo recurso de revocatoria el cual está orientado a dejar sin efecto la declaratoria de la Caducidad de la Instancia, en razón al cometimiento de algún error en este caso; como dice Gallinal, permitiendo que el juez tenga honestidad suficiente como para interrogar su propia conciencia y juzgar según la verdad; recurso que se tramitará de acuerdo a lo establecido en el Art. 426 del Código de Procedimientos Civiles.

En el segundo de los casos, se admite el recurso de revisión, el cual se tramita ante un tribunal superior, el que se produce en el acto de darse cumplimiento a una sentencia ejecutoriada o cuando alguna de las partes alega inconformidad de lo hecho por el juez con dicha sentencia, siendo por consiguiente una de las excepciones a la inmutabilidad de la cosa juzgada; teniendo el mismo recurso por finalidad proteger la buena fé, el derecho de contradicción y la cosa juzgada anterior cuando han sido violados en el proceso por la sentencia ejecutoriada”.⁵⁸ Siendo en este caso procedente dicho recurso cuando la parte perjudicada por la resolución dictada en el incidente a que se refiere el Art. 471-C y la misma no se encontrare conforme a la resolución de éste, procediendo el tribunal superior a resolver con solo la vista del incidente.

En cuanto al Art. 471-G que establece: "La Caducidad de la Instancia operará también contra el Estado y demás personas de derecho público. En cuanto a los incapaces y ausentes, se aplicarán las reglas generales".

La presente norma se está refiriendo en primer lugar a que cuando el Estado actúa en un litigio ya sea como parte actora o demandada éste no tiene privilegio alguno, siendo el mismo artículo tan amplio que comprende a otras personas de derecho público, tales como: las instituciones centralizadas y descentralizadas.

⁵⁸ Romero Carrillo, Roberto. *Ob. Cit. Pág. 24*

Señalan Serantes Peña y Clavel Borrás y Alsina que en relación con el Estado, no cabe distinción alguna, procede la declaración de caducidad contra él, actué como persona de derecho privado o de derecho público.⁵⁹

En segundo lugar en cuanto a los incapaces y ausentes el artículo en referencia establece que a éstos se les aplicará las reglas generales; no excluyéndose a los mismos cuando actúen dentro de un proceso, siempre y cuando se encuentren representados legalmente, si carecieren de dicha representación legal, la caducidad no operaría. (Arts. 1318 C.C., 222 y siguientes C.Fam.).

Sobre lo anterior Jofré sostenía que la caducidad sí opera contra los menores solo cuando éstos están debidamente representados.⁶⁰

Coherentemente con el fundamento subjetivo que da de la perención Scarano señala que no existe “culpabilidad, inacción o abandono en los procedimientos cuando se trata de un menor que carece de representante legal.”⁶¹

Señala O’Connor que la perención procede contra los incapaces, a condición de que se hallen legalmente representados, porque “el juicio supone el conocimiento de la parte contra la cual se lo promueve y no pueden correr los términos” si no se les da o no tienen, como lo prescribe la ley, el representante legal con quien deba sustanciarse la causa.

En relación al Art. 471-H que dice: “En los procesos extinguidos por caducidad, las pruebas producidas conservarán su validez legal y podrán hacerse valer en otro proceso posterior”.

Este artículo establece que al producirse la Caducidad de la Instancia se está extinguiendo la relación jurídico procesal, pero deja a salvo algunos actos procesales como es la prueba producida en el juicio extinguido.

⁵⁹ *Alberto, Luis Maurino. Ob. Cit. Pág. 55*

⁶⁰ *Idem. Pág. 57*

⁶¹ *Idem. Pág. 58*

Ilustrativamente Scarano ⁶² sostiene: las pruebas escapan a la hoz de la perención. La caducidad no anula las pruebas que resulten de los autos.

Conservan eficacia las pruebas que hayan sido recogidas en el juicio extinguido, entrando como fuentes de prueba en el nuevo proceso y con todas sus características intrínsecas que deben ser valoradas libremente por el juez.

Sostiene Maurino, que lo que quiere salvarse de la prueba son sus resultados.

El Art. 471-I regula: “ El Secretario de la oficina judicial en que radiquen los autos dará cuenta al juez o tribunal correspondiente que han transcurrido los términos señalados en el Art. 471-A, para que proceda de oficio a declarar la caducidad”.

Esta disposición está referida a que luego que transcurra el término señalado para la caducidad el secretario de actuaciones del tribunal, lo acreditará por diligencia y dará cuenta al juez o tribunal para que dicte de oficio la providencia correspondiente.

Es de hacer notar que el mismo artículo no determina la forma en que el secretario dará cuenta al juez de esta circunstancia, pudiéndose hacer de forma oral o escrita una vez verifique el cumplimiento del plazo establecido para la misma.

En nuestra opinión el anterior artículo aunque establece que el juez declarará de oficio la Caducidad de la Instancia una vez obtenga el informe correspondiente de parte del secretario de la oficina judicial no limita que dicha declaratoria sea solicitada a petición de parte pudiéndose hacer la misma de esta forma.

Además al prescribir este artículo que el secretario dará cuenta al juez de la circunstancia de que ya transcurrió el término señalado para declarar la caducidad consideramos que para que éste lleve con puntualidad dicha

⁶² *Alberto, Luis Maurino. Ob. Cit. Pág. 365*

obligación sería conveniente llevar un registro de los procesos que queden sin curso, con expresión del día en que se realizó la última notificación o diligencia a efecto de tener un control más exacto de los mismos.

4.2 Limitación Legal en cuanto a discutir ésta Institución

La figura de la Caducidad de la Instancia como un instituto procesal en El Salvador no existió sino hasta la entrada en vigencia del decreto legislativo número 213; sin embargo anteriormente a éste se creyó que el artículo 469 del Código de Procedimientos Civiles contemplaba la misma, pues técnicamente hablando su redacción es deficiente a la forma de pronunciamiento si era de oficio o a petición de parte y a lo que significaba, o lo que se pretendía significar con tal disposición. Citando el mencionado artículo este reza: “ En toda demanda en primera instancia se tendrá por acabada y extinguida la acción por no proseguirse en el término señalado por la ley para la prescripción “. A tenor de lo anterior la caducidad solamente se podría haber dado en primera instancia, y el término para que operará no estaba establecido por el mencionado artículo, sino que había que remitirse a las disposiciones del Código Civil en lo referente a la prescripción extintiva.

Limitante legal a la que ya no se hará mayor referencia por haber sido superada en gran parte por el articulado que se adiciona en el decreto en mención. Ahora bien, a lo largo del presente estudio se ha dejado establecido que la finalidad inmediata atribuida al decreto que introduce la Caducidad de la Instancia en la Legislación Salvadoreña es evitar la mora procesal disminuyendo la carga judicial, dejando de esta forma en evidencia el beneficio que dicha figura trae consigo hacia el Órgano Jurisdiccional, olvidando manifestar si el mismo trae o no beneficio para las partes en litigio caducado.

En este punto es de hacer notar que durante un proceso las partes invierten su tiempo e incurren en gastos económicos, situaciones que no se

toman en cuenta al momento de declarar caducado un proceso, sumado a esto, las costas a las que pudiese hacerse acreedor una de ellas según sea el caso.

Al hacer un análisis más profundo del contenido de cada una de las disposiciones del decreto en referencia se puede observar la existencia de algunas deficiencias que en un momento determinado pudiesen convertirse en vacíos legales. Lo anterior en atención a la existencia de disposiciones que no expresan con total claridad la forma en que se va a proceder para su aplicación así por ejemplo el cómputo de los plazos establecidos en algunas disposiciones del decreto en referencia, pues omite establecer la manera en que se computarán los mismos, esto en relación a si comprenden días hábiles, inhábiles, feriados u otros. En virtud a lo anterior se podría determinar que dichos plazos se computarán de acuerdo a lo establecido en el Art. 46 del Código Civil, por la remisión que hace el Art. 1288 Pr. C., por ser a este último ordenamiento al cual se adhiere el articulado en cuestión.

Así mismo, doctrinariamente y diversas legislaciones que regulan la institución en estudio, comprenden dos circunstancias que en la aplicación de dicha figura pueden dar lugar a diferentes efectos, refiriéndonos de esta forma a lo denominado como: Suspensión e Interrupción de la Caducidad de la Instancia, que el contenido en el decreto 213 del Órgano Legislativo, en el que no se ha hecho referencia en forma expresa y que por su importancia se debió considerar así, dejando de tal manera abierta la posibilidad de darse diversas interpretaciones al respecto; se cree por tanto necesario en este apartado hacer referencia a éstas, teniendo que:

La Suspensión del plazo de la Caducidad de la Instancia como su propio nombre lo indica, impide que este continúe su curso, pero si la causa de la suspensión cesa, el plazo perencional se reanuda inmediatamente, y el nuevo

plazo se une al anterior; es decir, que la suspensión del plazo de caducidad se refiere a la privación temporal de sus efectos.⁶³

En términos generales cuando el curso de un determinado plazo se ve afectado por circunstancias suspensivas, se detiene su desarrollo hasta tanto el impedimento desaparezca. Producido tal hecho se reinicia su curso hasta fenecer por el momento establecido por la ley.

La Suspensión no afecta el tiempo transcurrido, tan solo impide momentáneamente su desarrollo.⁶⁴ Como ejemplo de ésta tenemos, cuando sucede un terremoto, una inundación, etc., que hace imposible materialmente que las partes realicen promociones o los tribunales actúen.

Al hablar sobre la Interrupción de la Caducidad de la Instancia se refiere a que esta se interrumpe por un acto procesal de las partes que manifiesta la voluntad de continuar el proceso.⁶⁵

Interrumpido el plazo de caducidad, significa hacer ineficaz el tiempo transcurrido de manera que debe empezar nuevamente. Este acto interruptivo hace referencia a aquel que tiene la idoneidad suficiente para hacer avanzar el proceso de una a otra de sus etapas integrativas, hacia su desenlace normal que es la sentencia. No siendo cualquier acto que pueda tener efectos interruptivos. La actuación de que se trate debe ser adecuada al estado de la causa y guardar proporción con las circunstancias de tiempo y condición de modo tal que indique su avance en el desarrollo procesal.

En este orden, carecen de idoneidad interruptiva del curso de la perención, las peticiones inoperantes o inoficiosas así como la realización de diligencias ya efectuadas.⁶⁶

⁶³ *Alberto, Luis Maurino. Ob. Cit. Pág. 189.*

⁶⁴ *Fornaciari, Mario Alberto. Ob. Cit. Pág. 159.*

⁶⁵ *Pallarés, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 125.*

⁶⁶ *Fornaciari, Mario Alberto. Ob. Cit. Pág. 120.*

Otras de las omisiones a las que se puede hacer mención es si la declaratoria de Caducidad de la Instancia admite o no apelación pues el decreto no establece nada al respecto y solo lo hace con relación al recurso de revocatoria y revisión según cada caso (Art. 471-F Pr. C.).

No obstante lo anterior, es necesario ubicar dicha declaratoria en el tipo de resolución procesal que se dicta, para determinar así si ésta admite o no el recurso de apelación. Y siendo esta resolución una de las que no permite la continuación del proceso, sino por el contrario lo extingue, no permitiendo que el mismo llegue a una sentencia definitiva, se puede ubicar dentro de las sentencias que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación (Art. 984 inc. 3 Pr. C.) siendo de este tipo, tendría que operar el recurso de alzada o de casación en su caso.

Dejando con lo antes expuesto, establecido que aún con el nuevo decreto nuestra legislación en cuanto al instituto de la Caducidad de la Instancia, no ha logrado en forma total cubrir el vacío legal que existía antes de su vigencia.

4.3 Forma de Producción

La Caducidad de la Instancia, como ya se dijo, tiene lugar cuando no se realiza ningún acto procesal en el tiempo fijado por la ley, inactividad que debe ser de las partes y no del órgano jurisdiccional.

Las formas de producirse la misma, varía según las diversas legislaciones, entre éstas, se puede mencionar que opera: De pleno derecho, por ministerio de ley, y por declaración judicial, ya sea de oficio o a petición de parte; de las cuales se hará una breve reseña a continuación.

a) De Pleno Derecho :

Opera de pleno derecho cuando la caducidad se produce por el solo transcurso del tiempo; es decir, si durante el plazo de caducidad ha existido

inactividad procesal, al vencimiento del plazo se produce automáticamente la perención de la instancia respectiva.

En tal sentido señala Parry que la “expresión de pleno derecho o de derecho que se aplica en algunas legislaciones procesales a la perención de la instancia, significa que es innecesaria una formalidad judicial o declaración de Caducidad de la Instancia, por lo que basta el transcurso del tiempo fijado por la ley para que la parte interesada pueda invocarla a su favor como derecho adquirido”.⁶⁷ Dice Colombo⁶⁸ que la fórmula de pleno derecho tiene como propósito exclusivo evitar que el acto de una sola de las partes, reactivando el proceso en condiciones de ser declarado caducado, pudiera convalidar la caducidad.

Pero de pleno derecho, no quiere decir que si el magistrado no ha declarado oportunamente la caducidad y la otra parte conciente los actos de quien impulsó el procedimiento, y, a su vez, realiza otros, aquélla deba ser pronunciada a todo trance en el vacío, porque entonces adquirirá el carácter de sanción, que no coincide con su finalidad.

Para Palacio⁶⁹ el único efecto relevante que cabe asignar a esta expresión reside en la circunstancia de que aunque no medie la petición respectiva o la declaración de oficio de la caducidad, el litigante interesado puede oponerse a la realización de cualquier acto procesal emanado de la contraria que sea posterior al vencimiento del plazo pertinente.

“Pleno Derecho”, expresa Alsina⁷⁰ “no quiere decir simplemente que el efecto de la caducidad se retroaiga al día de vencimiento del término sino también que ella se opera independientemente de la voluntad de las partes con el transcurso del tiempo”.

⁶⁷ Loutayf Ranea, Alberto G. Ob. Cit. Pág. 10.

⁶⁸ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob, Cit. Pág.50.

⁶⁹ Idem. Pág. 50.

⁷⁰ Idem. Pág. 51.

Expresa Areal⁷¹ que “se produce sin petición de parte ni declaración del juez y que una vez cumplida surgen todos sus efectos sin consideración de los actos posteriores que las partes pueden realizar”.

Scarano expresa que “ Las consecuencias del carácter de que la perención “opera de pleno derecho” son : a) La caducidad se verifica sin necesidad de una instancia especial; b) Una vez operada no puede ser subsanada por acto de procedimiento de una de las partes”.

Consideramos que la Caducidad de la Instancia se da de “Pleno Derecho” cuando esta produce sus efectos jurídicos con el solo transcurso del tiempo una vez se cumpla el plazo establecido para la misma sin que medie para ello declaración judicial y en caso de que una de las partes realice acto procesal alguno éste no tiene ningún valor pues los efectos de la Caducidad de la Instancia ya se han producido.

b) Por Ministerio de Ley:

Significando dicha expresión que las consecuencias de la caducidad se produce instantáneamente, y sin necesidad de declaración alguna de los interesados o de un órgano estatal de autoridad, por expresa disposición legal, produciéndose los efectos jurídicos necesaria e inevitablemente cuando se realiza el supuesto legal, por lo tanto pueden constituirse derechos y obligaciones independientemente y aún contra la voluntad de sus titulares. Los derechos y obligaciones que nacen por ministerio de ley no requieren para su constitución o ejercicio del previo reconocimiento de la autoridad judicial.

c) Por Declaración Judicial:

La caducidad se produce por “declaración judicial” cuando es menester para que ella opere que exista una sentencia judicial que declare caducada la instancia; es decir, con anterioridad de la resolución judicial no está caducada ello solo ocurre a partir de la resolución que la declare.

⁷¹Alberto, Luis Maurino. Ob. Cit. Pág.65

Siempre que sea necesaria la resolución tiene efecto constitutivo, pues no hay perención si no existe sentencia judicial que la determine; en cambio, si la sentencia judicial no es necesaria para que opere la caducidad, sino que simplemente se limita a declarar la perención que ya ha operado, tal resolución tiene efecto declarativo.⁷² Es decir, que es necesario para que opere la Caducidad de la Instancia, una sentencia judicial que así lo declare. La mayoría de las legislaciones adoptan este sistema y los doctrinarios consideran que la resolución judicial es un requisito básico de la perención.

El efecto constitutivo al que se ha hecho referencia anteriormente es en el sentido de que antes del fallo no se producen los efectos de la extinción y en particular no pierden su eficacia los actos ya realizados (Carnelutti).⁷³

En nuestra opinión esta forma de producción de la Caducidad de la Instancia requiere para que sus efectos se produzcan la existencia de un pronunciamiento judicial con el que se declare perimida la instancia, es decir, que dicha declaración se vuelve una formalidad necesaria para que se constituyan los resultados propios de esta figura.

c.1) De Oficio:

El juzgador puede declararla ante la sola constatación del cumplimiento de los presupuestos de la caducidad, sin necesidad de petición alguna de parte interesada.

c.2) A Petición de Parte:

En este caso, la caducidad solo puede ser declarada por el juez si existe una petición concreta en tal sentido por parte de los litigantes. Esto en armonía al principio de disponibilidad de las partes, el cual la legislación salvadoreña reconoce en el Art. 1299 del Código de Procedimientos Civiles.

⁷² Loutayf Ranea, Roberto G. *Ob. Cit. Pág. 10*

⁷³ Alberto, Luis Maurino. *Ob. Cit. Pág. 66*

Disposición que si bien hace comprender que corresponde al juez realizar tal declaración no limita que la parte interesada solicite a éste la pronunciación sobre la Caducidad de la Instancia si no lo ha hecho al verificarse la misma, convirtiéndose en nuestra legislación tal declaración en un presupuesto de efecto declarativo pues la producción de la Caducidad de la Instancia se ha dado al realizarse el supuesto legal establecido para ella. Lo anterior no quiere decir, que si el juez no hace tal declaración y las partes actúan dentro del proceso realizando actos de impulso procesal, posteriormente a ello el juez declare caducada la instancia, pues en este caso consideramos que las partes están convalidando tales actos y su finalidad es continuar con el proceso hasta tener un resultado favorable para una de ellas, por lo que el declarar caducada la instancia, en este estado del proceso no tendría ningún sentido sumado a que no era acorde a su finalidad y por efectos de economía procesal resulta más conveniente que el juzgador pronuncie sentencia y no decrete la caducidad.

4.4 Efectos de la Caducidad de la Instancia.

Se comprende por efecto, las consecuencias jurídicas de la declaración de caducidad sobre el proceso y los actos procesales que lo integran; también comprende su proyección refleja sobre el derecho substancial.

Se señala que el efecto característico de la declaración de perención es la ineficacia de los actos cumplidos; entendiéndose por ineficacia, la desaparición de los efectos procesales que los actos han producido, o están destinados a producir.

Utilizando didácticas se clasificará los efectos de la caducidad según opere en primera o en segunda instancia.

a) En Primera Instancia:

Establece el Art. 471-D que la caducidad declarada en primera instancia no extingue la acción deducida por lo que el interesado podrá intentarla en todo

tiempo, promoviendo un nuevo juicio sin perjuicio de las prescripciones que puedan haber corrido en su contra.

La disposición anterior incurre en un error terminológico o conceptual, ya que para la moderna ciencia procesal, la acción es concebida como un derecho público y su objetivo de carácter constitucional, cuyo objeto es poner en movimiento la actividad jurisdiccional.

Cuando se abre un proceso contencioso, el derecho cuestionado busca su total actuación; en el desarrollo dinámico del litigio, ese derecho puede resultar triunfante o ser aniquilado, e incluso sufrir mutaciones pero no puede ser confundido con la acción.

Esta siempre existe con independencia de la razón que asista al pretensor por tanto operada la caducidad, el derecho en litigio permanece incólume, y podrá ser sometido a una nueva confrontación litigiosa.⁷⁴

Enseña Fenochietto, que el efecto clásico de la declaración de caducidad es no extinguir la pretensión contenida en la demanda;⁷⁵ insistiendo algunos procesalistas en que la caducidad deja a salvo los derechos de las partes para que los ejecute en juicio diverso, teniendo ésta solo efectos de carácter procesal y no de derecho sustantivo.

Este mismo artículo señala otro efecto que se produce en primera instancia el cual consiste en que al declararse caducada la instancia la prescripción, no se ve interrumpida, es decir, que cuando por haberse nulificado la instancia haya corrido la prescripción negativa en contra del actor con la consecuente extinción del derecho que hizo valer en su demanda.

Como se sabe la prescripción se interrumpe con la interposición de la demanda, pero si ha tenido lugar la Caducidad de la Instancia la interrupción de la prescripción causada por la demanda se tiene por no sucedida, o sea que,

⁷⁴ *Fornaciari, Mario Alberto. Ob. Cit. Pág. 246.*

⁷⁵ *Alberto, Luis Maurino. Ob. Cit. Pág. 361.*

operada la perención el efecto interruptivo de la demanda se considera como no ocurrido y la prescripción continúa su curso; por tanto, si ésta completó el lapso que la ley establece se genera para el demandado una defensa que podrá utilizar si el actor promueve un nuevo litigio.

Como se ha dicho el efecto específico de la caducidad consiste en nulificar la instancia, pero la legislación salvadoreña como otras legislaciones, rescatan de esa nulidad las diligencias de prueba que se hayan producido en el juicio, las que podrán hacerse valer en un nuevo litigio. La norma no hace ninguna distinción en cuanto a los diversos medios de prueba; por tanto, cualquiera que ellas sean, mantienen su vigencia, que se proyecta sobre el proceso a iniciarse.

b) En Segunda Instancia:

El mismo Art. 471-D Inc. 2º Pr. C. establece “que la caducidad operada en segunda instancia deja firme la resolución impugnada, de lo que se tiene que la misma otorga fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida. De manera tal que la perención extingue únicamente el recurso intentado, la sentencia de la instancia inferior permanece inalterada y adquiere firmeza.

CAPITULO V

5. EFICACIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EXISTENTE EN EL PERÍODO 1995-2001, EN LOS TRIBUNALES DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR.

5.1 Jurisprudencia.

En El Salvador por ser la Caducidad de la Instancia una figura novedosa dentro de la legislación procesal civil, al momento de realizarse la presente investigación, no existían bases jurisprudenciales que dieran por sentados aspectos sobre la misma en la Corte Suprema de Justicia, ni en juzgados de Primera instancia, ni en tribunales de Segunda instancia; sin embargo en este apartado se dejará plasmado un precedente que consideramos importante con relación al tema.

Ese precedente se encuentra plasmado en dos sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia las que señalan lo siguiente:

- 1) La sentencia pronunciada a las ocho horas cuarenta minutos del día veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo seguido por la sociedad “Moderna Internacional S.A. de C.V. “, contra providencias del Director General del Centro de Desarrollo Pesquero y del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Exp. : 582/98) y
- 2) Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas quince minutos del día dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo interpuesto por el Lic. Benjamín Baltazar Blanco como Apoderado del Señor Miguel Charlaix h. contra providencias del Registrador de la Propiedad Intelectual del Registro de Comercio (Exp. 37-C-96). De las cuales se puede extraer lo siguiente por considerarlo de importancia: “La caducidad es una figura jurídica que también se le conoce en buena parte de la doctrina como

perención, ...así la perención entiéndase de ahora en adelante también caducidad, procede del verbo latino “perimere peremtuni” que quiere decir extinguir, destruir o anular. Por ello la perención es un lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho, es decir la nulificación de una cosa o derecho por una inactividad procesal o procedimental durante el tiempo que fija la ley.

En virtud de lo anterior, puede concluirse que la perención genera ciertos efectos concretos dentro del respectivo proceso o procedimiento en que opere dichos efectos pueden resumirse diciendo que aquella extingue los derechos que están latentes porque desaparece la relación jurídica procesal en donde se discute, establece o mantiene.

En suma, puede decirse válidamente que la perención es una figura que extingue o destruye una cosa o derecho por la inactividad procesal o procedimental, por lo que la misma no tiene que considerarse como una sanción legislativa; y es que la perención opera de pleno derecho por la presunción racional de que se ha perdido todo interés con el derecho que se posee o con la defensa del mismo, según sea el caso.

Determinado el concepto de caducidad, hay que establecer las características esenciales de ésta, por ello la Sala establece que sus rasgos típicos son:

- A) Tiene como presupuesto la inactividad en el plazo que determina la ley;
- B) Es una figura de orden público, irrenunciable;
- C) Puede ser objeto de actos interruptivos o suspensivos, los cuales favorecen a todos los intervinientes en el proceso o procedimiento de que se trate;
- D) Pertenece al derecho procesal;
- E) Es extintiva;
- F) Corre contra toda persona;
- G) Opera de pleno derecho, de tal manera que aún sin resolución judicial o administrativa expresa, los derechos y las cosas caducan;

H) Cualquier interesado o de oficio puede hacerla valer”.

Además el precedente cuenta con una sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia pronunciada a las diez horas con siete minutos del día nueve de Enero del año dos mil uno, en virtud al recurso de casación, interpuesto por el Lic. Tomas Soto Medrano como Apoderado de la Casa Thomsen, S.A., por no estar de acuerdo con la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Segundo de lo Civil de la Primera Sección del Centro que decidió la apelación interpuesta de la sentencia interlocutoria pronunciada por el juzgado Cuarto de lo Mercantil de la Ciudad de San Salvador en el juicio Mercantil Ejecutivo, promovido por el Dr. Carlos Amilcar Amaya como Apoderado de la Aseguradora Suiza Salvadoreña S.A. contra la sociedad Casa Thomsen S.A. y el Señor Ernest Joachin Springensguth; fundamentando dicho recurso en la existencia de infracción de la ley en virtud de una interpretación errónea y de una aplicación indebida de la misma, argumentando su alegato en que la Cámara de Segunda Instancia interpretó erróneamente el Art. 469 Pr. C. por que contradice la doctrina y jurisprudencia existentes y niega la existencia en la legislación salvadoreña de la institución conocida como la caducidad o perención de la instancia, sentando bases con ello para que hayan procesos indefinidos con la consiguiente inseguridad jurídica que acarrea.

En dicha sentencia la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se expresó de la siguiente manera “...La jueza A quo fundamenta su resolución, en lo dispuesto en el Art. 469 Pr. C. después de haber transcrito pensamientos de autores relativos a la figura conocida como caducidad o perención de la instancia, dando a entender que la disposición legal citada aplica la figura en referencia, apreciación errónea por cuanto en dicha disposición lo que existe es la prescripción de la acción, lo cual desde luego es cosa totalmente distinta... la caducidad de la instancia es la extinción de la misma, porque las partes abandonan el ejercicio de la acción u oposición por un período corto que los

legisladores que la regulan determinan; existe una ineficacia de todo lo actuado. El Art. 469 Pr. C., produce la extinción de la acción entendida esta no como el derecho subjetivo abstracto de poner en marcha la jurisdicción, para obtener la solución del conflicto de intereses jurídicos, sino como el derecho a la tutela judicial efectiva que se declara en la demanda”.

En esa misma sentencia la Sala estimó necesario pronunciarse en cuanto al concepto de la caducidad de la instancia, a la prescripción, a las diferencias entre éstas y a la naturaleza de la misma. Así mismo estableció que el instituto jurídico de la caducidad o perención de la instancia no está reglamentada en el Art. 469 Pr. C., pues lo que realmente contempla dicha disposición es la prescripción de la acción.

Ante la limitante jurisprudencial existente en nuestro país consideramos necesario citar a manera de ejemplo jurisprudencia extranjera a efecto de proporcionar una mayor ilustración en relación al tema en estudio, para lo cual se hará una clasificación por medio de apartados que desarrollan el mismo.

Jurisprudencia Argentina

En el ámbito de la regulación Argentina se puede citar la siguiente jurisprudencia:

a) En cuanto al objeto

La perención de la instancia tiende a librar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos cuando la parte interesada carece presumiblemente de interés en su prosecución (SCBA, 4/7/78, ED, 81-684)⁷⁶

⁷⁶ *Loutay Ranea, Roberto G. Ob Cit. Pág. 5*

b) En cuanto al fundamento

El fundamento de la caducidad de la instancia radica en el abandono tácito por parte del interesado y la presunción de su desinterés exteriorizado en esa inactividad (CNCiv, Sala G, 24/8/81, Rep. ED, 15-1103, N. 3).⁷⁷

El fundamento de la perención o caducidad de la instancia reside en la presunción “iuris et de iure” de abandono de la misma por el litigante, así como en el propósito práctico de librar a los órganos estadales de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio (CCiv. 1ª Cap, 27/11/39, LL 16-982).⁷⁸

La caducidad de la instancia y su declaración se fundan en el abandono tácito por parte del accionante; tiene por finalidad liberar a los órganos del Estado de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio, evitando que se mantenga por tiempo indeterminado la incertidumbre que implica para las partes la iniciación de una acción (CNCiv, Sala E 23/2/59, LL, 99-809,5164-S).⁷⁹

c) Sujetos procesales de la Caducidad de la Instancia.**Sujetos Activos.**

“Se ha sostenido que la declaración de la caducidad de primera instancia solo puede ser pedida por el demandado, obedeciendo la limitación relativa a los sujetos activos de la perención, a las circunstancias de que el actor que es quien ataca, no puede tener interés legítimo en oponerla, haciendo morir un juicio al que dió vida y respecto del cual le incumbe la carga de impulsarlo” (CNfed. Sala II Civ.Com., 23/5/78, JA 1980-I-440).⁸⁰

El demandado reconveniente está legitimado para acusar la Caducidad de la Instancia, pues al hacerlo, no actúa como reconveniente, sino como

⁷⁷ Loutayf Ranea, Roberto G. Ob. Cit. Pág. 5

⁷⁸ Idem.

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ Alberto, Luis Maurino. Ob. Cit. Pág. 46.

demandado, en razón de revestir el doble carácter de parte de la relación procesal (CNEsp. Civ.Com., Sala VI, 11/5/79 JA 1979-III-98).⁸¹

La legitimación para oponer la Caducidad de la Instancia no solo alcanza a quienes son parte en el litigio, sino también a los terceros interesados en el resultado del juicio, ya que la enumeración del Art. 135 del Código Procesal Civil y de Comercio de la Nación no tiene carácter limitativo (CNCiv., Sala F, 19/6/78, BCNCiv., 978-V-184, N. 263, Rep. ED, 13-646, N. 28; CJ Salta Sala I, 13/5/75, BJS 975-XVI-73).⁸²

Si se tiene en cuenta que el apelante amplió su demanda contra quien luego acusa la perención, no cabe otra conclusión que aceptar las facultades que este tiene en tal sentido (CNCiv., Sala F, 23/7/76; LL, 1978-C-641).⁸³

Sujetos Pasivos.

La caducidad se produce contra los incapaces siempre que estén legalmente representados, si carecen de representación legal, no se opera (CNCiv., Sala F, 12/2/74, JA, 24-1974-337).⁸⁴

“...Los ausentes que menciona la parte final del Art. 314 del Código Procesal Civil y Comercio de la Nación, son las personas comprendidas en el Art. 15 y 22 de la ley 14.394, quienes carecen de representación legal en los términos de ésta norma, cuando no ha recaído designación de defensor, o en su caso de curador, de acuerdo con el sistema de representación de la ley que la materia prevé”⁸⁵(CNCiv. Sala F, 12/2/74, ED, 54-356).

c) Presupuestos procesales de la Caducidad de la Instancia.

Instancia

⁸¹ *Alberto, Luis Maurino. Ob. Cit. Pág. 46.*

⁸² *Idem. Pág. 48.*

⁸³ *Idem. Pág. 50.*

⁸⁴ *Idem. Pág. 57.*

⁸⁵ *Idem. Pág. 58*

En forma coincidente se ha señalado, también que se llama instancia a toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez, para que satisfaga un interés legítimo del peticionante, y la misma se inicia desde la aludida presentación (CIN Esp. Civ.Com., Sala I, 5/3/74, ED, 59-314, N. 1).⁸⁶

Existe instancia desde el momento en que se promueve la instancia o la pretensión que se articula ante la justicia (CN Fed. Cont Adm., Sala III, 9/9/80, Rep. ED, 16-116,N. 13).⁸⁷

Inactividad Procesal.

Configura uno de los presupuestos de la caducidad; puede consistir no solamente en una conducta negativa o sea, la abstención de realizar actos procesales, sino también en una conducta positiva ineficaz, como es la ejecución de aquellos actos que carecen de idoneidad para impulsar el procedimiento” (CNCiv. Sala A, 7/12/84, LL, 1985-A-583).⁸⁸

“...La inactividad procesal está estrictamente ligada a la carga procesal que tienen las partes de impulsar el trámite del juicio haciendo avanzar el proceso hasta el final” (CNCiv., Sala C, 15/10/85, LL, 1986-V-614).⁸⁹

Resolución Judicial

“... La providencia tiene carácter constitutivo en el sentido de que antes del fallo no se producen los efectos de la extinción y en particular no pierden

⁸⁶ Loutayf Ranea, Roberto G. Ob. Cit. Pág. 21.

⁸⁷ Idem.

⁸⁸ Alberto, Luis Maurino. Ob. Cit. Pág. 35.

⁸⁹ Idem. Pág. 36.

eficacia los actos ya realizados” (CNFed Civ.Com., Sala I, 28/3/84, LL 1984-C-424).⁹⁰

e) En cuanto al plazo de la Caducidad de la Instancia en particular.

Cómputo:

Los plazos de caducidad corren desde la fecha de acto interruptivo, no desde su notificación no requiriéndose de que se trate de actuaciones firmes. (CNCiv, Sala F 26/4/83, LL, 1983-C-284).⁹¹

“... Lo que determina, entonces, el comienzo del curso del plazo de la perención, es el acto de impulso del procedimiento; y no la fecha de la notificación automática, ni la de su consentimiento, porque no se requiere que se trate de actuaciones firmes”. (CNCiv, Sala F 30/9/71, ED, 41-535; CN Civ., Sala A, 22/8/72, ED, 46-433; CNCiv, Sala F, 20/3/73, ED, 48-451).⁹²

“... Sin embargo, otros pronunciamientos han considerado que, a los efectos de la perención de la instancia no corren los plazos durante los asuetos decretados por la Corte Suprema; si bien se ha dicho en otro fallo en el tiempo computable para que se opere la Caducidad de la Instancia se incluyen los días inhábiles, porque el plazo se cuenta por meses calendarios, debe no obstante, excluirse el período de las ferias judiciales, dado que durante ese lapso el litigante no puede realizar actos de impulsión del proceso y lo contrario produciría una manifiesta desigualdad según el momento en que deban aplicarse los plazos, pues para algunos litigantes si operaría una reducción superior al término de inactividad” (CNCiv, Sala E, 6/8/76, ED, 74-371; SCBA, 14/2/78, ED, 79-380, N. 31).⁹³

Interrupción:

⁹⁰ *Alberto, Luis Maurino. Ob. Cit. Pág. 36.*

⁹¹ *Loutayf Ranea, Roberto G. Ob. Cit. Pág. 75.*

⁹² *Idem. Pág. 77.*

⁹³ *Idem. Pág. 79*

“... Señala Botassi que el acto interruptivo de la perención ha de producir un movimiento de avance en el desarrollo gradual y progresivo del proceso, de allí que no sean actos de procedimiento aquellos extraños al juicio, aunque tengan relación con este y aunque resulten útiles a las partes “ (Botassi, Procedimiento e interrupción de la Perención de la Instancia, LL, 149-918, Ap.II, I).⁹⁴

“... Actos Interruptivos del curso de la Caducidad de la Instancia son aquellos que constituyen la trabazón, el ligamento, lo que da cuerpo a la instancia uniendo la serie de actos producidos en ella para hacerlos surgir en un armónico ordenamiento al fin de que toda instancia se propone: la conclusión del pleito con una pieza declarativa de los derechos que es la sentencia “. (CNCiv, Sala F, 11/5/81, LL, 1981-D-557).⁹⁵

Los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad son los que tienen por objeto realizar, o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio o que tengan por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva y no otro cualquiera; es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. (CA pel Civ. Com. Santa Fe, Sala I, 7/10/54, Rep. Zeus, I-416, N.18).⁹⁶

Suspensión:

El plazo de la caducidad de la instancia se suspende cuando median razones ajenas a la voluntad de las partes, que determinan a éstas la imposibilidad jurídica absoluta de formular peticiones tendientes a activar la marcha del proceso o relativa, derivada de contingencias que impiden la prosecución de la instancia (CNCiv., Sala F, 2/8/85, ED, 117-445).⁹⁷

⁹⁴ Loutayf Ranea, Roberto G. Ob. Cit. Pág. 88-89.

⁹⁵ Alberto, Luis Maurino. Ob. Cit. Pág. 120.

⁹⁶ Loutayf Ranea, Roberto G. Ob. Cit. Pág. 94.

⁹⁷ Alberto, Luis Maurino. Ob Cit. Pág. 190-191

“...De ahí, que acertadamente, se haya sostenido que la parte que invoque la suspensión debe probar que no se ha colocado voluntariamente en la imposibilidad de realizar algún acto de procedimiento” (CCiv.Com Rosario, Sala IV, 28/10/85, Zeus, 43-J-8).⁹⁸

La suspensión de la perención comporta la extinción de los efectos del tiempo transcurrido mientras subsisten los hechos que la motivan, pero no priva de utilidad al lapso de inactividad anterior a esos hechos, el cual es nuevamente computable cuando estos desaparecen (C2a Civ.Com. La Plata, Sala II, 11/12/70, LL, 184-569, 27.350-S).⁹⁹

f) Convalidación o purga de la caducidad

“...La caducidad hipotéticamente operada se convalida si pese a transcurrir el plazo legal existe cualquier acto procesal posterior consentido (CCiv.Com. Santa Fe, Sala III, 26/12/84, Zeus, 381-R-3).¹⁰⁰

El impulso procesal realizado después del vencimiento del plazo de la caducidad de la instancia, no obsta a la posibilidad de la concurrencia de acusarla en tanto no medie de su parte consentimiento a dicha actividad tardía (CNCiv, Sala F, 25/2/85, Rep. JA, 1985-615, N.8).¹⁰¹

Si a la época en que se presentó el escrito, había transcurrido el plazo de caducidad desde la última actuación que tuvo por efecto impulsar el procedimiento, los pedidos realizados con posterioridad al acuse de la contraria aun cuando fueran erróneamente proveídos por el juzgado resultan inoperantes para impedir la declaración, si la demanda expresó desde el primer momento su

⁹⁸ *Idem. Pág. 191.*

⁹⁹ *Loutayf Ranea, Roberto G. Ob Cit. Pág. 215.*

¹⁰⁰ *Alberto, Luis Maurino. Ob Cit. Pág. 73.*

¹⁰¹ *Idem. Págs. 75-76.*

voluntad de no consentir ningún acto que se efectuara en el expediente. (CN Civ., Sala C, 24/3/86, LL, 1986-D-256).¹⁰²

5.2 Intentos de Desarrollar el Instituto de la Caducidad de la Instancia.

La caducidad de la instancia como figura jurídica no había merecido la debida atención por parte de los legisladores y procesalistas salvadoreños, por lo que existía una imprecisión al conceptualizarla y distinguirla de otras figuras afines, como la prescripción, no queriendo decir con ello que dicho instituto sea algo novedoso dentro del Derecho Procesal Civil, pues existe desde el Derecho Romano.

En El Salvador por la importancia y utilidad que trae consigo la caducidad de la instancia, algunos estudiosos del Derecho se vieron en la necesidad de hacer un estudio sobre la misma, siendo en 1995 que una comisión integrada por los Doctores Carlos Amilcar Amaya, Román Gilberto Zúniga Velis y Carlos Alfredo Ramos Contreras, elaboraron un proyecto de reformas al Código de Procedimientos Civiles, en el cual se hizo un análisis de diecinueve instituciones del mencionado código con el fin de examinar su aplicabilidad o la necesidad de introducirle reformas tomando en cuenta, el desuso o deformación sufrida por causa de la mala aplicación por parte de los sujetos activos del quehacer jurídico, ya que se tomaba el Art 469 Pr. C. como aquél que regulaba la caducidad de la instancia, de lo cual como se señaló en el capítulo II de ésta investigación, ese artículo no contiene dicha figura sino mas bien la caducidad de la acción, la cual es totalmente diferente.

A través de ese estudio se llegó a algunas de las reformas propuestas por dicha comisión, verificándose durante los meses de Octubre y Noviembre de 1993 eventos consultivos en los que los jueces, magistrados, secretarios de

¹⁰² *Alberto, Luis Maurino. Ob. Cit. Págs. 75-76*

tribunales, abogados independientes y catedráticos universitarios, expusieron su deseo de que otras instituciones fuesen reformadas, manifestando su conformidad con las que habían sido elegidas por la comisión para ser objeto de estudio. Sumándose a esto, la necesidad planteada por autoridades ministeriales en cuanto a que se revisaran y modificaran las reformas que se habían incorporado al Código de Procedimientos Civiles a partir del decreto legislativo N. 490 (25 de Marzo-93), debido a que algunas de ellas habían propiciado confusión tanto en jueces como en litigantes, en cuanto a la naturaleza y aplicación de algunas figuras e instituciones procesales.¹⁰³

La Comisión además propuso reformas a la Ley de Casación, a la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, al Código de Trabajo y a la Ley de Procedimientos Mercantiles.¹⁰⁴

En relación a las reformas propuestas al Código de Procedimientos Civiles, en estas se abordó la institución en estudio y se propuso la adición de cinco artículos que contienen el desarrollo de la misma, dándole un significado doctrinario referida como “ la extinción de la instancia judicial motivada por la negligencia o desidia de las partes al abandonar el ejercicio de la acción procesal. Debiéndose entender que hay abandono cuando ninguna de las partes o algunas de ellas no verifica la promoción necesaria para continuar el proceso o llevarlo a su final”.¹⁰⁵

En ese mismo estudio se realiza una reforma al Art. 2 del Código de Procedimientos Civiles en la cual se dá énfasis a la capacidad otorgada a los administradores de justicia de ejercer facultades tales como la de ordenar sin

¹⁰³ *Exposición de Motivos de las Reformas al Código de Procedimientos Civiles; Ley de Casación y Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias. Ministerio de Justicia 1994-1995. Pág. 2.*

¹⁰⁴ *Idem. Págs. 2-3.*

¹⁰⁵ *Exposición de Motivos... Ob. Cit. Págs. 7-8.*

petición de las partes, la práctica de diligencias que considerase necesaria para comprobar los hechos.

Así como las facultades a los secretarios de los tribunales para que en colaboración con los jueces den cuenta a esos de haber transcurrido cualquier término para dar paso a las providencias correspondientes, dando lugar a la oficiosidad de parte del juez para que pueda adoptar medidas tendientes a evitar la paralización de los procesos, asignándoles verdaderas atribuciones como director de los mismos, de tal forma que el principio de oficiosidad vendría a ser la regla general, y el de disposición de parte, la excepción.

Tal como se ha dicho antes, la comisión propone las reformas al Código de Procedimientos Civiles de manera que las mismas guarden armonía con las disposiciones constitucionales y con los principios procesales de probidad, celeridad, concentración, disposición y economía procesal, de las que se citarán de forma expresa las que guarden relación con la caducidad de la instancia:

Art. 37.- Adicionase a continuación del Art. 471, el Art. 471-A, de la siguiente manera:

“Art. 471-A. En toda clase de juicios caducará de pleno derecho la instancia si no se instare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia o dentro del término de tres meses si se tratare de la segunda instancia.

En el primer caso, el juez lo declarará así, ordenando el cese inmediato de todos lo efectos que estuviese surtiendo cualesquiera providencias dictadas en el juicio respectivo y el archivo subsecuente de los autos. En este caso serán de cuenta de cada una de las partes las costas causadas a su instancia.

En el segundo caso, el tribunal de segunda instancia al declarar la caducidad de la instancia, dará por firme la decisión impugnada, condenará al recurrente en las costas del proceso y devolverá los autos al juzgado de origen, con certificación del correspondiente proveído, para los efectos a que haya lugar.

Los términos de la caducidad se contarán siempre desde el día siguiente a la última notificación del último auto que hubiere dictado o desde el día de la práctica de la última diligencia”.

Art. 38.- Adiciónase el Art 471-B, de la siguiente manera:

“Art. 471-B. No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso de los términos señalados en el artículo anterior, cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes.

El interesado podrá probar tales extremos dentro del término y conforme al procedimiento establecido en los Arts. 538, 539, 540 y 1043 de este código, en sus respectivos casos.

En los casos del inciso primero de este artículo, los términos se contarán desde la última notificación del último auto que se hubiere dictado o desde el día de la práctica de la última diligencia”.

Art 39.- Adiciónase el Art 471-C, de la siguiente manera:

“Art. 471-C. El secretario en cuyo oficio radiquen los autos, dará cuenta al juez o tribunal respectivo, luego que transcurran los términos señalados en el Art. 471-A, para que se dicte de oficio la providencia correspondiente”.

Art. 40.- Adicionase el Art. 471-D, de la siguiente manera:

“ Art. 471-D. Por la caducidad declarada en primera instancia, no se entiende que se extingue la acción deducida; y el interesado podrá intentarlo en todo tiempo promoviendo un nuevo juicio sin perjuicio de las prescripciones que puedan haber corrido en su contra”

Art. 41.- Adiciónase el Art. 471-E, de la siguiente manera:

“ Art. 471- E. No se producirá la caducidad de la instancia:

1º En los procedimientos de ejecución de sentencia;

2º En los procesos que se encuentren para sentencia, salvo que si se hubieren dispuesto diligencias para mejor proveer cuya producción dependiera de

actividad de parte, corriendo el término en éste caso, desde el momento en que se notificó la providencia que la dispuso;

3º En los asuntos o diligencias de jurisdicción voluntaria, excepto en los incidentes contenciosos a que den lugar”.¹⁰⁶

Al realizarse una comparación entre el estudio antes citado y el decreto legislativo N. 213 relativos a la figura en estudio se puede observar que entre ambos existen diferencias en cuanto a cuestiones tales como cambios en la redacción de algunos artículos, el orden correlativo entre ellos, la adición de otros en relación a aspectos como los recursos que se admitirán, los sujetos contra quienes opera la caducidad, la validez de las pruebas en otro proceso y la responsabilidad en que incurrirán los jueces por su retardo.

Así también se han suprimido aspectos como: el caso del numeral segundo del artículo 41 contenido en el estudio el cual hacía referencia a que la caducidad de la instancia no procedería en aquellos procesos que se encontraren para sentencia, salvo si se hubieren dispuesto diligencias para mejor proveer cuya producción dependiera de actividad de parte corriendo el término en éste caso, desde el momento en que se notificó la providencia que la dispuso,

De lo anterior, si bien se llevaron a cabo las modificaciones mencionadas en el decreto, se debieron contener aspectos importantes como son: la suspensión e interrupción de la caducidad de la instancia, debiéndose entender que la primera se da cuando sobreviene un hecho que no permite terminar computando el término de la caducidad mientras subsiste el hecho que la motivó. En cuanto a la segunda se dá cuando sobreviene un hecho que extingue todo el plazo de caducidad, continuándose con la prosecución del proceso, y es que el haberlas contenido en el decreto hubiera permitido mayor claridad a los jueces y litigantes sobre los mismos.

¹⁰⁶ *Exposición de Motivos...Ob. Cit. Págs. 15-17.*

Sin embargo, consideramos que la caducidad de la instancia como en otras figuras jurídicas los jueces y litigantes deben auxiliarse no solamente de lo que diga el texto del decreto sino también, de lo que dice la doctrina al respecto, para una mejor aplicación del derecho.

5.3 Análisis de los Resultados de la Investigación de Campo en base a Entrevistas.

En este apartado se expone un análisis de las respuestas a cada una de las preguntas de la entrevista base de la presente investigación; en la que se hizo una selección de las preguntas en razón al cargo que desempeña cada uno de los entrevistados, motivo por el cual existe una variación en las mismas; así como al total de preguntas que fueron formuladas.

Se incluye en primer lugar un cuadro con el listado de los informantes claves para la presente investigación; posteriormente el análisis de cada una de las respuestas obtenidas según el sector entrevistado, y finalmente se expone la conclusión de las mismas.

LISTADO DE INFORMANTES CLAVES ENTREVISTADOS PARA LA INVESTIGACIÓN.

Nº	Nombre	Cargo
1	Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya	Magistrado de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.
2	Dra. Gloria Palacios	Magistrado de la Cámara 1º de lo Civil de San Salvador.
3	Dr. Atilio Rigoberto Quintanilla	Magistrado de la Cámara 2º de lo Civil de San Salvador.
4.	Dr. René Arévalo Ibarra	Magistrado de la Cámara 3º de lo Civil de San Salvador.
5	Lic. Mario Aguilar Molina	Juez 1º de lo Civil de San Salvador.

6	Lic. José María Estrada Álvarez	Juez 2º de lo Civil de San Salvador.
7	Dr. Carlos Ramón Alvarado Martínez	Juez 4º de lo Civil de San Salvador.
8	Lic. Carlos Roberto Urbina Avilés	Juez 5º de lo Civil de San Salvador.
9	Dra. Ana Felicita Estrada	Juez de lo Civil de San Vicente.
10.	Licda. María Margarita de López Bertrand	Juez 1º de lo Mercantil de San Salvador.
11	Dr. Román Gilberto Zúniga Vélis.	Coordinador de la Sala de lo Civil de la CSJ.
12	Dr. Carlos Amilcar Amaya	Abogado litigante
13	Dr. Guillermo Machón Rivera	Asesor de la Sala de lo Civil de la CSJ.
14	Lic. Harold Lantan	Abogado litigante
15	Lic. José Reinerio Carranza	Abogado litigante
16	Lic. Wilmer Humberto Marín Sánchez.	Abogado litigante
17	Lic. Jorge Alonso Beltrán	Abogado litigante
18	Lic. Raúl Chatara Flores	Abogado litigante
19	Lic. Manuel Lemus	Asistente de Magistrado de la Sala de lo Civil de la CSJ.
20	Lic. Carlos Rigoberto Tejada	Abogado litigante

Pregunta Nº 1

¿Qué opina sobre la Caducidad de la Instancia?

Magistrados:

En relación a la pregunta anterior los magistrados entrevistados en un 75% opinó que se refiere a la inactividad de las partes durante un determinado período, en el sentido de no impulsar el proceso en el plazo de seis meses en primera instancia y tres meses en segunda instancia; y un 25% manifestó que la Caducidad de la Instancia es un beneficio para el quehacer jurídico.

Jueces:

En lo referente a los jueces, éstos opinaron en un 50% que la Caducidad de la Instancia contribuye a evitar la mora procesal dándole celeridad a los procesos; así también un 30% manifestó que ésta figura es un modo de extinguir el proceso cuando no hay impulso por alguna de las partes durante el término establecido por la ley; y el otro 20% dijo que si la Caducidad de la Instancia significaba que los procesos que estaban inamovibles iban a permanecer en el archivo, entonces se mantendría la acumulación de los mismos.

Abogados Litigantes:

Por su parte, la mayoría de los abogados litigantes entrevistados opinaron que la Caducidad de la Instancia se ha instituido como una figura encaminada a evitar que los procesos pasen indefinidamente abiertos. Siguiendo a ésta opinión se encuentra que para algunos de ellos dicha institución se da por la inactividad de las partes; y finalmente se ha considerado que esta figura ha sido creada para efectos de economía procesal.

Conclusión:

De lo anterior se puede apreciar que para los informantes la Caducidad de la Instancia se da por la inactividad de las partes durante un determinado período establecido por la ley instituida para evitar la mora judicial lo cual trae consigo un beneficio para el quehacer jurisdiccional.

Pregunta Nº 2

¿Qué opina sobre la Caducidad de la Acción?

Magistrados:

Respecto a esta pregunta los magistrados en un 25% se pronunciaron diciendo que la Caducidad de la Acción no existe, lo que se da es la extinción del derecho a la tutela del derecho material pues la acción es un derecho abstracto que se tiene de forma eterna; un 50% manifestó que la Acción es un derecho que se da en potencia para entablar una demanda, y si no se ejercita esa acción en un tiempo determinado ésta caduca; y el 25% restante dijo que dicha figura se encuentra regulada en el artículo 469 Pr. C.

Jueces:

Los jueces por su parte al opinar sobre la Caducidad de la Acción dijeron en un 50% que la misma no existe pues la acción no puede extinguirse por ser un derecho abstracto lo que existe es la prescripción del derecho; así un 25% sostuvo que la Caducidad de la Acción extingue la acción cuando no se continúa en el término que regula la prescripción y el otro 25% manifestó que el mismo se regula en el Artículo 469 Pr. C.

Abogados Litigantes:

El 50% de ellos fue de la opinión que la Caducidad de la Acción tiene por objeto paralizar el ejercicio del derecho que posee el litigante para hacer mover el Órgano Jurisdiccional; el otro 50% dividió sus opiniones en dos posiciones, siendo la primera en que se asimiló la misma con la prescripción de la acción señalando que ésta está regulada en el Art. 469 Pr. C. ; y la segunda manifestó que la Caducidad de la Acción como derecho subjetivo que se tiene no existe, pero si la Caducidad de la Acción tomada esta como sinónimo del derecho material cuando se combina en el plazo de la prescripción que establece el Art. 469 Pr. C.

Conclusión :

Como se puede observar la Caducidad de la Acción para la mayoría de los informantes, no existe, vista la acción como el derecho subjetivo que tiene toda persona para poner en movimiento el Órgano Judicial; pero si puede darse la misma tomando la acción como sinónimo de derecho material la cual se encuentra regulada en el Art. 469 Pr. C.

Pregunta Nº 3

¿Existen diferencias entre Caducidad de la Instancia y Caducidad de la Acción?

Magistrados:

Los magistrados al ser abordados con esta interrogante fueron unánimes en manifestar que si existen diferencias entre estas dos figuras; refiriéndose a las siguientes:

-La Caducidad de la Instancia se da de oficio y la Caducidad de la Acción es a petición de parte.

-En la Caducidad de la Acción se pierde el derecho a la tutela del derecho material, en cambio en la Caducidad de la Instancia ese derecho no se pierde pudiéndose reiniciar otro proceso.

-La Caducidad de la Instancia se refiere al aspecto procesal, por el contrario la Caducidad de la Acción es un derecho que se tiene en potencia para entablar una demanda, y si no se ejercita esa acción en determinado tiempo caduca la acción, pudiendo ser que haya prescrito.

-La Caducidad de la acción ataca el fondo de la pretensión antes de iniciar el juicio, la Caducidad de la Instancia no.

-Una cosa es la acción, otra la Instancia.

Jueces:

En relación al grupo de jueces entrevistados todos fueron de la opinión que entre ambas figuras si existen diferencias, citando entre estas las siguientes:

-La Caducidad de la Instancia no extingue la acción porque puede iniciarse en otro juicio, en cambio en la Caducidad de la Acción la parte actora no puede interponer nuevamente la demanda porque el derecho de acción que poseía caducó.

-Obedece a una petición expresa, la otra es de oficio.

-Caducidad de la Acción no existe en cambio en la Caducidad de la Instancia la acción se puede intentar en un nuevo juicio.

Abogados Litigantes:

Este grupo de entrevistados al igual que los anteriores afirmó la existencia de diferencias entre ambas figuras, señalando entre estas las siguientes:

-La Caducidad de la Instancia se refiere únicamente a paralizar el proceso en cambio la Caducidad de la Acción tiende a extinguir el derecho del actor a iniciar nuevamente un juicio por la misma causa.

-La Caducidad de la Instancia se puede solicitar como una forma anormal de terminar el proceso, la Caducidad de la Acción se puede invocar únicamente como una excepción perentoria con el objeto de paralizar de una vez lo que es el proceso.

-La Caducidad de la Acción lleva consigo el agotamiento del derecho sustantivo en discusión, la Caducidad de la Instancia agota solamente la relación procesal dejando viva la relación sustantiva.

-La Caducidad de la Instancia es una especie de descarga procesal de seguir conociendo sobre la pretensión que se invoca por la inactividad del actor, en cambio la Caducidad de la acción no existe pues ésta está como derecho autónomo, se ejercita para movilizar el órgano judicial independientemente de que se tenga o no la pretensión como auto atribución de un derecho.

Conclusión:

El aspecto más importante a considerar respecto a esta pregunta se centra en que ambas poseen elementos básicos que las hacen distinguirse entre sí.

Pregunta Nº 4

¿En qué radica la prescripción?

Magistrados:

En este caso se logró determinar que en un 75% de los magistrados manifestaron que la prescripción radica en el transcurso del tiempo; y un 25% opinó que es en el silencio de la relación jurídica.

Jueces:

Por su parte los jueces en un 50% manifestaron que la prescripción radica en el transcurso del tiempo; el 30% a su vez expresó que ésta se constituye como un modo de adquirir o extinguir una cosa o una obligación; y el 20% restante solo dijo que ésta era una excepción perentoria.

Abogados Litigantes:

En relación a esta pregunta todos respondieron manifestando que la prescripción extintiva radica en la pérdida de los derechos por no haberse ejercido la acción durante un tiempo determinado.

Conclusión:

Según el resultado obtenido la prescripción radica en el transcurso del tiempo, dentro del cual por no haberse ejercido la acción se produce la pérdida de un derecho o la adquisición del mismo según sea el caso ya sea de prescripción extintiva o adquisitiva.

Pregunta Nº 5

¿Considera que la Caducidad de la Instancia y la Prescripción Extintiva pueden confundirse en algún momento?

Magistrados:

Los magistrados en cuanto a esta pregunta manifestaron en su totalidad que no pueden confundirse en ningún momento estos institutos; pero un 50% de ellos además aclaró que antes de entrar en vigencia el decreto de la Caducidad de la Instancia se confundían y se establecía que la Caducidad de la Instancia se regulaba en el Art. 469 Pr. C.

Jueces:

De acuerdo al 80% de los jueces entrevistados estas figuras en ningún momento pueden llegar a confundirse. Pero por el contrario el 20% de ellos afirmaron la existencia de dicha confusión; sin embargo a éste resultado, todos establecieron diferencias entre ambas figuras, entre las que se tienen:

- La Caducidad de la Instancia no extingue la acción y produce sus efectos de forma directa y es de carácter procesal; la Prescripción extingue una obligación por lo que no puede ser intentada nuevamente, se alega como excepción.
- La duración de los plazos es diferente.
- La Prescripción es a petición de parte, la Caducidad de la Instancia se da de oficio.

Abogados Litigantes:

Se obtuvo de la anterior interrogante que la mitad de los entrevistados respondieron manifestando que si pueden confundirse en un momento determinado la Caducidad de la Instancia con la Prescripción Extintiva, argumentando que ambas tienen elementos en común como es el transcurso del tiempo, pronunciándose de esta forma porque en un momento el legislador tendió a confundirlas regulándolas en el Art. 469 Pr. C. al realizar una mezcla impropia entre éstas; teniendo por otro lado que la mitad restante fueron de la opinión que éstas en ningún momento pueden llegar a confundirse en razón a que ambas se diferencian en cuanto a que la Prescripción se refiere a la acción, la Caducidad de la Instancia a la instancia; la Prescripción es una figura típicamente civil y va dirigida fundamentalmente a los derechos sustantivos, en

cambio la Caducidad de la Instancia es una figura típicamente procesal; en la Caducidad de la Instancia el juez obra oficiosamente, en la Prescripción no; la Prescripción se refiere a plazos prolongados de tiempo, en cambio la Caducidad de la Instancia se refiere a plazos más cortos; entre otras diferencias que las distinguen entre sí.

Conclusión:

La Caducidad de la Instancia y la Prescripción Extintiva no deben confundirse en ningún momento, pues a pesar de tener el transcurso del tiempo como elemento en común éstas poseen aspectos que las diferencian entre sí; anteriormente a que entrara en vigencia el decreto que desarrolla la Caducidad de la Instancia como figura procesal lo que sucedió fue que se confundió el Art. 469 Pr. C. el cual se tomó como la única disposición que contenía la figura en estudio.

Pregunta Nº 6.

¿Afectaría en algún momento el decreto de la Caducidad de la Instancia derechos constitucionales?

Magistrados:

Los magistrados en su totalidad opinaron que no afecta en ningún momento derechos constitucionales el decreto de la Caducidad de la Instancia, argumentando que no afecta a ninguna de las partes ni sus derechos tanto material como procesal; además dijeron que si es la parte quien abandona el proceso, o su pretensión ¿por qué se les estaría limitando derechos constitucionales?, más bien se le da la oportunidad de iniciar un nuevo juicio.

Jueces:

Por su parte los jueces fueron unánimes en manifestar que el decreto de la Caducidad de la Instancia no afecta en ningún momento derecho constitucional alguno, basando su respuesta en que dicha declaración deja la posibilidad de iniciar el proceso si así lo desea y tener un juicio justo

cumpléndose las garantías que establece la Constitución, no quedando desprotegida la acción; Al ser repreguntados sobre si éste decreto limita o no el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, ellos mantuvieron su respuesta anterior, argumentando que no se limitaba porque no existe una resolución sobre el fondo en discusión y además la parte demandada puede hacer uso de su derecho utilizando por ejemplo la prescripción.

Abogados Litigantes:

Respondiendo ante esta pregunta el 90% de los entrevistados de forma negativa y el 10% de forma positiva; pero al ser repreguntados en cuanto a si al dejar el legislador abierta la posibilidad de iniciarse un nuevo juicio por parte del interesado se vulneraba el principio constitucional del “non bis in idem” o el de seguridad jurídica ellos en síntesis respondieron: que no afectaba el principio “non bis in idem” porque no existe enjuiciamiento dos veces, pues no ha existido juicio, como sinónimo de juzgar, además la Caducidad de la Instancia lo que agota es precisamente la instancia, el trámite; no afectando en nada el derecho sustantivo en discusión, es decir, el objeto en contravención, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de entablar la litis.

En relación al principio de Seguridad Jurídica sostuvieron que si bien dejaba abierta la posibilidad de iniciarse un nuevo juicio una vez declarada la Caducidad de la Instancia eso no significaba que iba a ser en forma eterna, en todo caso que estará limitado por la prescripción del derecho sustantivo, existiendo un límite, el plazo de la prescripción; además de ser un derecho que está dentro de la esfera de la persona.

Conclusión:

De acuerdo al resultado anterior se observa que los actores entrevistados en forma unánime manifestaron que la Caducidad de la Instancia no limita en forma alguna derechos constitucionales, a pesar de haber sido repreguntados en relación a aspectos como si vulneraba el principio de Seguridad Jurídica o el “non bis in idem”.

Pregunta Nº 7.

¿Acerca de la suspensión e interrupción de la Caducidad de la Instancia, nos podría decir según su saber si éstas pueden darse y si existe una base legal o doctrinaria en que se fundamenten las mismas?

Magistrados:

De acuerdo a los magistrados la suspensión y la interrupción de la Caducidad de la Instancia puede darse y además afirman la existencia legal y doctrinaria de las mismas; apoyando su respuestas en razón a que en el decreto se menciona lo que es la fuerza mayor y el caso del impedido por justa causa para lo que es la suspensión; y para la interrupción mencionan que ésta se interrumpe cuando durante el plazo que está transcurriendo para la caducidad, las partes realizan actos que dan impulso al proceso antes del vencimiento del plazo para la misma.

Jueces:

En cuanto a la opinión de los jueces un 60% de ellos expresó que sí existe base legal y doctrinaria señalando que según los artículos 471-C y 471-A Pr. C. pueden darse estas dos situaciones; por el contrario el 40% de los mismos se pronunció diciendo que no existe base legal pero sí una doctrinaria y además ambas pueden darse.

Abogados Litigantes:

Al ubicar los resultados de esta pregunta se tuvo que el 80% de los entrevistados opinaron que si existe base doctrinaria pero no una legal, pues el decreto no lo contempló expresamente así, y además las mismas pueden darse en el quehacer procesal; el 20% restante opinó que no existe base legal ni doctrinaria, asimismo no deben darse porque no resultaría beneficioso en cuanto a la tramitación del proceso.

Conclusión:

En cuanto a la existencia de la suspensión e interrupción de la Caducidad de la Instancia, si bien no existe una conformidad en relación a su

base legal por no haberse establecido expresamente en el decreto, sí se fundamentan doctrinariamente; por lo que se considera que ambas pueden darse.

Pregunta Nº 8

¿En qué casos puede suspenderse la Caducidad de la Instancia?

Magistrados:

En lo relativo a los magistrados al darle respuesta a esta interrogante fueron precisos en manifestar que puede darse la suspensión en aquellos de fuerza mayor, caso fortuito y en aquellos que al impedido por justa causa no le corre término.

Jueces:

Los jueces al respecto en forma unánime manifestaron que los casos en que la Caducidad de la Instancia puede suspenderse son el caso del incidente por fuerza mayor, y cuando al impedido por justa causa no le corre término.

Abogados Litigantes:

Ante esta pregunta la mayoría de los abogados opinó que puede suspenderse la Caducidad de la Instancia existiendo una minoría del 20% que dijo que estos casos podrían comprenderse en aquellos que exista un impedimento por justa causa.

Conclusión:

Los casos que fueron señalados por los entrevistados, como aquellos en que puede operar la suspensión de la Caducidad de la Instancia son: La fuerza mayor o caso fortuito y cuando al impedido por justa causa no le corre término. Consideramos que el primer caso puede ser alegado según el Art. 471-C a través del incidente que la ley permite; en cuanto al segundo caso es de hacerse la pregunta ¿cómo podría alegarse la justa causa?, ¿a través de ese mismo incidente? Ó ¿cabría la posibilidad de que a través de otra diligencia se justifique lo establecido en el Art. 229 Pr. C.?

Pregunta Nº 9

¿Puede interponerse en algún momento el recurso de apelación ante el decreto de la Caducidad de la Instancia?

Magistrados:

Por parte de los magistrados esta pregunta fue contestada en un 50% de forma afirmativa y en otro 50% de forma negativa. Estimando que podría interponerse dicho recurso al ubicar esa resolución dentro de las sentencias interlocutorias que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación; y que no podía interponerse el mismo por no causar esta resolución agravio alguno y porque la ley establecía de forma expresa los recursos que eran procedentes ante tal declaratoria; de lo contrario si se permitiese no se estaría cumpliendo con la finalidad del decreto de la Caducidad de la Instancia.

Jueces:

Así los jueces en un 50% afirmaron la posibilidad de la interposición de dicho recurso sobre la base del artículo 984 Pr. C., por constituirse en una interlocutoria de las ahí incluidas; no así el otro 50% opinó que no podía interponerse dicho recurso por no constituirse en una sentencia definitiva ni de las que sean apelables, además porque el mismo decreto no lo establece así.

Abogados Litigantes:

En este caso la opinión fue dividida en un 90% de los que dijeron que si puede interponerse éste recurso ante el decreto de la Caducidad de la Instancia fundando su respuesta en que la admisibilidad de dicho recurso se da para evitar que no se pronuncie un fallo arbitrario y que si bien el decreto no lo establece, éste puede ubicarse, dentro de las reglas generales del recurso de apelación pues no hay que ver el mismo de forma aislada, ya que forma parte del Código de Procedimientos Civiles; además se tuvo que el 10% manifestó que ese recurso no puede interponerse porque el legislador fue taxativo al expresar solo los recursos de revocatoria y revisión.

Conclusión:

Para determinar la procedencia de éste recurso ante el decreto de la caducidad de la instancia, los entrevistados consideraron aspectos tales como: si éste decreto se ubica dentro de las sentencias que son apelables o no, si en realidad se ocasiona agravio alguno a las partes, o si por el hecho que el decreto no lo estableció no sea procedente.

De lo cual opinamos que por no verse el decreto en forma aislada a la normativa procesal civil, es posible la aplicación de las reglas generales que en relación al recurso se establecen, considerando que dicha declaratoria constituye una sentencia interlocutoria que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

Pregunta Nº 10.

¿Qué objeto o fin persigue la Caducidad de la Instancia al introducirse a nuestra legislación?

Magistrados:

Con respecto a los magistrados estos en un 50% opinaron que el objeto o fin de la Caducidad de la Instancia al introducirse a nuestra legislación es evitar la mora judicial; un 25% sostuvo que dicho objeto o fin es estar en sintonía con la Constitución en razón a que la justicia sea pronta y que la tutela sea efectiva; y el otro 25% manifestó que a través de ésta introducción se estaría dando cumplimiento de forma alguna a los principios de celeridad y economía procesal.

Jueces:

Los jueces al respecto mostraron uniformidad al decir que dicho objeto o fin va orientado a evitar la mora judicial, sin embargo un 40% de ellos no limitó dicho objeto, sino que señaló que además la Caducidad de la Instancia trae consigo sancionar al litigante moroso y contribuir a la celeridad de los procesos.

Abogados Litigantes

En relación a ésta pregunta los resultados obtenidos del grupo de abogados litigantes fueron que en un 50% consideraron que el objeto o fin perseguido por la Caducidad de la Instancia es evitar y reducir la mora judicial a efecto de proteger los derechos de los justiciables a través de la pronta y cumplida justicia, por lo que un 25% sostuvieron que dicho objeto era depurar los procesos paralizados por culpa de las partes; y el otro 25% dijo que éste consiste en darle celeridad a los procesos y de esa forma contribuir con la economía procesal.

Conclusión:

Fundamentalmente, la posición que fue adoptada por los entrevistados en razón a ésta pregunta radica en que el objeto o fin de la Caducidad de la Instancia en nuestra legislación es evitar la mora judicial; sin embargo ellos no limitaron éste objeto ya que además señalaron que ésta, iba encaminada a contribuir con los principios de celeridad y economía procesal para estar en armonía con la Constitución en cuanto a otorgar por parte del Órgano Judicial una pronta y cumplida justicia.

Pregunta Nº 11.

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Caducidad de la Instancia?

Magistrados:

Los magistrados en un 75% ubicaron la naturaleza jurídica de ésta figura en el ámbito procesal; y el 25% restante sostuvo en cambio que la misma era una forma anormal de terminación del proceso.

Jueces:

Al respecto, los jueces entrevistados en un 80% dijeron que la naturaleza jurídica de la Caducidad de la Instancia era de Orden Público, otro 20% sostuvo que tal naturaleza residía en el campo del Derecho Privado (Civil y Mercantil).

Abogados Litigantes:

De acuerdo a esta interrogante se obtuvo que el 50% de los abogados litigantes ubicó la naturaleza de la Caducidad de la Instancia en el ámbito del Derecho Procesal, mientras que un 30% sostuvo que dicha naturaleza se encuentra en el Derecho Público; y el otro 20% manifestó que ésta puede presentarse como una forma anormal de terminar el proceso.

Conclusión:

Según los entrevistados la naturaleza jurídica de la Caducidad de la Instancia puede ubicarse en el Derecho Procesal, tomada la misma como una forma anormal (excepcional) de finalizar el proceso.

Pregunta Nº 12

¿Ha planteado en alguna ocasión la Caducidad de la Instancia?

A través de esta pregunta se pretendió obtener información relacionada a si la Caducidad de la Instancia había sido planteada como tal con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 213; pregunta que solo fue realizada a los abogados litigantes en razón a la función que realizan, obteniéndose como resultado el siguiente:

Abogados Litigantes:

Un 40% opinó que si habían planteado la Caducidad de la Instancia y un 60% manifestó que no la habían planteado, al preguntarles a quienes respondieron afirmativamente ¿cómo se les había resultado?, estos dijeron: caducando la instancia la mayoría de veces, pero con los efectos procesales y sustantivos; declarando extinguida la acción, por no haberse seguido en el término de la prescripción; y negativamente porque a juicio del juez ésta no se encontraba reconocida legalmente.

Conclusión:

A pesar que la Caducidad de la Instancia fue planteada mas de una vez por los litigantes en base al Art 469 Pr. C. ante los tribunales, ésta no fue

resuelta en los términos planteados pues no existía uniformidad de criterios en cuanto a si esa disposición contemplaba o no la figura en estudio.

Pregunta Nº 13.

¿Ha tenido conocimiento de la aplicación de la Caducidad de la Instancia en los tribunales?

*Esta interrogante solo fue formulada a Magistrados y Jueces en virtud al cargo que estos desempeñan.

Magistrados:

Las posiciones de los magistrados en cuanto a ésta interrogante fueron divididas en un 50% de los que manifestaron que sí han tenido conocimiento de la aplicación de la Caducidad de la Instancia, y otro 50% manifestó que nunca han tenido conocimiento sobre algún caso que se haya presentado en los tribunales.

Al ser repreguntados los magistrados que manifestaron tener conocimiento de tal circunstancia, en cuanto a ¿cómo habían resuelto? Estos dijeron que se confundía la Caducidad de la Instancia con la Prescripción de la Acción, y además se había dado el tratamiento de la Caducidad de la Acción y no de la Instancia con los efectos y términos de la prescripción según el Art. 469 Pr. C.

Jueces:

En relación a los Jueces, la mitad de los entrevistados afirmó haber tenido conocimiento de la aplicación de dicha figura antes de haber entrado en vigencia el decreto que la desarrolla; y al preguntarles ¿de qué manera se había resuelto?, manifestaron que declarando la extinción de la acción utilizando los términos de la prescripción basándose en el Art. 469 Pr C.. No así la otra mitad restante opinó no tener conocimiento alguno de ésta situación.

Conclusión:

Como se puede observar la aplicación de la Caducidad de la Instancia en los tribunales antes de la entrada en vigencia del decreto que la desarrolla, si bien en algunos casos se dió utilizándose lo establecido en el Art. 469 Pr C., lo resuelto no fue precisamente la declaratoria de la misma sino la extinción de la acción en razón a la confusión que existía entre las figuras de Prescripción de la Acción, Caducidad de la Acción y Caducidad de la Instancia.

Pregunta Nº 14.

¿Habría la posibilidad ante la negativa de la Caducidad de la Instancia de interponer algún recurso?

Magistrados:

En cuanto a ésta pregunta los magistrados en su totalidad expresaron que ante tal negativa si es procedente interponer un recurso, de los cuales el 25% dijo que dicho recurso sería el de revisión, el 50% manifestó que este podría ser el de apelación y el otro 25% expresó que habría posibilidad de interponer tanto el recurso de revocatoria en primer lugar y el de apelación por ser una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva, en caso de no estar de acuerdo con lo resuelto en el recurso de revocatoria.

Jueces:

En relación al grupo de jueces entrevistados el 60% respondió de forma afirmativa, manifestando la mayoría de ellos que procedería el recurso de apelación; no así hubo otro grupo que sostuvieron que los recursos procedentes serían el de revocatoria y revisión o un amparo. El otro 40% se pronunció en forma negativa ante esta pregunta.

Abogados Litigantes:

Al hacer referencia a los resultados obtenidos por éste grupo de entrevistados, se tiene que el 90% estimó que si podría interponerse recurso en aplicación del principio de igualdad de las partes, por ser ésta resolución una

sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva que causa un daño irreparable o de difícil reparación, agregando a esto que el recurso pertinente sería en éste caso el de apelación; así, un 10% que consideró que no habría posibilidad de interponer recurso alguno porque la caducidad opera de pleno derecho y por tanto no se puede alegar.

Conclusión:

En éste sentido se considera que ante tal negativa pueden ser procedentes los recursos de revocatoria, apelación y hasta un amparo.

Pregunta Nº 15.

¿Podría considerar el decretar la Caducidad de la Instancia una sanción ante la inactividad procesal de las partes?

Magistrados:

Los Magistrados si bien en su mayoría fueron de la opinión que sí se consideraba como una sanción el declarar la Caducidad de la Instancia por la desidia, negligencia e indolencia de las partes; también existió un 25% que manifestó que tal declaratoria no puede considerarse como una sanción pues no se ve perjudicada en forma alguna la parte y la caducidad no es más que un sistema que se ha dado para tramitar lo más pronto los procesos.

Jueces:

El 100% de los jueces entrevistados estimó que el decretar la Caducidad de la Instancia se constituye en una sanción por el descuido y negligencia de las partes.

Abogados Litigantes:

En esta interrogante los informantes contestaron en un 60% que al declarar la Caducidad de la Instancia se esta sancionando la inactividad procesal de las partes, en razón a su negligencia; posición que no fue compartida por el 40% restante ya que para estos el hablar de sanción es referirse a esta desde un punto de vista punitivo como una pena que se le

impone a alguien por no hacer o dejar de hacer algo, y la Caducidad de la Instancia no es una cuestión punitiva.

Conclusión:

Según la opinión de los entrevistados la Caducidad de la Instancia puede considerarse como una sanción en virtud del perjuicio que trae consigo a la parte negligente, motivo de su inactividad.

Pregunta Nº 16.

¿Históricamente, dónde tiene su origen la Caducidad de la Instancia?

Magistrados:

En cuanto al origen histórico de este instituto, los magistrados en un 50% expresaron que lo ubicaban con el Derecho Romano, un 25% manifestó que no sabría ubicarlo con exactitud y el otro 25% dijo desconocer sobre el mismo.

Jueces:

En lo referente a esta pregunta los jueces en un 50% expresaron no conocer exactamente su ubicación, por lo que otro 30% dijo no saberlo y un 20% ubicó tal origen en el Derecho Romano.

Abogados Litigantes:

Ante esta pregunta se encontró que un 40% no supo ubicar exactamente el origen histórico de la figura en estudio, el otro 40% manifestó desconocer cual sería este y un 20% lo ubicó en el Antiguo Derecho Romano.

Conclusión:

Según esta pregunta y la respuesta a la misma se concluye que sobre el origen histórico de la Caducidad de la Instancia existe en gran medida un desconocimiento por parte de los entrevistados sin embargo, la historia de dicha figura nos remite al Antiguo Derecho Romano, durante el conocido Sistema Formulario.

Pregunta Nº 17.

¿En nuestro país dónde considera que tiene su origen la Caducidad de la Instancia, a partir del artículo 469 Pr. C., o hasta el decreto 213?

Magistrados:

Los magistrados en su mayoría dijeron que fue a partir del decreto legislativo 213 que surge la Caducidad de la Instancia como tal, y una minoría representada por el 25% manifestó que el origen de la misma lo ubicaba en el Art. 469 Pr. C. ya que este artículo dio la pauta para la creación del decreto que desarrolla esta institución.

Jueces:

Por su parte al cuestionarles sobre esta pregunta en un 60% manifestó que a dicho origen lo ubica hasta con el decreto legislativo 213, y el 40% dijo ser a partir del artículo 469 Pr. C.

Abogados Litigantes:

Los resultados obtenidos en esta interrogante señalan que el origen en nuestro país de la Caducidad de la Instancia se encuentra con el Decreto Legislativo 213 en un 90% de los entrevistados y un 10% a partir del artículo 469 Pr. C.

Conclusión:

De acuerdo a la respuesta obtenida se llega a la conclusión que en nuestro país la ubicación del origen de la Caducidad de la Instancia es a partir del decreto legislativo Nº 213 con el que se incorpora dicha figura dentro del Código de Procedimientos Civiles.

Pregunta Nº 18.

¿Qué propondría para evitar la mora judicial?

Magistrados:

Ante esta pregunta los magistrados dieron diversas propuestas y en virtud de la importancia al aporte que darán a esta investigación se hará mención a la mayoría de las mismas:

- Creación de medios alternos para la solución de los conflictos.
- Implementación de un juicio oral para darle agilidad a los procesos.
- Modernización en los tribunales en cuanto a la tecnología.
- Creación de más tribunales.

Jueces:

Los jueces a su vez señalaron las siguientes propuestas:

- Crear nuevos tribunales.
- Adoptar un proceso oral.
- Modernizar la legislación .
- Modernizar con tecnología a los tribunales.
- Capacitar personal incluyendo jueces y magistrados.
- Implementar la oficiosidad del juez.
- Proveer de recursos humanos y materiales.

Abogados Litigantes:

En esta pregunta al igual que los magistrados y jueces no se hará omisión de expresar las propuestas hechas por los abogados litigantes en razón a lo importante que será su aportación, siendo estas las siguientes:

Creación de más tribunales.

- Exigencia al personal.
- Cumplimiento de plazos.
- Selección de personal.
- Dotación de tecnología adecuada a los tribunales.
- Creación de métodos alternos de solución de conflictos.
- Implementación de la oralidad y oficiosidad en el proceso.
- Capacitación de personal incluyendo jueces y magistrados.
- Adoptar otro tipo de proceso.

- Revisión de normativa.
- Creación de instituciones más modernas.

Conclusión:

Entre las propuestas realizadas por los entrevistados para evitar la mora judicial se destacan:

- La implementación de la oralidad y oficiosidad en el proceso.
- Creación de métodos alternos de solución de conflictos.
- La modernización en los tribunales.
- Creación de más tribunales
- Revisión de la legislación vigente
- Proveer de recursos humanos y materiales a los tribunales
- Dar capacitación judicial
- Dar cumplimiento a los plazos en el proceso.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES.

Al discutirse sobre el origen de la Caducidad de la Instancia son muchos los autores que exponen sus puntos de vista existiendo discrepancia entre algunos de ellos, para determinar si esta se encuentra en el Derecho Romano, en el Francés, en el Español, Canónico, etc..

Consideramos que la verdadera génesis de la Caducidad de la Instancia se encuentra en el Derecho Romano, durante el conocido Sistema Formulario, en el que los iudicia legitima fueron limitados en su duración al plazo de dieciocho meses vencido el cual sin que el magistrado hubiese dictado sentencia, la instancia se extinguía de pleno derecho y con ella, la acción.

En cuanto al origen de la Caducidad de la Instancia en El Salvador podemos decir que esta tiene existencia a partir del decreto legislativo 213 de fecha 7 de Diciembre del 2000.

La Caducidad de la Instancia constituye una forma excepcional de finalizar el proceso, aunque su nombre exprese que fenece la instancia ésta no puede verse desligada del proceso ya que ambos actúan de forma paralela y una vez extinguida una se produce el mismo efecto con el otro.

Al hablar sobre la finalidad de la Caducidad de la Instancia no debemos limitar la misma a la visión de resolver el problema de la mora judicial, ya que no es con esto que se agotan las finalidades de la figura, pues estas van dirigidas además a dar celeridad en el proceso, igualdad a las partes, a evitar un gasto mayor al Estado en la prosecución del proceso.

La Caducidad de la Instancia ha sido incorporada a la Legislación Procesal Civil Salvadoreña como una figura de política procesal para solventar de una forma temporal el problema de la mora judicial existente.

En la Legislación Salvadoreña como en otras legislaciones la sentencia definitiva da por terminado un proceso pero excepcionalmente este puede terminar a través de “una sentencia interlocutoria que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación” como la que declara la Caducidad de la Instancia, Caducidad de la Acción, Deserción, Desistimiento, etc..

Existen diferencias entre lo que es la Caducidad de la Instancia y la Caducidad de la Acción pues la primera hace perimir la instancia produciéndose al mismo tiempo la extinción del proceso permitiendo cuando esta se da en primera instancia, que se inicie un nuevo proceso por el mismo motivo y entre las mismas partes, ya que la sentencia que la declara no adquiere calidad de cosa juzgada; por el contrario, la Caducidad de la Acción aunque también cause el efecto de dar por terminado el proceso, la misma no permite que se inicie uno nuevo por similitud de objeto, causa y partes intervinientes en el mismo en razón del efecto de cosa juzgada que produce su declaratoria.

La Caducidad de la Instancia y la Prescripción Extintiva en ningún momento deben confundirse por las marcadas diferencias que existen entre estas, lo que puede darse es la coexistencia de ambas figuras, es decir que se produzcan en forma simultánea por razones de tiempo.

Al decretar la Caducidad de la Instancia en un proceso, además de perseguirse una finalidad sancionatoria ante la inactividad de las partes, esta va orientada a evitar la prolongación indefinida de los procesos resguardando así la seguridad jurídica de los mismos.

El Artículo 469 Pr. C. no regula el instituto de la Caducidad de la Instancia, sino más bien la Caducidad de la Acción, tomando la acción no como el derecho subjetivo de poner en movimiento el órgano jurisdiccional sino como el derecho material que se extingue por no haberse ejercido durante un tiempo determinado; aunque para algunos este artículo contiene la prescripción de la acción criterio que es compartido por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país.

Siendo la resolución que declara caducada la instancia una sentencia interlocutoria de las que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación según lo regulado por el artículo 984 Pr. C. es posible la interposición del recurso de apelación, aunque no lo establezca expresamente el decreto, ya que este no debe verse de forma aislada al Código de Procedimientos Civiles pues el mismo es una adición al código en mención.

Si bien en el decreto de la Caducidad de la Instancia no se expresó en forma taxativa acerca de la suspensión e interrupción, consideramos que las mismas pueden darse en un momento determinado, produciéndose la primera en base al artículo 471-C inc. 1 en el cual no solo debe considerarse la fuerza mayor sino además el caso fortuito; y la segunda en el artículo 471-A interpretándose ésta en el sentido que al ser impulsado el proceso una vez esté corriendo el término para la Caducidad de la Instancia el mismo se ve interrumpido.

En relación a la naturaleza de la Caducidad de la Instancia, por ser esta una figura eminentemente procesal la misma se ubica dentro del derecho público.

En cuanto a la violación de derechos constitucionales que pudiesen producirse por la aplicación del decreto de la Caducidad de la Instancia, se puede decir, que en relación al principio de Seguridad Jurídica en sus manifestaciones de Irretroactividad de la Ley y del “Nom bis in Idem”, si bien es considerado que no vulnera los mismos, existe la posibilidad que puedan darse diversas situaciones tales como:

La coexistencia del vencimiento de los plazos de la Caducidad de la Instancia con los de la prescripción, que si bien el artículo 471-A Inc. 1 Pr. C. establece esta circunstancia, ¿Cómo quedaría el derecho del actor a que se le tutele su pretensión?. Así también lo establecido en el artículo 471-H Pr. C. en lo relativo a la validez legal de las pruebas en otro proceso posterior al extinguido por caducidad de la instancia, cuando coincida la finalización de las fuerzas

probatorias de instrumentos que prescriben en un corto tiempo con la declaratoria de caducidad, como sucede por ejemplo con la letra de cambio en el juicio ejecutivo, que para reconocerle existencia se hace necesario seguir un juicio declarativo ordinario ¿Cómo quedarían entonces los principios de Celeridad y Economía Procesal ante este caso?; así mismo puede darse el hecho que fallezca el apoderado judicial de una de las partes días antes del vencimiento del plazo para la caducidad ¿Cómo queda la situación de la parte material si le declaran caducada la instancia, sin que ésta tenga conocimiento de la circunstancia, de que su abogado no había diligenciado el proceso durante este tiempo?; entre otros.

En base al enunciado del problema de investigación, los objetivos de nuestro estudio, la operacionalización de las variables de nuestras hipótesis y los resultados de la investigación documental y empírica; procedemos a comprobar nuestras hipótesis en los términos siguientes:

Efectivamente la falta de una verdadera regulación de la Caducidad de la Instancia produjo una inadecuada aplicación de la misma ya que se ha logrado determinar que antes de entrar en vigencia el decreto que desarrolla la Caducidad de la Instancia en la legislación procesal civil salvadoreña se dio una inadecuada aplicación de ésta figura, al haberse utilizado el artículo 469 Pr. C. como aquél que contemplaba la misma, llegando de esta forma a darse diferentes interpretaciones al artículo, confundiéndose además con otras figuras procesales como la prescripción extintiva y la caducidad de la acción las cuales son diferentes entre sí, no existiendo uniformidad de criterios entre los aplicadores de la ley, por lo que el legislador se vió en la necesidad de adicionar un articulado que incorporara y desarrollara dicha figura en la legislación mencionada.

Es importante resaltar que la existencia de esa inadecuada aplicabilidad de la Caducidad de la Instancia en la ley procesal civil puso en evidencia la

posibilidad que se produjera una incertidumbre procesal con la que se desprotegía la seguridad de las partes intervinientes en el proceso y por lo mismo originó una desconfianza en la administración de justicia, circunstancia que se pretende reducir con la aplicación del decreto legislativo 213.

En relación a nuestra segunda hipótesis la cual expresa que “la falta de iniciativa en la elaboración de una regulación amplia y específica de la Caducidad de la Instancia no permite que sea aplicada con mayor frecuencia”, se puede decir que la misma ha sido comprobada en forma positiva, pues con anterioridad al decreto se creía que el artículo 469 Pr. C. regulaba la figura en estudio y se establecía que era la única disposición que hacía referencia a ésta, tal como fue planteado en el diseño de nuestra investigación; por lo que al obtener los resultados de la investigación de campo se logró determinar que por esa misma circunstancia la Caducidad de la Instancia fue utilizada en muy pocas ocasiones y no con los resultados planteados, llegándose a pensar que la escasa normativa en la misma por la falta de iniciativa del legislador en la elaboración de una regulación más amplia y específica permitió que se dieran vacíos legales y una confusión de términos, en cuanto a algunas figuras procesales afines a ésta, obstaculizando un adecuado desarrollo del proceso.

De la tercera hipótesis confirmamos que “la terminación de los procesos a través de la Caducidad de la Instancia constituye una sanción ante la inactividad procesal de las partes”, ya que el declarar la misma trae aparejado un perjuicio a la parte que por su negligencia no dio impulso al proceso dentro del plazo establecido por la ley.

“La correcta aplicación de la Caducidad de la Instancia pretende evitar la mora procesal”, de lo cual consideramos que para la comprobación de la presente hipótesis no basta la sola aprobación del decreto legislativo 213 que incorporó a la Caducidad de la Instancia en el Código de Procedimientos Civiles aunque éste exprese en sus considerandos como objetivo principal evitar la prolongación indefinida de los procesos, ya que es necesario analizar los

resultados que se den de la aplicación de la misma, circunstancia que no será posible demostrar debido a que la duración de la investigación ha finalizado.

Y para finalizar en relación a nuestra hipótesis general, la que enunciamos de la siguiente manera: “La aplicación de la Caducidad de la Instancia contribuirá a evitar la mora en el proceso civil”. Consideramos que ha quedado demostrada a través de la aprobación del decreto que introduce la figura en la legislación procesal civil, así como el resultado de la investigación de campo en la cual se ha dejado establecido la importancia que trae consigo la Caducidad de la Instancia en relación a disminuir la enorme cantidad de procesos que se encuentran en los tribunales en estado de abandono, debido a que no se les da el impulso procesal pertinente, existiendo circunstancias que hacen moratorias las resoluciones judiciales y que no están relacionadas verdaderamente solo a la inactividad de las partes sino incluso a la inactividad del propio juzgador.

6.2 RECOMENDACIONES.

La finalidad u objeto de la Caducidad de la Instancia no debe limitarse a la visión de resolver el problema de la mora judicial, pues con ello no se agotan la finalidades de la figura, ya que ésta va encaminada además a lograr la celeridad de los procesos, la economía procesal, la igualdad de las partes, entre otros; y no como se ha querido ver en los considerandos del decreto que introdujo a la Caducidad de la Instancia en nuestra legislación; por lo que se recomienda a los aplicadores del derecho, tener una visión menos restringida de la misma.

Siendo el Decreto Legislativo 213, una adición al Código de Procedimientos Civiles, se recomienda a magistrados, jueces y abogados particulares hacer una interpretación integral de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles y en el Decreto en referencia a fin de lograr una mejor aplicación de la ley.

Los juzgadores deben tomar conciencia que el problema de la mora judicial no solo es atribuible a la inactividad de las partes en el proceso, sino a la misma inactividad de éstos, en cuanto a la falta de diligencia que ellos tienen para dar trámite al mismo.

Se recomienda a los legisladores de nuestro país que al hacer uso de sus facultades no se limiten a aprobar una ley sino que al someterlas al correspondiente estudio prevean las diversas situaciones que puedan originarse al aplicar éstas para evitar consecuencias negativas posteriores.

Se recomienda a los abogados litigantes tomar mayor conciencia y responsabilidad en el diligenciamiento de los procesos que les son encomendados para su tramitación, a fin de evitar posibles perjuicios.

Con la Caducidad de la Instancia como una figura procesal novedosa en nuestra legislación, se da la pauta para que el órgano judicial se deshaga de muchos procesos que han quedado abandonados por tiempo indefinido, pero

ésta no es la única forma ni la más acorde para hacerlo, siendo necesario que la legislación procesal sea reformada atendiendo a las necesidades actuales como: que se introduzca un proceso oral en el que se cumplan los plazos determinados por la ley para lograr con mayor precisión y prontitud la resolución; la creación de mecanismos alternos de solución de conflictos y la capacitación periódica del personal de los tribunales, así como de los aplicadores de la ley para lograr en ellos un cambio sustancial de mentalidad ya que actualmente tienen un concepto cerrado de la estructura de los procesos, por lo que se haría difícil la incorporación de un juicio oral; logrando con este cambio evitar fracasos en la nueva normativa, como ha sucedido en la normativa penal y procesal penal vigente.

El Decreto que incorpora a la Caducidad de la Instancia en la legislación procesal civil salvadoreña en su artículo 471-D Inc. 1 al permitir que una vez declarada caducada la primera instancia se inicie un nuevo juicio, es de nuestra opinión que dicho artículo puede dar lugar a diversas interpretaciones por lo que sería de importancia realizar una interpretación auténtica de la mencionada disposición o reformarlo a efecto de aclararse si solamente una vez se podría iniciar ese nuevo juicio o si cada vez declarada caducada la instancia se podrá hacerlo hasta que prescriba el derecho de acción.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alberto, Luis Maurino. "Perención de la Instancia en el Proceso Civil". Editorial ASTREA. Buenos Aires. 1991.
2. Alvarez Julia, Luis et. al. "Manual de Derecho Procesal". 2ª edición Editorial ASTRAE LAVALLE. Buenos Aires, 1992.
3. Bertrand Galindo, Francisco. et. al. Manual de Derecho Constitucional. Tomo II, 2ª edición, Ministerio de Justicia. San Salvador. 1996
4. Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Jurídico Enciclopédico" Tomo II. 26ª ed. Editorial HELIASTA, S.R.L. Buenos Aires, 1998.
5. Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". 3ª edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1969.
6. Chavarría Flores, César Augusto. "Efectos Procesales de la Cosa Juzgada". Tesis Doctoral – UES, San Salvador, 1976.
7. Echandía, Eduardo Devis. Teoría General del Proceso. Tomo I Buenos Aires, edit. UNIVERSIDAD S.R.L. 1984.
8. Fairén Guillén, Víctor. Terminación Anormal o Extraordinaria del Proceso Civil. Bogotá, 1986.
9. Fornaciari, Mario Alberto. "Análisis Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil". Tomo III, Edición Depalma. Buenos Aires, 1991.
10. Gallinal, Rafael. "Estudios sobre el Código de Procedimientos Civiles". Montevideo, Casa A Barreiro y Ramos. 1924.
11. Chiovenda Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. 1ª ed. Edit. Harla Volumen 4. México, 1997.
12. Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil" Tomo I 3ª edición corregida, San Salvador, 1973.
13. Gutiérrez Castro, Gabriel Mauricio. "Derecho Constitucional Salvadoreño" Catálogo de Jurisprudencia. 2ª edición, Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, 1989.

14. Loutayf Ranea, Roberto y Ovejero López, Julio, "Caducidad de la Instancia". Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1991.
15. Osorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Editorial HELIASTA, Buenos Aires, 1982.
16. Palacio, Lino Enrique. "Manual de Derecho Procesal". 8ª edición. Editorial ABELEDO PERROT. Buenos Aires, Argentina. 1991.
17. Pallarés, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, vigésima tercera edición, México 1997.
18. Romero Carrillo, Roberto. "Normativa de Casación". Ministerio de Justicia, 2ª edición, San Salvador, 1992.
19. Rocco Hugo. Teoría General del Proceso Civil. Editorial PORRUA S. A., México, 1959.
20. Solórzano Hernández, Julio Alonso. "Formas Excepcionales de Finalización del Proceso". Tesis Doctoral – UES. 1976.
21. Umaña hijo, Felipe Francisco. "Prescripción y Caducidad en Materia Mercantil". Tesis Doctoral UES, San Salvador, 1978.
22. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo II, Libro de Edición, Argentina, 1968.
23. Corte Suprema de Justicia. "Revista Judicial" año 1995
24. Ley de la Carrera Judicial. Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. Marzo. 1991. Decreto N° 536.

ANEXOS

ANEXO N° 1
DECRETO LEGISLATIVO N° 213

ANEXO Nº 2

**SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE
AMPARO SEGUIDO POR LA SOCIEDAD “MODERNA
INTERNACIONAL CONTRA PROVIDENCIAS DEL
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE DESARROLLO
PESQUERO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
GANADERÍA.**

ANEXO N° 3

**SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE
AMPARO SEGUIDO POR EL LIC. BENJAMÍN BALTAZAR
BLANCO COMO APODERADO DEL SEÑOR MIGUEL
CHARLÁIX H. CONTRA PROVIDENCIAS DEL
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL
REGISTRO DE COMERCIO.**

ANEXO Nº 4

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ANTE EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO TOMÁS SOTO MEDRANO COMO APODERADO DE LA CASA THOMSEN S. A. Y EL SEÑOR ERNEST JOACHIN SPRINGENSGUTH .